

Expediente: CDHEZ/167/2018.

Personas quejas: Q1 y Q2.

Personas agraviadas: M1 y M2.

Autoridades responsables:

- I. AR1, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas.
- II. AR2, Docente de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas.
- III. AR3, Docente de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas.
- IV. AR4, Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas.
- V. AR5, Supervisora de la zona escolar número 2 de Educación Especial, de la Región 10 Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.
- VI. AR6, Supervisor de la Zona Escolar número 9, de Telesecundaria, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho de las niñas, niños y adolescentes a que se proteja su integridad física y psicológica, en conexidad con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.
- II. Derecho de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad a una educación inclusiva.

Autoridad presuntamente responsable:

- I. APR1, Coordinadora de la mesa de Maltrato y Asesores Generales, de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Zacatecas.

Derechos humanos no vulnerados.

- I. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Zacatecas, Zac., a 28 de diciembre de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/167/2018, y analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, la **Recomendación 27/2020** que se dirige a la autoridad siguiente:

MTRA. MARÍA DE LORDES DE LA ROSA VÁZQUEZ, Secretaria de Educación de Zacatecas, por lo que se refiere a la actuación de **AR1**, **AR2**, y **AR3**, respectivamente Directora y docentes de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas; así como de **AR4**, Directora de la

Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) [...], de Guadalupe, Zacatecas y de **AR5**, Supervisora de la zona escolar 02, de Educación Especial de la Región 10 Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.

Así como, acorde a lo estipulado por los artículos 4, 37, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 77, fracción IV, y 79 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, el **Acuerdo de no Responsabilidad**, que se dirige a la siguiente autoridad:

L.A.E. OMAR ACUÑA ÁVILA, Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Zacatecas, por lo que concierne al actuar de **APR1**, Coordinadora de la Mesa de Maltrato y de Asesores Generales, de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Zacatecas.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4°, párrafo sexto, 6° fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 26 de abril de 2018, **Q1 y Q2** presentaron queja en favor de **M1 y M2**, en contra de **AR1**, de **AR2** y de **AR3**, respectivamente Directora y docentes de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas; así como en contra de la **PROFRA. AR4**, Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) [...], de Guadalupe, Zacatecas y de **AR5**, Supervisora de la zona escolar 02, de Educación Especial de la Región 10 Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos de la parte agraviada, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 27 de abril de 2018, se remitió el escrito de queja a la Primera Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En esa misma fecha, la queja se calificó como una presunta violación al derecho de las niñas, niños y adolescentes a que se proteja su integridad física y psicológica, en relación con el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo; así como al derecho de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a una educación inclusiva, por lo que hace a autoridades adscritas a la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas y como una probable violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en lo que respecta a autoridades adscritas al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

A). **Q1** señaló, que al inicio del ciclo escolar 2017-2018, durante la selección de alumnos para atención de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), pidió a **AR2**, maestro de 1° “D”, de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas y a **AR1**, Directora de dicha institución, que incluyeran a **M1** en dicho apoyo, debido a que éste presentaba epilepsia, trastorno de déficit de atención e hiperactividad, y había tenido apoyo de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), desde el kínder; pero, la respuesta fue negativa, pues le indicaron que **M1** no tenía problemas pedagógicos.

Por otro lado, la quejosa expuso que, en el mes de septiembre de 2017, **M1** fue objeto de molestia por sus compañeros con referencia a su físico, por lo que ella acudió varias ocasiones con **AR2**, docente de grupo, sin que éste le brindara una solución; posteriormente, fue agredido en un receso, por lo que su hijo se salió de la escuela a comer en la banqueta y a raíz de ello le levantaron un reporte, manifestando el docente de grupo que lo viera con la Directora, la que se comprometió a dar solución, diciéndole que darían cursos de concientización al interior del grupo, así como una plática. Asimismo, refirió que, en la primera reunión de padres de familia, **M1** fue exhibido por el docente, quien marcó con color rojo su nombre, etiquetándolo como “joven problema”, a pesar de ser un alumno que estaba en segundo lugar de aprovechamiento.

También, la quejosa señaló que la violencia escolar continuó en contra de **M1**, siendo golpeado en el mes de noviembre de 2018 por uno de sus compañeros, lo que le ocasionó que presentara molestia en un ojo, empero, éste no recibió atención médica ni por el docente de grupo, ni por parte de la Directora, ya que éstos se encontraban en una reunión. Motivo por el cual, **M1** le llamó a la quejosa, quien acudió a la Institución Educativa para llevárselo a que recibiera atención médica.

Por otra parte, la quejosa explicó que en el mes de diciembre de 2017, acudió al plantel educativo en comento, lugar donde los maestros de guardia le dieron lectura a un acta de un día anterior, en la cual se asentaban hechos suscitados de agresión entre **M3** y **M1**, (iniciados por **M3**), en los que se señaló a **M1** como el generador del conflicto, catalogándolo de nueva cuenta como “alumno problema”, atribuyéndole a ella que lo tenía muy consentido y que no lo atendía, ni lo llevaba al psicólogo, por lo que solicitó nuevamente la inclusión de **M1** a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), o bien, se llevaran a cabo los cursos de sensibilización en el grupo, por dicha área.

De la misma manera, la quejosa aseveró que, con posterioridad, **M1** presentó depresión aguda, disminuyó su rendimiento escolar, se negaba a ir a la escuela, presentaba llanto incontrolable e irritabilidad, por lo que para evitar lo anterior, conforme a la determinación de su neuróloga, psicóloga y psiquiatra, se le extendió una incapacidad por el Hospital de la Mujer, para no acudir a la escuela; incapacidad que le entregó al docente, quien le dejó trabajos para que los realizara en casa, los cuales, a su decir, presentó en las fechas señaladas.

Q1 relató que, de estabilizarse, **M1** se reintegró a clases, sin embargo, al realizar la evaluación del tercer bimestre, se tomaron como indicadores para determinar sus calificaciones, la asistencia, puntualidad, participación, tareas, por lo que el docente le reportó las faltas y no ajustó su evaluación, contemplándole las tareas al 50% porque no se entregaron diario.

De igual manera, la quejosa indicó que **M1** continuó llegando a casa con moretones y golpes, diciendo que se caía constantemente en la escuela, por lo que decidió hablar con la directora para que sensibilizaran al grupo y al docente de éste. Asimismo, habló con el Jefe de Región, para ver lo relativo a la evaluación y se considerara incluir a **M1** en el apoyo de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER).

Por otro lado, **Q1** precisó que, el 16 de marzo de 2018, fue citada por la Trabajadora Social de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) [...], de Guadalupe,

Zacatecas, encontrándose el maestro de esa Unidad, quien le solicitó el expediente de **M1**, señalándole que era confidencial; por lo que al día siguiente que acudió con el expediente a la Institución Educativa, se encontró con la presencia de personal de esa Unidad de Servicios de Apoyo, con el supervisor de la Región, con la Supervisora de la Escuela, la Directora de la propia Unidad de Servicios de Apoyo, con la Directora de la Escuela y con el maestro de grupo; explicó que en esa reunión, la Supervisora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) [...], de Guadalupe, Zacatecas, el docente de grupo, la directora y el Supervisor de la Región arremetieron contra ella y **M1**.

La primera, señaló que la violencia se originaba en casa y culminaba en la escuela, que **M1** no tenía problemas pedagógicos; el segundo, que hacía diagnósticos al aire y sin fundamento; la tercera, decía que **M1** era el problema y que ella determinara qué hacer, por ser maestra; el último, solo se burló de los ataques que le hacían, levantando un acta, quedando en reevaluar a **M1**. Asimismo, se acordó que la psicóloga sensibilizaría al grupo, lo cual no se hizo, porque ya no está en la institución educativa; mientras que el maestro de grupo no evaluó a su hijo. La quejosa agregó que la Directora de la Institución Educativa, informó a los maestros que la quejosa la reportó con el Jefe de Región, por la tolerancia de la hora de entrada, esto, sin ser cierto, razón por la cual, los docentes molestos, recabaron firmas de los padres de familia, que le reclamaron tal hecho.

Por último, **Q1** amplió su queja en contra de la **LIC. APR1**, Coordinadora de la Mesa de Maltrato y de Asesores Generales, de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Zacatecas, señalando que le tomó declaración a **M1** sin que ella estuviera presente, y cuando le dio lectura a esa declaración, la servidora pública se negó a realizar las modificaciones que ésta le hizo ver y le dijo que la firmara, además de que se negó a tomar el testimonio de la **PSIC. A11**, mismo que ofreció en repetidas ocasiones; igualmente, no le tomó a la quejosa ninguna declaración, donde solicitaba se sancionara a las autoridades educativas, por la discriminación y omisiones, por no haber aceptado a **M1** en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) [...], de Guadalupe, Zacatecas, ni la orientó sobre la posibilidad de solicitar alguna medida que pudiera frenar el acoso escolar de que era objeto **M1**, tal como el acoso externo, realizado por sus mismos compañeros de la escuela en su domicilio particular.

B). Por su parte, **Q2**, presentó queja en contra de **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, de **AR3**, Docente de 1° "C", de dicha institución, y de la **PROFRA. AR4**, Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) [...], de Guadalupe, Zacatecas, por el maltrato que sufrió **M2**, quien presentaba déficit de atención e hiperactividad con impulsividad; por lo que, cuando fue inscrito en la Escuela Telesecundaria [...], la quejosa pidió a la Directora y al profesor de grupo, el apoyo de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) debido a que **M2** había sido alumno desde primer año de primaria, en la Unidad [...], pero nunca lo atendieron ni le dieron respuesta alguna.

Asimismo, **Q2** afirmó que les expuso a ambos servidores públicos que **M4** agredía y molestaba constantemente a **M2**, al igual que sus demás compañeros, situación que les hizo de conocimiento a los dos, pero que éstos ignoraron y, por el contrario, lo acusaban de ser chismoso.

Por otro lado, la quejosa refirió que, desde la primera semana de clases, suspendieron a **M2** por grosero y mal comportamiento, y continuamente lo suspendían sin informarle el motivo de tales suspensiones, así como tampoco, le ofrecían soluciones a los problemas que ella planteaba de manera verbal o escrita, además de que tampoco le ponían atención y la ignoraban, dándole un trato distinto al que le daban a las demás madres de familia.

Por otra parte, **Q2** explicó que, el día que le mandaron llamar para entregarle los papeles de **M2**, **AR1**, le dijo que ya no lo quería en dicha escuela, que se lo llevara, esto, sin escucharla y

aventándole sus documentos en el escritorio; refirió que cuando ella le pidió una carta de traslado, la directora se burló, diciéndole que no estaba dado de alta y en ese momento, le hizo la devolución de la inscripción, por lo que acudió a la Secretaría de Educación, lugar donde le informaron que debido a que no habían subido a **M2** a la plataforma, no podían darle lugar en ninguna escuela, ya que no estaba inscrito en ninguna secundaria, por lo que debía acudir por una hoja de traslado con **AR1**.

Finalmente, la quejosa arguyó que **M2** fue aceptado en la Escuela Secundaria “Pedro Ruiz González”, de Guadalupe, Zacatecas, esto, sin incluirlo en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, aunque sí fue atendido por la Psicóloga de dicha Unidad de Servicios de apoyo; sin embargo, pese a que atendió sus indicaciones y lo llevó a recibir atención médica con un neurólogo y un psiquiatra, la Subdirectora de esa institución educativa le pidió que se lo llevara, por lo que su niño se la pasa en la calle.

3. Las autoridades involucradas rindieron los siguientes informes:

- a) El 22 de mayo de 2018, rindió informe **AR2**, Docente de 1º “D”, de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, con relación a los hechos atribuidos por **Q1**.
- b) El 22 de mayo de 2018, rindió informe **AR3**, Docente de 1º “C”, de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, con relación a los hechos atribuidos por **Q2**.
- c) El 23 de mayo de 2018, rindió informe **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, con relación a los hechos expresados por **Q1** y **Q2**.
- d) El 28 de mayo de 2018, rindió informe la **PROFRA. AR5**, Supervisora de la Zona 02 de Educación Especial, de la Región 10 Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, en relación con los hechos expresados por **Q1** y **Q2**.
- e) El 28 de mayo de 2018, rindió informe la **PROFRA. AR4**, Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, (USAER) [...], en relación con la prestación de servicios de apoyo en la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, en los casos de **M1** y **M2**.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Secretaría de Educación, del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, este Organismo advierte que, de los hechos narrados, se puede presumir la violación de los derechos humanos de **M1** y **M2** y la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- I. Derechos de las niñas, niños y adolescentes, en relación con su derecho a que se proteja su integridad física y psicológica, en conexidad con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.
- II. Derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en relación con su derecho a una educación inclusiva.
- III. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para

determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informe a las autoridades señaladas como responsable, así como informes en vía de colaboración y se consultaron los documentos remitidos por las autoridades señaladas como responsables.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65, del Reglamento Interior de este Organismo, vigente al momento de los hechos, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, las declaraciones, entrevistas e investigación necesaria para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

I. Derechos de las niñas, niños y adolescentes, en relación con su derecho a que se proteja su integridad física y psicológica, en conexidad con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

A. De la intersección de minoría de edad y la discapacidad como factores de vulnerabilidad, y el deber del Estado como garante de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

1. Los derechos humanos, poseen diversas características de entre las cuales, conviene destacar la universalidad como su pilar fundamental en virtud de que dichos derechos son inherentes a la condición humana, por lo cual, su realización plena resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. El principio de universalidad, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones de Organismos Internacionales de derechos humanos. A guisa de ejemplo, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, en 1993, los Estados acordaron que, con independencia de los sistemas políticos, económicos o culturales que adoptasen, tenían el ineludible deber de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales de sus gobernados.

2. Por lo que se refiere a los derechos de la infancia, es importante establecer que, el derecho internacional de los derechos humanos, incluye en el término "niño" tanto al niño como al adolescente. En ese sentido, el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce como tal a toda persona menor de 18 años salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes, su mayoría de edad.

3. De manera coincidente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en la Opinión Consultiva, relativa a la condición jurídica y derechos humanos de los niños que, se entiende como niño a toda persona que no ha cumplido 18 años; por lo tanto, se incluye en dicha clasificación a toda niña, niño o adolescente. Persona que, generalmente, carece de capacidad para ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos y asumir plenamente sus obligaciones jurídicas, sin que ello afecte que éstos sean sujetos y titulares de derechos que les brindan protección, cuidados y ayuda especiales que, por su propia condición de menores y tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia, requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado¹.

4. Asimismo, al resolver el paradigmático caso conocido como: "*Niños de la Calle*" Villagrán

¹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Resolución del 28 de agosto de 2002.

Morales y otros vs. el Estado de Guatemala, el Tribunal Interamericano, resolvió que, tanto la Convención Americana, como la Convención sobre los Derechos del Niño, forman parte de un *corpus juris* internacional, que tutela la protección de las niñas, los niños y los adolescentes, cuerpo legal que debe servir al propio Tribunal Interamericano, para fijar el contenido de los alcances de la disposición general, definida en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos².

5. La existencia de este marco jurídico específico, para proporcionar a niñas, niños y adolescentes una protección especial, refleja el consenso y reconocimiento por parte de los Estados, sobre la necesidad de eliminar las situaciones de violencia y discriminación que experimentan. Pues, el hecho de que éstos sufran violaciones a sus derechos humanos afecta directamente el desarrollo armonioso de su personalidad. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la niñez y la adolescencia, son un grupo especialmente vulnerable a las violaciones de sus derechos en virtud de su condición misma, ya que en la mayoría de los casos no tienen autoridad legal para tomar decisiones, en situaciones que pueden tener consecuencias graves para su bienestar³.

6. Respecto al término vulnerabilidad, la Real Academia de la Lengua Española, define como vulnerable a toda persona que *“puede ser herida o recibir lesión, física o moralmente”*. Por lo tanto, cuando una persona se encuentra en una condición en virtud de la cual pueda sufrir algún tipo de daño, es posible deducir que está bajo una situación que la enfrenta a la *vulnerabilidad*. Por consiguiente, la vulnerabilidad es un estado de riesgo al que se encuentran sujetas algunas personas en determinado momento; es decir, la vulnerabilidad representa un estado de debilidad provocado por la ruptura del equilibrio, que lleva a la persona o al grupo de personas a una espiral de efectos negativos⁴.

7. Un estado de vulnerabilidad tiene su origen en la posibilidad de riesgo, esto es, en la probabilidad de que ocurran determinados acontecimientos no previsible, que puedan generar consecuencias negativas significativas sobre ciertas personas o comunidades, aumentando, incluso, su peligrosidad (en virtud de su magnitud, frecuencia, duración e historia), lo que condiciona el estado de vulnerabilidad⁵. Por ende, la vulnerabilidad nace o se exagera por la intolerancia originada en prejuicios sociales contra determinados grupos de personas, debido a su condición de clase, origen étnico, preferencia sexual o cualquier otra característica o rasgo, que puede conllevar a prácticas discriminatorias que constituyen un serio obstáculo para garantizar el respeto a la dignidad y a los derechos humanos. Bajo ese entendido, es posible afirmar que, *“la vulnerabilidad es la condición de ciertas personas o grupos por la cual se encuentran en riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos”*⁶.

8. No obstante lo anterior, la vulnerabilidad no es una condición personal, es decir, no se trata de la característica de un ser humano. Las personas no son por sí mismas “vulnerables”, “débiles” o “indefensas”, pues lo que supone el estado de vulnerabilidad bajo el que se ubiquen, se debe a una condición particular, que los lleva a enfrentarse a un entorno en el cual, injustamente, se restringe o impide el desarrollo de uno o varios aspectos de su vida, lo que los coloca entonces en una situación de desventaja frente a otras personas y/o grupos, y puede ocasionar el menoscabo de sus derechos fundamentales.

9. En consonancia con lo anterior, en el marco normativo interno, la Ley General de Desarrollo Social⁷, creada con el objeto formal de garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales constitucionalmente reconocidos, y asegurar el acceso de toda la población al desarrollo social, define a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad como: *“...aqueellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan*

2 O'DONNELL Daniel, *“Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Internacional e Interamericano”*, Oficina del Alto Comisionado de la ONU en México, 2007, pág. 793-794.

3 Corte IDH, Caso 10.506, X y Y vs. Argentina, Informe No. 38/96, de 15 de octubre de 1996, considerando 103.

4 FORSTER Jacques, *“Invertir la espiral de la vulnerabilidad”*, Revista Internacional de la Cruz Roja, pág. 328.

5 HEITZMANN Karin, *“Criterios para evaluar las fuentes del riesgo y de la vulnerabilidad”*, pág. 8.

6 HERNÁNDEZ F., Ricardo y RIVAS S., Héctor Eloy, *El VIH/SIDA y los derechos humanos. Guía básica para educadores en derechos humanos*, pág. 11.

7 Publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 20 de enero de 2004.

*situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.*⁸ Al estudiar dicha Ley, la Suprema corte de Justicia de la Nación asumió el criterio de que la vulnerabilidad es una condición multifactorial, pues se refiere a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar. Esto entraña que la vulnerabilidad puede originarse, indebidamente, por diversas causas (aunque ninguna debiera provocarla), como la pertenencia a un pueblo indígena u originario, o a condiciones como la **pertenencia a un grupo etario**, la reclusión, la pobreza, el desempleo, ser migrante, ser mujer, tener algún tipo de padecimiento, **vivir con discapacidad** o poseer una característica no aceptada — injustamente— en un entorno social específico⁹.

10. En torno a los derechos de la niñez, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 19, el deber de los Estados consistente en adoptar medidas que los protejan, mientras se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que los tenga a su cargo, de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Lo anterior, implica que los Estados, tienen el deber de tomar las medidas positivas o negativas, que aseguren protección a la niñez y a la adolescencia contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades, en las relaciones interindividuales o con entes no estatales¹⁰, poniendo desde luego, especial atención en aquellos casos en que la persona enfrente una situación de discapacidad.

11. Bajo esa óptica, el Comité de los Derechos del Niño, ha definido como violencia a toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, que causa daño a niños, niñas y adolescentes. Asimismo, ha establecido que la violencia contra éstos jamás es justificable, por lo cual, su prevención primaria constituye una acción prioritaria para los Estados. En este sentido, el Comité ha reconocido que, en instituciones del Estado, tales como escuelas, guarderías, hogares y residencias, locales de custodia policial o instituciones judiciales, los niños son víctimas de actos de violencia intensa y generalizada, vulnerando con todo ello el ejercicio de sus derechos humanos¹¹.

12. De acuerdo con el *corpus juris* predicho, en el caso que nos ocupa reviste especial relevancia el derecho que tiene toda persona menor de 18 años a que se proteja su integridad física y psicológica; lo que conlleva también el derecho a vivir una vida libre de violencia, derecho que, indudablemente, abarca el derecho a no ser objeto de la violencia que pueda generarse en los centros educativos. Respecto a ello, el Comité de los Derechos del Niño, emitió la Recomendación General número 1, de abril de 2001, sobre los propósitos de la educación. En ésta estableció de manera clara que, entre sus objetivos se encuentran alcanzar el desarrollo holístico del niño hasta el máximo de sus posibilidades, lo que incluye inculcarle el respeto de los derechos humanos, potenciar su sensación de identidad y pertenencia, y su integración en la sociedad e interacción con otros, y con el medio ambiente.

13. La obligación del Estado desde su posición de garante de los derechos humanos de las niñas, los niños, las y los adolescentes, la cual se materializa en la adopción de medidas especiales para la salvaguarda de sus derechos, particularmente en aquellos casos en que el niño, la niña o el adolescente, sea persona con discapacidad, debe traducirse en una obligación de prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión a la afectación de sus derechos fundamentales. Por consiguiente, el Estado debe asumir una posición especial en la garantía de tales derechos, debiendo tomar medidas de protección que, en cumplimiento al interés superior de la niñez aseguren que éste se desarrolle con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Para ello, es necesario que se tomen decisiones y determinaciones que atiendan especialmente su condición particular de vulnerabilidad: es decir, su debilidad,

8 Ley General para el Desarrollo, Social, artículo 5o., fracción VI.

9 SCJN, Tesis de Jurisprudencia P./J. 85/2009 en materia constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pág. 1072, registro 166608.

10 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02., op. cit. 1, párr. 87 y 91.

11 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13, "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", emitida el 18 de abril de 2011.

inmadurez, inexperiencia o bien, sus situaciones específicas. En el caso de la presente Recomendación, no se realizaron ajustes razonables¹² para garantizar la protección especial de que debieron ser sujetos **M1** y **M2** en su calidad de niños con discapacidad.

14. Cuando se habla de niñas, niños y/o adolescentes como grupo en situación de vulnerabilidad, debe aclararse que se les ha incluido como tal, por la indefensión en que desafortunadamente, su edad los coloca frente a la discriminación, el abuso y las agresiones. Por ello, niñas, niños y adolescentes requieren que el Estado les otorgue una protección especial a fin garantizarles, *de iure* y *de facto*, el pleno goce de todos los derechos humanos constitucional e internacionalmente reconocidos. Por consiguiente, en el caso que nos ocupa este Organismo Autónomo analiza los hechos tomando como base la discriminación **por ser niños o niñas**, lo que conlleva el rechazo o violación de los derechos de las y los infantes, independientemente de su sexo, por el solo hecho de tener la edad que tienen¹³.

15. Bajo dicha perspectiva, en el caso específico del presente Instrumento Recomendatorio, este Organismo Local considera oportuno destacar que **M1** y **M2**, estudiantes de secundaria, se encuentran en la etapa de la adolescencia, la cual es crucial en la vida de las personas, pues transitan de la niñez a la vida adulta. La Organización Mundial de la Salud la define como *“el periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años”*. Se trata de una de las etapas de transición más importantes en la vida del ser humano, que se caracteriza por un ritmo acelerado de crecimiento y de cambios, superado únicamente por el que experimentan los lactantes.

16. La adolescencia constituye una etapa de preparación para la edad adulta. De acuerdo con el párrafo 2° de la Observación General número 4° del Comité de los Derechos del Niño: *“La Salud y el Desarrollo de los Adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño”*, se caracteriza: *“por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva; la adquisición gradual de la capacidad para asumir comportamientos y funciones de adultos, que implican nuevas obligaciones y exigen nuevos conocimientos teóricos y prácticos”*. En este periodo, el adolescente comienza a forjarse su independencia y autoafirmación individual y aparece en él un sentido de la propia identidad. Por ello, en ese proceso de desarrollo, los adolescentes requieren del apoyo, la atención y orientación adecuados por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, según la Observación General número 4, del Comité de los Derechos del Niño, *“la escuela desempeña una importante función en la vida de muchos adolescentes, por ser el lugar de enseñanza, desarrollo y socialización”*.¹⁴

17. Ahora bien, cuando interviene más de un factor de vulnerabilidad, la persona se sitúa ante un riesgo mayor de violación a sus derechos fundamentales. Cuando se es niña, niño o adolescente, pero además se es persona con discapacidad, se actualiza la intersección de dos factores que, sin duda, agravan su estado de vulnerabilidad, debido a la inexistencia o deficiencia en la aplicación de políticas públicas que tutelen de manera efectiva sus derechos. Circunstancias que conllevan a que enfrenten desigualdad de oportunidades, en relación con los demás sectores poblacionales y, por ende, a obstáculos jurídicos, físicos y sociales para recibir educación, desplazarse, tener acceso a la información, gozar de cuidado médico y sanitario adecuado, o integrarse y participar en sociedad con plena aceptación.

18. En cuanto a la discapacidad, la Organización Mundial de la Salud sostiene que, el término, abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. En cuanto a las deficiencias, indica que son problemas que afectan a una estructura o función corporal, mientras que las limitaciones de la actividad, son dificultades para ejecutar acciones o tareas y las restricciones de la participación, son problemas para participar en situaciones

12 Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 2. Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

13 LARA E., Diana, *“Grupos en situación de vulnerabilidad”*, CNDH, México, 2015, tercera edición, pág. 68-69.

14 Ídem, párr. 78.

vitales. Por tanto, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que viven¹⁵.

19. Las personas con discapacidad se consideran como grupo en situación de vulnerabilidad, dado los diversos tipos de discapacidad (física, intelectual, sensorial, mental o psicosocial) que enfrentan, ya que al interactuar con la sociedad, están expuestos al rechazo, a la discriminación y a la exclusión, concibiéndose la idea de que no tienen autonomía, no pueden gozar de la libertad para tomar decisiones y son incapaces de ejercer sus derechos, por lo cual éstas personas se enfrentan a grandes retos al tener que superar, no sólo los obstáculos ideológicos, sino vencer también grandes barreras, educativas, normativas y estructurales, para lograr contar con mecanismos que mejoren sus condiciones de vida y se les reconozca como personas titulares de derechos humanos.

20. Relativo a la discapacidad, importa resaltar que, la Organización de las Naciones Unidas la ha abordado desde la perspectiva de los derechos humanos, creando instrumentos como: las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, aprobadas por la Asamblea General de la ONU, el 20 de diciembre de 1993¹⁶. Su finalidad es garantizar que **niñas y niños**, mujeres y hombres con discapacidad, en su calidad de miembros de sus respectivas sociedades, puedan tener los mismos derechos y obligaciones que los demás. Por ello, es responsabilidad de los Estados adoptar medidas adecuadas para eliminar esos obstáculos, prestando especial atención a grupos tales como las mujeres, **las niñas y los niños**; los adultos mayores, los pobres, los trabajadores migratorios, **las personas con dos o más discapacidades**, las poblaciones autóctonas y las minorías étnicas.

21. Más recientemente, en el año 2006, los Estados parte de la Organización de las Naciones Unidas, suscribieron la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Dicha Convención, se basa en los principios siguientes:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) **La no discriminación;**
- c) **La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;**
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) **La accesibilidad;**
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) **El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad** y de su derecho a preservar su identidad.

22. Los Estados signatarios del instrumento jurídico en comento, adquirieron la obligación de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. Se comprometieron, entre otras cosas, a abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con las disposiciones de la propia Convención, y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella. También, a tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad. Así como a promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad, respecto de los derechos reconocidos en la Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.¹⁷

¹⁵ <https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=202&cod=1873&page=>

¹⁶ Las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, pueden ser consultadas en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/dissres0.htm>

¹⁷ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 4, fracción I, incisos d), e) e i).

23. En lo atinente a los derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el artículo 7° de la Convención establece el deber que tienen los Estados parte, de tomar todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del **interés superior de la niñez**, que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe entenderse como: *“el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social”*.¹⁸

24. Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad son uno de los grupos más marginados y excluidos de la sociedad. Sus derechos son vulnerados de manera generalizada, pues diariamente enfrentan actitudes negativas, estereotipos, estigma, violencia, abuso y aislamiento, así como a la falta de políticas y leyes adecuadas, lo mismo que oportunidades educativas y económicas. El papel del Estado en la garantía y salvaguarda de sus derechos humanos cobra especial relevancia y, por ende, debe asumirse con un mayor cuidado, de forma reforzada. Su objetivo será que tanto niñas y niños, como adolescentes, puedan ejercer sus derechos sin ningún tipo de discriminación y en igualdad de condiciones que las demás personas. Motivo por el cual, los Estados deben comprometerse a realizar los ajustes razonables que este sector poblacional requiere.

25. Lo anterior, en la inteligencia que al publicarse en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, el Estado Mexicano incorporó estándares internacionales de protección, respeto, promoción, difusión, vigilancia, defensa y garantía de éstos. Dicha incorporación, debe ser el pilar fundamental de cualquier actuación de sus agentes en los distintos niveles, contribuyendo de esta manera a la construcción de una cultura jurídica de derechos humanos. Circunstancia que ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al asumir el criterio de que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, conforman el parámetro de regularidad constitucional, conforme al cual debe estudiarse la validez de normas y actos que forman parte del orden jurídico nacional¹⁹.

B. Del derecho de las niñas, niños y adolescentes, a que se proteja su integridad física y psicológica.

26. El derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra reconocido tanto por el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, como por el Sistema Interamericano. En el primero, se salvaguarda a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁰, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²¹ y de manera específica, a través la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Dichos Instrumentos, estipulan de manera genérica que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y, por ende, a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Mientras que, en el Sistema Interamericano, se garantiza tanto en la

18 SCJN, Tesis I.5o.C. J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, pág. 2188. Reg. IUS. 162,562.

19 SCJN, Contradicción de tesis núm. 293/2011, engrose, Seguimiento y Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

20 Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

21 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²², como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³, documentos que reconocen el derecho a la seguridad personal de todo ser humano, el cual se manifiesta mediante respeto a su integridad física, psíquica y moral.

27. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, los derechos a la integridad y seguridad personal y al trato digno implican, además, el vivir en un ambiente libre de humillaciones, violencia, acoso y demás obstáculos para el pleno y armónico desarrollo de sus capacidades. Circunstancias que el Estado, debe atender desde su posición especial en la garantía de sus derechos humanos como grupo de atención prioritaria. En otros términos, el Estado debe brindar una protección especial a las niñas, niños y adolescentes, a fin de salvaguardar todos sus derechos y libertades básicas; protección especial que los Estados reconocieron como derecho a inicios del siglo XX mediante la adopción, en 1924, de la primera Declaración sobre los Derechos del Niño, Declaración de Ginebra, por la Sociedad de las Naciones

28. Sin embargo, fue hasta a finales del siglo XX que se reconoció plenamente al niño como sujeto de derechos. Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), como la Declaración Americana, el PIDCP y la Convención, reconocen el derecho del niño a una protección especial.²⁴ Mientras que la Declaración Universal de los Derechos Humanos hace alusión a “cuidados y asistencia especiales”, la Declaración Americana emplea la fórmula “protección, cuidados y ayuda especiales”, reconocidos como derecho de todo niño y toda mujer “en estado de gravidez o en época de lactancia”. En tanto que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención reconocen el derecho del niño a “las medidas de protección que su condición de menor requiere”.

29. Por otro lado, la segunda Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por los Estados en 1959, contiene algunos principios de vital importancia en materia de protección de las niñas y los niños. En primer lugar, reconoce el derecho del niño a una protección especial, y vincula tal protección con el concepto del desarrollo integral del niño y de su libertad y dignidad. Del mismo modo, en otra disposición se reconocen las necesidades psicoafectivas del niño y sus implicaciones en la unidad de la familia y en el cuidado del niño privado de ésta.

30. En relación con la importancia de la Convención sobre los Derechos del Niño en la interpretación del derecho de las niñas, niños y adolescentes a la protección, ésta fue reconocida por primera vez por la Corte Interamericana en su sentencia en el caso conocido como “Los niños de la calle”. La Corte resolvió que tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un *corpus juris* internacional que tutela la protección de las niñas y los niños. Dicho cuerpo normativo, debe servir al propio Tribunal Interamericano para fijar el contenido de los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana”.²⁵

31. Correlacionando el derecho a la protección especial de la niñez con su derecho a la seguridad personal, específicamente a su integridad física y psicológica, éste último, cobra especial relevancia, en tanto que se encuentra íntimamente ligado a su derecho a la vida. Respecto del derecho a la seguridad y cuidado de la persona, éste se encuentra tutelado

22 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

23 Declaración Americana de Derechos Humanos. Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

24 Ídem, p. 794-795.

25 Ídem, p. 818

también en la Convención sobre los Derechos del Niño²⁶, documento que contiene los compromisos que han adquirido los Estados para salvaguardar los derechos de los niños; así, los artículos relativos a ello disponen de manera específica que:

[...] 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, **tutores u otras personas responsables de él ante la ley y**, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las **instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan** las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente **en materia de seguridad**, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

32. La propia Corte Interamericana, a través de su Opinión Consultiva OC-17/02 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*,²⁷ ha determinado que los Estados tienen el deber de establecer obligaciones positivas de protección, contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades o bien en sus relaciones interindividuales o con entes no estatales. Es decir, los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño. Medidas especiales de protección de todo menor de edad, que el Estado Mexicano debe adoptar a través de cualquiera de sus agentes, para garantizar la protección de los derechos humanos de las niñas y los niños, en la inteligencia de que éstos, merecen especial asistencia por el grupo etario al que pertenecen. Los derechos de la niñez que se consagran para todos los menores de 18 años, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño²⁸ pues como ya se dijo, es en este instrumento en el que se establece que se debe entender como niño a todo ser humano menor de 18 años edad.

33. En el ámbito jurídico interno, la ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce que dicho sector poblacional tiene derecho a que se resguarde su integridad personal. Dicha Ley, impone a las autoridades la obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados, entre otras cosas, por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.²⁹ En el contexto local, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, reconoce el derecho de la niñez una protección especial, al establecer que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se resguarde su integridad personal, física y emocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral.³⁰ Impone a autoridades estatales y municipales, la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y de educación, a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia física, psicológica o sexual. También, contra todo descuido o trato negligente, malos tratos o explotación en todos los entornos, incluyendo el seno familiar o cualquier institución pública, privada, social, o en su caso, las de reintegración social u otros centros alternativos.³¹

34. La protección a la integridad y seguridad personal implica entonces, la prohibición de cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas. Existe una estrecha relación de interdependencia en el ejercicio y disfrute del respeto de la dignidad humana y al derecho a la integridad y seguridad personal. Esto significa que el derecho al trato digno surge del reconocimiento de la dignidad humana como principio que da sustento y fundamento al sistema jurídico y al Estado de Derecho. Trato que digno que, en el caso de

²⁶ Artículo 19 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

²⁷ Párrafo 87.

²⁸ Artículo 1º, Convención Sobre los Derechos del Niño.

²⁹ Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, art. 47.

³⁰ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, art. 30.

³¹ Ídem, art. 31, fracción I.

niñas, niños y adolescentes con discapacidad, debe ser asumido como un compromiso reforzado, por parte del Estado Mexicano.

C. Del derecho de las niñas, niños y adolescentes, a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

35. El Comité de los Derecho del Niño, sostiene en la Recomendación General No. 13: *Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, que toda violencia en contra de los niños y las niñas se puede prevenir, y que la expresión “*toda forma de perjuicio o abuso físico o mental*” que contempla el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que no se puede concebir espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. En una enumeración no exhaustiva contempla varios tipos de violencia, a saber:

- Violencia por descuido;
- Violencia mental;
- Violencia física;
- Castigos corporales;
- Abusos y explotación sexual;
- Tortura y tratos o penas crueles inhumanos y degradantes;
- Violencia entre niños;
- Autolesiones;
- Practicas perjudiciales;
- Violencia en los medios de comunicación; y
- Violencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

36. Bajo dicha óptica, es viable afirmar que, dentro de los procesos educativos a los que tiene derecho toda niña y niño, o adolescente, deben incluirse aquellos que tiendan a prepararlo para la vida cotidiana, y para fortalecer su capacidad en el pleno goce y disfrute de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, la educación debe tener como objetivo primordial, el desarrollo no solo de sus aptitudes y aprendizaje, sino de otras capacidades que incluyan su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. La educación además de ser una escolarización oficial, debe incluir un vasto cúmulo de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permitan a la niña o niño, individual y colectivamente, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad³².

37. Los Estados están obligados a garantizar que, en todo entorno escolar ubicado bajo sus jurisdicciones, se refleje la libertad y el espíritu de entendimiento, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales, y religiosos y personas de origen indígena. De lo contrario, una escuela en la que se permita la intimidación de los más débiles u otras prácticas violentas o excluyentes, no cumple con los requisitos del párrafo 1° del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo tanto, los conocimientos básicos no pueden ceñirse a la alfabetización y a la aritmética elemental, sino que deberán incluir también la preparación para la vida activa. Por ejemplo, la capacidad de tomar decisiones ponderadas, resolver conflictos de forma no violenta; llevar una vida sana, tener relaciones sociales satisfactorias y asumir responsabilidades, desarrollar el sentido crítico, dotes creativas y otras aptitudes que den a los niños las herramientas necesarias para llevar adelante sus opciones vitales³³.

38. Como ya se ha señalado, cuando además de ser niña, niño o adolescente, se es persona con discapacidad, el estado de vulnerabilidad se intensifica, y la posibilidad de que el infante sea víctima de actos violentos en el entorno educativo y, por ende, de un quebranto a sus derechos fundamentales, siempre es latente. El estigma social, las barreras de acceso físico, la falta de información y material en las formas apropiadas y la falta de capacitación para el personal docente contribuyen a este fenómeno.

32 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 1, “*Propósitos de la educación*”, emitida en abril de 2001.

33 Ídem.

39. De acuerdo con la Representante Especial sobre la Violencia contra los Niños, de la Organización de las Naciones Unidas, las vidas de los infantes con discapacidad están cargadas de estigma, discriminación, percepciones erróneas e invisibilidad. Motivo por el cual, su capacidad y potencial constantemente son ignorados, mientras que su existencia está marcada por la violencia, el abandono, las lesiones y la explotación, sin soslayar el hecho de que tales riesgos, estén presentes también en los centros educativos. El Informe Mundial sobre la violencia contra los niños, señala que: *“los niños con discapacidad están en riesgo de violencia por una variedad de razones, que van desde los profundamente arraigados prejuicios culturales a las demandas emocionales, físicas, económicas y sociales mayores que la discapacidad de un niño puede añadir a su familia”*³⁴.

40. La Convención Sobre los Derechos del Niño, reconoce en su artículo 3.3, la importancia de que *“las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños”* (lo que incluye las escuelas de educación básica) *“cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”*. Aunado a ello, en su artículo 3.1, dispone que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y que sean concernientes a las niñas y los niños, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deberán tener la consideración primordial de atender el **interés superior de la niñez**, consideración que, como ya se ha establecido, cobra especial relevancia cuando se trata de niñas, niños o adolescentes con discapacidad.

41. En el ámbito jurídico interno, el interés superior de la niñez se contempla en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su párrafo noveno dispone que: *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*, y en su párrafo décimo primero, que: *“...el estado otorgará facilidades a los particulares, para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”*. Principio que también se encuentra enunciado como eje rector de las decisiones públicas, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes³⁵ y en esta Entidad Federativa, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas³⁶.

42. Con la implementación de medidas de seguridad de índole positivo y negativo, y la adecuada capacitación de quien asuma el cuidado y educación de niñas, niños o adolescentes en los centros educativos, se actualizará la garantía en el cumplimiento de su derecho a que su interés superior, sea el eje rector y de consideración primordial en la adopción de tales medidas. Puesto que no debe omitirse que, acorde a lo establecido por el artículo 2°, párrafo segundo de la citada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, *“el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”, de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”*.

43. Respecto a tal principio, el Comité de los Derechos del Niño, resolvió en los numerales 4° y 6°, de la Observación General número 14, *“sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”*, que éste es un concepto dinámico que debe evaluarse en cada contexto y que se manifiesta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo; b) como principio jurídico interpretativo fundamental; y c) como norma de procedimiento. De la misma manera, resolvió que su finalidad principal es la de garantizar el bienestar y el “desarrollo pleno

34 ONU, Informe Mundial sobre la violencia contra los niños, nota 4, pág. 68.

35 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 18. “En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio”.

36 Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, artículo 8. “Este principio debe ser considerado de manera primordial, en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes de manera individual o colectiva que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. Asimismo, el interés superior de la niñez debe ser el principio para quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término, a sus padres”.

e integral” de la niña, niño o adolescente, en los aspectos mental, espiritual, moral, psicológico y social, así como el disfrute de todo el cúmulo de derechos que, de manera especial, les han sido reconocidos por la Convención sobre Derechos del Niño.

44. En coincidencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido en su jurisprudencia que el principio del interés superior de la niñez, regulador de la normativa de los derechos humanos que le han sido reconocidos a este sector poblacional, se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez y de la adolescencia y, sobre todo, en la necesidad indubitable de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Razón por la cual, el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas a la plena observancia del principio del interés superior de la niñez³⁷.

45. Tales obligaciones en favor de la infancia, conforme al artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁸ no solo involucran su núcleo familiar, sino a toda la sociedad en su conjunto. Lo anterior implica que, los instrumentos internacionales, interamericanos e internos que reconocen derechos en favor de la infancia, constriñen a todas las autoridades del Estado mexicano a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las etapas de su vida y ámbitos en que se desenvuelven. Desde luego que, dentro de todo lo anteriormente señalado, se incluyen los centros escolares donde deben ejercer su derecho a la educación.

46. Con base en lo anterior, este Organismo Estatal hace suyo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual resolvió que: “(...) *las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la **educación**, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación*”³⁹. Lo anterior, “*requiere tomar conciencia (...) y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate*”⁴⁰.

47. Bajo ese entendido, es posible afirmar que, el interés superior de la niñez, como principio rector, debe regir las leyes y políticas públicas, pero, sobre todo, concretamente, **las conductas, decisiones, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas de las autoridades educativas, directivos, docentes y demás personal que labora en las escuelas de educación básica en el país, quienes se encuentran obligadas a tomar en cuenta el bienestar y mejor protección de las niñas y niños, en todas aquellas situaciones que les afecten**⁴¹.

48. En adición a lo anterior, esta Comisión Estatal, coincide con su homóloga Nacional y destaca que: “*la escuela, como entidad en que se desarrolla el proceso educativo, es el espacio donde se encadenan una serie de actividades fundamentales para la existencia de la propia sociedad, es la fortaleza de tejido social en que descansan las expectativas sociales y se construye en gran medida el futuro de las personas*”⁴². En ese sentido, el artículo 3° constitucional, en su párrafo segundo, establece que la educación que imparta el Estado “*tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, (...) el respeto a los derechos humanos (...)*”. Además, en su fracción II, inciso c, delinea los criterios que orientarán la educación básica, entre los que destaca el de “*luchar contra (...) los*

37 CNDH, Recomendación número 28/2018, publicada el 31 de julio de 2018, párrs. 71 y 72.

38 De acuerdo con el artículo 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “...*todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado*”.

39 SCJN, Tesis aislada constitucional 2a. CXLI/2016 (10a.), publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, enero de 2017, Tomo 1, pág. 792. Registro 2013385.

40 Ídem, párr. 73.

41 Ídem, párr. 74.

42 Ídem, párr. 80.

prejuicios” y contribuir “(...) a la mejor convivencia humana a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión de grupos, de sexos o de individuos”.

49. Por otra parte, en el ámbito internacional, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, puntualiza la obligación que tienen los Estados de asegurar el derecho de los niños a estudiar en un entorno sano y seguro. Con la consecuente obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o acción que menoscabe sus derechos. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13.1 y la propia Convención sobre los Derechos del Niño, en sus numerales 28 y 29, concuerdan en estipular que la educación de la niñez deberá encaminarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana. Así como también del sentido de su dignidad, por lo que deberá inculcarse y fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

50. De su lado, la Ley General de Educación, en su artículo 7, fracciones VI y XVI, establece los criterios que deberán orientar la educación impartida por el Estado Mexicano, o por los particulares, entre los que deben destacarse: *“promover (...) la cultura de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos” y “realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad (...)”.* El artículo 42, primer párrafo, de la misma ley establece que: *“en la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad (...)”.* Los párrafos segundo y tercero del mismo artículo 42, disponen que los educadores y las autoridades educativas tienen deberes especiales hacia los educandos, consistentes en *“protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación”*,

51. En tanto que, el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estatuye en sus fracciones II, VII, VIII, XI y XVII, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la integridad personal, a la intimidad y a la educación. Mientras que, en el artículo 59 y 116, fracción XV, estipula que las autoridades y quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia de niñas, niños y adolescentes, deben llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas. Estatuye que, *“las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”.*⁴³

52. De la misma manera, en el artículo 103, fracciones VII y XI de esa Ley, se prevé que: *“son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación”.*

53. La concatenación del cuerpo normativo antedicho, con el actuar de las autoridades de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, y demás autoridades educativas que intervinieron en los hechos, hacen posible concluir la violación de los derechos humanos de **M1** y **M2**. La inobservancia del interés superior de la niñez, repercutió en la violación de su derecho a la integridad física y psicológica, con la consecuente vulneración de su derecho a una vida libre de violencia. La situación de acoso escolar a la que ambos se vieron sometidos y la falta

43 Ídem, art. 46.

de atención de las autoridades, representan una grave omisión que atenta también contra el ejercicio pleno de su derecho a la educación.

54. Relativo al acoso escolar, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, ha señalado que, el término “*bullying*” se emplea en la literatura especializada para denominar los procesos de intimidación y victimización entre iguales, es decir, entre compañeros de aula o centro escolar. Se trata de situaciones en las que uno o más alumnos acosan e intimidan a otro –víctima– a través de insultos, rumores, vejaciones, aislamiento social, apodos, etcétera. Aunque no necesariamente incluye violencia física –según el Instituto, este maltrato intimidatorio puede tener lugar a lo largo de meses e incluso años, siendo sus consecuencias ciertamente devastadoras, sobre todo para la víctima, pero también para el ambiente de convivencia del grupo.⁴⁴ En el Programa Nacional para abatir y eliminar la violencia escolar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se señala que la violencia escolar se puede dar entre estudiantes, estudiantes y maestros o autoridades escolares, padres de familia y maestros o autoridades escolares. Se define al “*bullying*” como “*la intimidación o maltrato entre escolares, de forma repetida y mantenida en el tiempo, casi siempre lejos de la mirada de los adultos, con la intención de humillar y someter abusivamente a una víctima indefensa, a través de agresiones físicas, verbales, psicológicas y/o sociales*”.⁴⁵

55. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el acoso escolar, es todo acto u omisión que, de manera reiterada, agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas. Como se observa, tal definición se refiere a actos u omisiones, en este componente encuadran todas aquellas conductas de agresión, las cuales al tener un carácter reiterado pueden dar lugar a un patrón de acoso u hostigamiento. Señala el tipo de sujeto receptor de la agresión, como se indicó en el fenómeno que se estudia es aquel que resienten las niñas, niños y adolescentes; el concepto también establece el tipo de daño, el cual puede ser de diversa índole, físico, psicoemocional, patrimonial o sexual. Finalmente, la definición denota el ámbito donde se propicia el acoso, aquel acoso que se realice en aquellos espacios en los que el menor se encuentra bajo el cuidado del centro escolar, público o privado.⁴⁶

56. En el contexto local, la ley para Prevenir, Atender y Erradicar el acoso Escolar para el Estado de Zacatecas, define Acoso escolar como: “*el comportamiento agresivo, repetitivo e intencional realizado de manera personal o directa o a través de los medios virtuales de comunicación que lleva a cabo uno o varios estudiantes contra otro u otros estudiantes para causarles daño físico, verbal, psicológico y social en el cual la víctima tiene dificultades para defenderse, atentando contra su dignidad y derechos humanos y entorpeciendo significativamente sus oportunidades educativas, su participación en programas educativos y su integración social; perjudicando su disposición a participar o aprovechar los programas y actividades educativas del centro escolar, al sentir un temor razonable a sufrir algún daño de cualquier tipo*”.⁴⁷

57. Entonces pues, en casos en los que el sujeto pasivo de determinado tipo de violencia sea un menor, la diligencia del Estado debe ser particularmente elevada. La situación de especial vulnerabilidad en la que generalmente se ubican los menores, los devastadores efectos que la violencia y/o la intimidación, hacen propicia una actuación especialmente cuidadosa por parte del Estado. En este sentido, la lucha contra el acoso escolar constituye un imperativo derivado del reconocimiento de los derechos humanos de los menores y de la protección reforzada que requieren los niños por su particular situación de vulnerabilidad.⁴⁸ Y, especialmente, cuando como ya se ha establecido, se encuentran ante la intersección de un doble factor de

44 AGUILERA G., Ma. Antonieta, “*Disciplina, violencia y consumo de sustancias nocivas a la salud en escuelas primarias y secundarias de México*”, Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, México D.F. (2007) pág. 25.

45 CNDH, *Programa Nacional para abatir y eliminar la violencia escolar*, México (2009) pág. 15.

46 Amparo directo 35/2014, pág. 26, <https://www.scjn.gob.mx/sistema-de-consulta/#/>

47 Ley para Prevenir Atender y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Zacatecas, art. 3º, fracción II.

48 Ídem, pág. 31.

vulnerabilidad: la edad y la discapacidad.

58. Con base en lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, arriba a la conclusión de que, el pleno goce y ejercicio del derecho a la educación, en un ambiente libre de violencia, no sólo se hace patente cuando en las instituciones educativas públicas y/o privadas, no se ejerce violencia física, sexual, psicoemocional o verbal, ya sea directa o indirectamente, por otros alumnos, docentes o personal directivo, pues ello, va más allá, y supone la obligación de que tanto las autoridades y docentes, como el demás personal que labora en escuelas públicas y privadas, adopten las medidas de protección que sean necesarias para atender, prevenir y erradicar toda forma de violencia escolar, incluida la que se ejerce entre pares, y poniendo especial énfasis en aquellos casos en los que, como el que nos ocupa, se encuentra involucrado un niño, una niña o un adolescente con discapacidad. Aunado a ello, coincide con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el criterio sustentado a través de la Recomendación 85/2013, dirigida al Gobierno del Estado de Michoacán, específicamente en el párrafo 131, en donde señaló que “[la] obligación estatal de proteger a los niños, sus derechos o intereses, es especialmente importante para los centros educativos, que son instituciones que desempeñan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior de la niñez. Por ende, el Estado debe asignar los recursos adecuados [para] abordar los factores de riesgo y prevenir la violencia antes de que ocurra; es decir, que garanticen la protección de los derechos de los niños, (...)”. Del mismo modo, se adhiere al razonamiento asumido por el Organismo Nacional en la Recomendación 19/2014, párrafo 72, dirigida al Secretario de Educación Pública, con relación a que la educación: “abarca también la salvaguarda de la integridad de los niños y niñas”.

59. La prestación del servicio educativo no sólo implica el deber de brindar una educación con calidad y garantizar el máximo logro de aprendizaje de los educandos, sino que comprende también el cuidado de éstos. La educación comporta también un deber de custodia por parte del Estado, mediante el cual se vele por el bienestar tanto físico como psicológico de los niños, evitando que éstos sean sujetos a cualquier tipo de maltrato. Uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos son los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, de la Organización de las Naciones Unidas. Con base en ello, las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal de nuestro país, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en México. En el caso que nos ocupa, es dable tomar en consideración el Objetivo 4, consistente en garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad; y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos. Debe hacerse especial énfasis en la meta 4.a. que pretende, entre otras cosas, construir y adecuar instalaciones escolares que respondan a las necesidades de los niños y las personas con discapacidad y tengan en cuenta las cuestiones de género. Dichos espacios deben ofrecer **entornos de aprendizaje seguros, no violentos**, inclusivos y eficaces para todos. Ello, sin duda, repercutirá en una educación de calidad en beneficio de la sociedad mexicana en su conjunto⁴⁹.

60. En suma, al igual que cualquier niña, niño o adolescente, aquellos que enfrentan una discapacidad tienen el inalienable derecho a gozar y ejercer de manera plena su derecho a la educación, en un ambiente en el que prevalezca la paz y por ende, se encuentre libre de toda forma de violencia, incluyendo la generada por sus iguales; y el Estado en esos casos, se ve colocado en una posición en la cual, a través de sus diversos actores e instituciones, debe poner especial atención en la salvaguarda de sus derechos, habida cuenta de que, por la intersección de la minoría de edad y la discapacidad como factores de discriminación, se encuentran en una situación agravada de vulnerabilidad, en la que el Estado debe asumir un deber especial de cuidado en la protección de tales derechos fundamentales.

49 Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, de la Organización de las Naciones Unidas, pueden consultarse en: http://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2017/07/180131_ODS-metas-digital.pdf

D. De la violación al derecho a la integridad física y psicológica de **M1**, en relación con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

- Del espectro autista.

61. De manera inicial, debe aludirse a la discapacidad específica de **M1**, a fin de ilustrar de manera más amplia su doble estado de vulnerabilidad, debido a la intersección de su minoría de edad y su condición de autismo. Lo anterior habida cuenta de que dichos factores obligan al Estado a asumir un deber reforzado en la salvaguarda de sus derechos humanos. El trastorno del espectro autista (TEA), constituye un trastorno generalizado del desarrollo, que se caracteriza por la presencia de alteraciones en tres grandes áreas: en la interacción, en la comunicación y en la flexibilidad de interés conductual cognitiva. Es considerado un trastorno, por la diversidad de “síntomas” y por los múltiples grados de afectación que presentan los sujetos; aunque en todas las personas autistas se observan alteraciones en las 3 áreas mencionadas, cada una es completamente diferente a las demás en cuanto al nivel de gravedad, por esta razón se ha establecido el concepto de “espectro autista”; entendiéndose el término “espectro”, como una distribución ordenada de las cualidades de un fenómeno u objeto; por tanto, se llama “espectro autista” al extenso abanico de indicaciones de autismo, desde sus manifestaciones más severas hasta las más superficiales, y en conjunto representa el “nivel de afectación” que presenta cada persona autista en cierto momento de su vida.⁵⁰

62. La Academia Americana de Pediatría, considera el trastorno del espectro autista como un trastorno de origen cerebral, que afecta el comportamiento, la comunicación y las destrezas sociales de la niñez. Constituye una afectación neurológica y de desarrollo que comienza en la infancia y perdura por siempre. Integra un amplio espectro de trastornos o diversidad de síntomas, que en su expresión fenotípica es caracterizada por problemas en la comunicación e interacción social, en contextos distintos, vinculados a patrones que limitan intereses y repiten comportamientos o actividades. Se le llama también “Trastorno de espectro”.

63. Con base en lo anterior, es posible afirmar que no se elige vivir con autismo, se nace con él. Estar “alejados del mundo”, (la no comunicación) y la dificultad para socializar, no es decisión de los niños con autismo. Este trastorno constituye de origen, una dificultad biopsicológica para obtener el desarrollo de esas capacidades sociales, de comunicación e interacción, que los menores en su mayoría, naturalmente, logran al relacionarse entre sí y con su medio. A la niñez con esta alteración le cuesta mucho trabajo, o no pueden, llegar a desarrollarse psicológicamente de manera integral, pero no es porque no quieran hacerlo. Es una condición de vida, en la que se sufre y se vive con ansiedad. Por ello, no es útil y de nada sirve, someter a estos niños a psicoterapia (Psicoanalítica, Gestáltica o Humanística, etc.) sino que lo adecuado es, completamente la educación formal de los niños que tienen este trastorno, con intervención Neuropsicológica, Terapia Psicomotriz, Estimulación para el Desarrollo Integral, Terapia Ocupacional y Rehabilitación Comunicativo – Lingüística⁵¹.

64. Si bien no se conocen las causas del trastorno del espectro autista, los investigadores consideran que, tanto los genes, como los factores del medio ambiente, juegan un rol importante. Cuando se detecten los síntomas a que se ha hecho alusión con antelación, debe hacerse una evaluación completa y exhaustiva que incluya un equipo de especialistas que realicen diversos exámenes y evaluaciones para determinar este trastorno y llegar a un diagnóstico acertado. Aunque actualmente no hay un tratamiento propiamente específico para el TEA, sí existen muchas formas de potencializar la capacidad del menor para el crecimiento y aprendizaje de nuevas habilidades. Siendo el método más exitoso en el desarrollo y “tratamiento del autismo”, el entender el autismo, abrir los sentidos y aprender a colocarse en el papel de la persona con autismo, comenzando por la empatía, la aceptación de la persona y por una capacidad de visión global, que permita comprender su condición y, sobre todo, contribuir al desarrollo de sus capacidades sociales, mediante la utilización de programas, métodos y protocolos adecuados y eficaces para tal efecto.

50 Instituto de Educación de Aguascalientes, Psicólogo del Desarrollo. Mario Alberto Vázquez Ramírez, Departamento de Educación Especial. Aguascalientes, México. “La Atención educativa de los alumnos con trastorno del espectro autista”. Intervención en los Centros de Atención Múltiples.

51 Ídem.

65. De las evidencias que obran en autos del expediente en que se actúa, se puede apreciar que **M1** fue valorado por diversos profesionales de la salud, tanto de instituciones públicas, como particulares en las áreas de Psicología, Neurología Pediátrica y Paidosiquiatría. Tras dichas valoraciones fue diagnosticado con diversos trastornos, tales como: trastorno por déficit de atención e hiperactividad⁵², epilepsia⁵³, trastorno de la conducta⁵⁴, asperger⁵⁵ y precisamente, **autismo**. Según consta en el expediente en que se actúa, la quejosa enteró de dichas condiciones a las autoridades de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, además de solicitar que éste fuera atendido por la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, dado que desde el preescolar siempre contó con dicho servicio; no obstante, la respuesta fue negativa.

66. Entonces, retomando que la minoría de edad y la discapacidad representan dos factores que confluyen y agravan la posición de vulnerabilidad de una persona, como en el caso sucedió con **M1**, es importante traer a colación el criterio asumido por el Comité de los Derechos del Niño, a través de su Observación General número 1, de los Derechos de los niños con discapacidad, del año 2006. A través de dicha Observación, el Comité resolvió que: **el hostigamiento en la escuela es una forma particular de violencia, a la que los niños están frecuentemente expuestos. En el caso específico de los niños con discapacidad, su vulnerabilidad es doble, pues si su discapacidad es de comunicación o intelectual, pueden ser objeto de falta de atención o incredulidad, y falta de comprensión si se quejan de abusos cometidos en su contra.** Por ello, dicho Comité insta a los Estados Partes a que, al hacer frente a la violencia y los abusos, adopten todas las medidas necesarias para la prevención del abuso y de la violencia contra los niños con discapacidad, tales como:

- a) Formar y educar a los padres u otras personas que cuidan al niño, niña o adolescente, para que comprendan los riesgos y detecten las señales de abuso en el niño.
- b) Asegurar que los padres se muestren vigilantes, al elegir a las personas encargadas de los cuidados y las instalaciones para sus hijas e hijos, y mejorar su capacidad para detectar el abuso.
- c) Proporcionar y alentar los grupos de apoyo a los padres, los hermanos y otras personas que se ocupan del niño, niña o adolescente, para ayudarles a atender a sus niños y a hacer frente a su discapacidad.
- d) Asegurar que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, y los que les prestan cuidados, sepan que el niño tiene derecho a ser tratado con dignidad y respeto, y que ellos tienen el derecho de quejarse ante las autoridades competentes si hay infracciones de esos derechos.
- e) Asegurarse de que las escuelas adoptan todas las medidas para luchar contra el hostigamiento en la escuela, y prestan especial atención a los niños con discapacidad ofreciéndoles la protección necesaria, al mantener al mismo tiempo su inclusión en el sistema educativo general.
- f) Asegurar que las instituciones que ofrecen cuidados a los niños con discapacidad están dotadas de personal especialmente capacitado, que se atiene a las normas

52 TDAH son las siglas de Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad. Se trata de un trastorno de carácter neurobiológico originado en la infancia que implica un patrón de déficit de atención, hiperactividad y/o impulsividad, y que en muchas ocasiones está asociado con otros trastornos comórbidos. Es fundamental para el diagnóstico de TDAH evaluar que estos síntomas nucleares que hemos comentado (déficit de atención, hiperactividad e impulsividad) se presenten: 1. Desde una edad temprana: antes de los 12 años; 2. Con una intensidad y frecuencia superior a la normal para la edad y la etapa de desarrollo del niño; 3. Que deterioren o interfieran de forma significativa en el rendimiento del niño en dos o más de los ámbitos de su vida: escolar o laboral, familiar y social y 4. No ser causados por otro problema médico, un tóxico, una droga u otro problema psiquiátrico.

53 La epilepsia es un trastorno cerebral en el cual una persona tiene convulsiones repetidas durante un tiempo. Las crisis convulsivas son episodios de actividad descontrolada y anormal de las neuronas que puede causar cambios en la atención o el comportamiento. La epilepsia ocurre cuando los cambios en el tejido cerebral hacen que el cerebro esté demasiado excitable o irritable. Como resultado de esto, el cerebro envía señales anormales, lo cual ocasiona convulsiones repetitivas e impredecibles. (Una sola convulsión que no sucede de nuevo no es epilepsia).

54 El trastorno de la conducta es una serie de problemas conductuales y emocionales que se presentan en niños y adolescentes. Los problemas pueden involucrar comportamiento desafiante o impulsivo, consumo de drogas o actividad delictiva. El trastorno de conducta ha sido asociado con: maltrato infantil, consumo de drogas o alcohol de parte de los padres, conflictos familiares, trastornos genéticos y pobreza.

55 El Síndrome de Asperger es un trastorno del desarrollo que se incluye dentro del espectro autista y que afecta la interacción social recíproca, la comunicación verbal y no verbal, una resistencia para aceptar el cambio, inflexibilidad del pensamiento así como poseer campos de interés estrechos y absorbentes. Las personas con este síndrome son, generalmente, extremadamente buenos en las habilidades de memoria (hechos, figuras, fechas, épocas, etc.) muchos sobresalen en matemáticas y ciencia. Hay un rango en la severidad de síntomas dentro del síndrome, el niño muy levemente afectado resulta a menudo no diagnosticado y puede apenas parecer raro o excéntrico.

apropiadas, está supervisado y evaluado periódicamente y tiene mecanismos de queja accesibles y receptivos.

g) Establecer un mecanismo accesible de queja, favorable a los niños y un sistema operativo de supervisión basado en los Principios de París (A/RES/48/134) como las orientaciones que deben seguir las instituciones nacionales de derechos humanos.⁵⁶

h) Adoptar todas las medidas legislativas necesarias para castigar y alejar a los autores de los delitos del hogar, garantizando que no se priva al niño, niña o adolescente con discapacidad de su familia, y que continúe viviendo en un entorno seguro y saludable.

i) Garantizar el tratamiento y la reintegración de las víctimas del abuso y de la violencia, centrándose especialmente en los programas generales de recuperación.⁵⁷

67. En este sentido, las claves básicas para la intervención del acoso escolar en niños con autismo girarían en torno a lo siguiente:

- Es necesaria una actitud atenta que sea capaz de prevenir las agresiones con rapidez. Lo que inicialmente puede ser una falta de respeto puntual, si no es detectada y amonestada, corre el riesgo de convertirse en una práctica continuada y, por ende, más difícil de solventar.
- Se deben potenciar los vínculos afectivos y la integración. Los niños y niñas con TEA, al ser percibidos en muchas ocasiones como diferentes en el clima social y académico del aula, son elegidos en mayor grado como el objeto de maltrato por parte del resto de estudiantes. La ausencia de apoyo de un círculo fuerte de amistades genera una situación de vulnerabilidad que tiene como consecuencia que las agresiones verbales directas o indirectas y la exclusión social, es decir, ser deliberadamente ignorados o insultados, sean los ataques más comunes.
- Debe atenderse a diversos factores. En opinión de los expertos, no son las características propias del Trastorno del Espectro Autista las que determinan el acoso, puesto que participan otros factores, como puede ser el contexto del centro escolar, aspecto que la intervención debe de tener en cuenta. Además, esta debe actuar en torno al papel del agresor, al de víctima y al de espectador pasivo⁵⁸.

68. Asimismo, y siendo más enfáticos en la prevención y superación del acoso escolar en niños, niñas o adolescentes con autismo, es imprescindible que se implementen un conjunto de estrategias que favorezcan su paulatina erradicación, entre las que pueden citarse las siguientes:

- **Aumentar la vigilancia y protección.**
 - Implementar la figura del “Profesor referente”, al que acudir para estas situaciones y con quien mantenga un contacto frecuente, para así potenciar la comunicación y resolver las dificultades que puedan surgir.
 - Convertir el patio en un espacio seguro y donde el juego sea lúdico y social para todo el alumnado, evitando los aislamientos.
 - Reforzar la actuación positiva del docente (observar, no minimizar, potenciar el respeto entre compañeros, etc.).
- **Enseñar estrategias de afrontamiento.**
 - Aumentar la tolerancia a la frustración.
 - Educar para la resiliencia.
 - Identificar y cambiar los pensamientos negativos.
 - Enseñar a los alumnos a no dejarse llevar por las emociones negativas y a buscar posibles soluciones para resolver situaciones conflictivas, en lugar de llevarlas al plano personal.
 - Aprender a utilizar frases: “no, no me gusta lo que haces”, “no me gusta esto” y “para, por favor”.
 - Es importante no dar a entender que el alumno víctima está siendo victimizado, que su reacción ante la situación influye, que una reacción diferente sería una solución (por ejemplo: si no hicieras___ dejarían de___).
- **Medidas de control de estrés.**
 - Dar información y una explicación clara de lo que ocurre a los alumnos. Esta explicación le capacita para interpretar la situación y expresar cómo se siente de manera más adecuada.

⁵⁶ Véase la Observación General No. 2 (2002), del Comité sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño.

⁵⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 1, “Los derechos de los niños con discapacidad”, 29 de septiembre de 2006.

⁵⁸ <https://autismodiario.com/2012/10/04/acoso-escolar-y-autismo/>

- Técnica respiración profunda.
- **Ayudar en proceso de reparación de daño.**
 - Siempre, según la fórmula decidida por la persona que sufre el acoso. Podría ser: una solicitud de disculpas en privado, petición de perdón ante el grupo. Se deben evaluar a fondo según sus necesidades.
- **Ofrecer experiencias positivas de relación con los compañeros.**
 - Ampliar su campo de relaciones sociales. La aceptación y la amistad pueden fomentar el desarrollo personal, el bienestar emocional y capacitar al alumno víctima, a su vez, para contribuir en la comunidad de la que forma parte. Recalcar que él también puede ofrecer su ayuda, encontrar en qué acciones puede apoyar a los demás, además de ser ayudado él.
- **Intensificar la colaboración familia-escuela.**
 - Intensificar comunicación fluida entre padres-hijos-escuela.
 - Utilización de una agenda diaria, que puede ser por escrito o mediante dibujos⁵⁹.

69. En suma, al ser el trastorno del espectro autista la discapacidad con mayor riesgo de acoso escolar, es evidente que debe realizarse un trabajo de prevención e intervención que se centre en numerosos elementos, más allá de las personas implicadas en una situación de agresión. Debe apostarse por la sensibilización de los alumnos con este trastorno, con el objetivo de que puedan enfrentar el conflicto de forma participativa y constructiva, y, en definitiva, por la ayuda en el proceso de sanación por el dolor experimentado⁶⁰. Entonces, cuando la víctima de violencia escolar sea menor de edad y enfrente una discapacidad, las autoridades educativas y cualquier agente del Estado que intervenga en la toma de decisiones para garantizar su derecho a una vida libre de violencia, deberá asumir un papel reforzado. Con base en el interés superior de la niñez, tendrán la obligación de salvaguardar su integridad física y psicológica, propiciando con ello su desarrollo integral. Motivo por el cual, en los párrafos subsecuentes, este Organismo analizará por separado la actuación desplegada por cada una de las autoridades que intervinieron en los hechos materia de la queja. Siendo importante establecer el contexto en el que se ejerció el acoso escolar en contra de **M1**, conforme a lo narrado por **Q1**.

70. Veamos, la quejosa señaló que, desde mediados de septiembre 2017, **M1** le externó su malestar debido al maltrato que recibía en su escuela por parte de otros compañeros de grupo, quienes constantemente lo agredían física y emocionalmente haciendo referencia a su físico. Por tal razón, acudió en diversas ocasiones con **AR2**, Docente de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, a fin de solicitar su intervención para que dichas agresiones cesaran. Empero, éste se limitaba a responderle que esa era la forma en la que los jóvenes se llevaban. La quejosa señaló que, en otra ocasión, cuando encontró a su hijo afuera de la institución educativa, éste le comentó que se había salido debido a que un compañero lo había pellizcado y golpeado. Motivo por el cual, acudió de nueva cuenta con **AR2**, quien le indicó que ya había hablado al respecto con **AR1**, Directora de la institución, pidiéndole que se contactara con ella. Luego, la quejosa entabló comunicación con **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, quien luego de ser cuestionada sobre el hecho de que **M1** se sintiera más seguro en la calle que en la escuela, se comprometió verbalmente a dar solución a la problemática planteada. Lo anterior, a través de la implementación de cursos de concientización dentro del grupo a cargo de **AR2**, así como de la impartición de una plática que, a decir de la quejosa, no se concretó.

71. La quejosa manifestó que, debido a que dichas autoridades no implementaron estrategia alguna de atención a la problemática que planteó, las agresiones en contra de **M1** continuaron. En noviembre de 2017, **M1** sufrió una agresión física por parte de otro compañero, provocándole con ello una lesión en el ojo, sin que dicha lesión fuera atendida por las autoridades de la institución educativa en comento. Por tal motivo, la quejosa, trasladó a **M1** al Centro para la Atención a la Violencia Familiar (CEPAVIF), lugar en el que éste fue canalizado para recibir atención psicológica, debido al acoso escolar que sufría. Sin embargo, pese a que la quejosa hizo de conocimiento la situación a las autoridades escolares, éstas fueron omisas y, por el contrario, se incrementó la violencia experimentada por **M1**, al grado de recibir amenazas

59 Ídem.

60 Ídem.

de muerte y golpes por parte de otro compañero. La violencia vivida por **M1**, desencadenó una depresión aguda, además de presentar ideas suicidas, lo que llevó al personal médico que lo atendía, a concluir que era mejor que no acudiera a la escuela.

72. Cuando **M1** se reincorporó a clases, comenzó a llegar a su casa con moretones y golpes, diciendo que se caía constantemente en la escuela, por lo que la **Q1**, habló nuevamente con **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, solicitando la sensibilización del grupo y de las autoridades educativas. Así, se acordó una reunión para el día 21 de marzo de 2018, con la finalidad de tomar acuerdos en beneficio de **M1**. A dicha reunión acudió el **PROF. A1**, Jefe de Región 10, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, a quien **Q1** planteó su problemática. No obstante, lejos de que en esa reunión se resolviera algo al respecto, a decir de la quejosa, las autoridades intervinientes se volcaron en ataques hacia ella y hacia su hijo; sin que en realidad se implementaran medidas o acciones que hicieran cesar el acoso escolar que padecía **M1**.

- De la actuación de **AR2** y de **AR1**, respectivamente Docente de 1º “D” y Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas

73. Del contexto establecido previamente, se deduce que la primera autoridad con la que se acercó **Q1** para buscar la protección del derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo y, por ende, del derecho a la integridad física y psicológica de **M1**, fue **AR2**, Docente de 1º “D”, de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, esto, en septiembre de 2017. Éste, señaló específicamente que, por lo que concierne a la afirmación de la quejosa en el sentido de que **M1** era molestado por su físico, buscó generar un ambiente de respeto, estableciendo para ello normas de convivencia, a su decir, apegadas al reglamento escolar. No obstante, del análisis del documento manuscrito que contiene las referidas reglas, y que fue aportado al sumario por el referido Profesor, no se advierte que ninguna de éstas tuviera como finalidad específica aminorar las agresiones que sufría **M1**. Esto es, no se realizaron ajustes razonables a dichas reglas, cuyo objetivo fuese la protección de su derecho a la integridad física y psicológica, con la consecuente garantía de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito escolar.

74. Por otro lado, **AR2** aseguró que, como parte de las estrategias implementadas en beneficio de sus alumnos, les planteó la siguiente pregunta: “¿se sienten ofendidos por alguien?”. Sin embargo, tampoco aportó elementos documentales que sustentaran dicha afirmación, ni informó sobre las respuestas que recibió por parte de sus alumnos. Por lo tanto, su señalamiento en el sentido de que buscaba hablar con los implicados para llegar a un acuerdo, resarcir la falta y aplicar sanción carece de sentido; máxime si se toma en cuenta que no aportó documento alguno que así lo demuestre. De ser así, este Organismo advierte que el actuar del docente es arbitrario, pues en su informe, no especificó bajo qué marco legal actuó para, en su caso, aplicar sanciones a los alumnos involucrados en algún conflicto. Sin soslayar el hecho de que para suscribir acuerdos y resarcir faltas o, mejor dicho, daños, los alumnos deberían en todo caso estar asistidos por sus padres o tutores. En consecuencia, no es dable conceder crédito a sus manifestaciones, las cuales se advierten con la intención de justificar su omisión para atender la situación de violencia que enfrentaba **M1** y no porque en realidad actuara de manera activa para prevenir dicha violencia.

75. No debe olvidarse que, en los casos en que se investigan violaciones a los derechos humanos, la carga de la prueba recae en la autoridad a la que se atribuye tal violación⁶¹. Así lo ha sustentado la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶² y, por consiguiente, quien

61 Falcón, Enrique, *Tratado de la prueba. Tomo I*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 2003. P6g. 278: “Doctrinariamente, la carga dinámica de la prueba es conocida como la posibilidad de trasladar esta carga de probar los hechos a la parte que está en mejores condiciones para hacerlo, es así que se ha establecido que la inversión de la prueba pretende “determinar sobre quien pesan los esfuerzos de probar en función de las posibilidades de producir la prueba”; es decir, parte del interrogante de quién es la persona que está en mejores condiciones para probar los hechos”.

62 De acuerdo con el criterio de la Corte IDH, en el *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, sentencia de excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas del 6 de julio de 2009, párr. 127: “...corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, se ha destacado que, a diferencia

debió aportar elementos probatorios para acreditar que, efectivamente implementó acciones para aminorar la violencia de la cual **M1** era objeto por parte de sus compañeros de clase, era **AR2**. No obstante, éste se limitó a realizar afirmaciones que por sí solas no desvirtúan el dicho de la parte quejosa y, por consiguiente, denotan que no tomó las medidas necesarias para proteger la integridad física y psicológica de **M1**. Prueba de dicho actuar omiso, se hace visible con su afirmación respecto a que el día que **M1** salió de la escuela, **AR1**, Directora de la Institución, le informó sobre algunos compromisos que asumió con la quejosa. Dichos acuerdos, a su decir, quedaron plasmados en la bitácora del alumno y se cumplieron para su beneficio; sin embargo, tras la revisión de la bitácora en comento, este Organismo no encontró información relativa a cuáles compromisos se adquirieron específicamente por ese incidente. Por ende, tampoco se observó que el docente señalara en la bitácora, qué hizo concretamente para atenderlos.

76. Es importante enfatizar que **AR2** no proporcionó copia de la bitácora del ciclo escolar completo, por lo que a este Organismo le resulta imposible determinar si efectivamente se asumieron compromisos y si realmente se cumplieron. Inclusive, en las dos fojas de la bitácora que el docente aportó, se advierte que aparecen anotaciones de diversas fechas en cada una de ellas. Resalta el hecho de que el día 23 de octubre de 2017, se escribieran, entre otras cosas, los siguientes puntos:

1. Separar a **M1** de **M11**.
2. Sancionar al alumno agresor.
3. Acudir al psicólogo.
4. Vigilar a **M1** en el receso.
5. Avisar al maestro de guardia.

77. Lo anterior, sin embargo, no hace prueba plena de que tales anotaciones tuviesen que ver con que **M1** se saliera sin permiso de la escuela, pues, además, el reporte realizado al menor con motivo de tal incidente aparece fechado el día 26 de octubre de 2017. Aunado a ello, la referida Directora no se pronunció respecto a ese punto particular en su informe rendido a esta Comisión. Sin embargo, sí señaló que, una vez que la quejosa tuvo un primer acercamiento con ella en octubre de 2017, canalizó de manera inmediata a **M1** para que recibiera atención psicológica mediante el proyecto "Prevención de la Violencia Escolar". También, indicó que, debido a que la quejosa aludió a algunos problemas de integración de su hijo en el aula, se comprometió a dar seguimiento y solución; no obstante, tampoco precisó cómo es que sería dicha intervención. Mientras que, por su parte, la quejosa señaló que, luego de hablar con la **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, ésta se comprometió de manera verbal a dar solución a la problemática. Esto, mediante cursos de concientización en el grupo a cargo de **AR2**, así como la impartición de diversas pláticas.

78. En este punto, resulta conveniente resaltar que, en su informe de autoridad rendido a esta Comisión, **AR1**, desmintió el dicho de **AR2** con relación a los compromisos anteriormente aludidos. Además, dio cuenta de cómo al no dar un seguimiento adecuado a la situación planteada por **Q1**, ésta se vio en la necesidad de realizar otras acciones. Es decir, la servidora pública aseguró que, posterior al acercamiento con la quejosa en octubre de 2017, ésta se presentó el 10 de noviembre de 2017 con una queja por escrito, de la cual marcó copia al **PROFESOR AR6**, Supervisor de la Zona Escolar número 09, de Escuelas Telesecundarias, de la Secretaría de Educación, del Estado de Zacatecas. Es precisamente en el informe rendido a dicho funcionario, que la Directora mencionó compromisos tendientes a beneficiar a **M1**. Consistiendo dichas acciones, según informó, en tener un acercamiento con **AR2**, a efecto de que éste siguiera haciendo concientización en el grupo y tuviera en observación constante a **M1**; gestión de pláticas de sensibilización en los grupos, con el tema "Sensibilizar a la población escolar sobre el trato con personas con discapacidad"; en tanto que, a los alumnos agresores, se les seguía brindando atención psicológica.

79. Se advierte entonces que, los supuestos compromisos que **AR2**, aseguró se asumieron desde el primer momento que la quejosa lo puso al tanto de la violencia que sufría **M1**, en realidad fueron adquiridos hasta que ésta, presentó su inconformidad por escrito a **AR1**. Lo cual, quedó debidamente dilucidado con la contrastación del informe rendido por ambos funcionarios, así como con los documentos que adjuntaron a dichos informes. Específicamente con las copias de la bitácora escolar de **M1**, aportados por **AR2** y con el informe rendido por **AR1** al **PROFR. AR6**, Supervisor de la Zona Escolar número 09, de Escuelas Telesecundarias, de la Secretaría de Educación, del Estado de Zacatecas. Lo anterior, constituye una omisión que, como se verá más adelante, repercutió a la larga, en la salud emocional de **M1**, causando así la vulneración de su derecho a la integridad física y psicológica, con el consecuente quebranto de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo. Derechos de los cuales, tanto **AR2**, como **AR1** debieron haber procurado su salvaguarda, en estricto acato al interés superior de la niñez, desde su posición de agentes de Estado, encargados de la protección de **M1**.

80. En estrecha relación con la decisión de la señora **Q1**, de presentar su queja por escrito el día 10 de noviembre de 2017, se encuentra el incidente suscitado el día 8 del mismo mes y año, en el cual **M1** sufrió una lesión en su ojo. La quejosa manifestó que, ese día, su hijo le marcó llorando para informarle que un compañero lo había golpeado en su ojo y que cuando acudió con **AR2**, éste no atendió la problemática. Debido a ello, el menor se refugió con la **MTRA. A11**, quien en ese momento se desempeñaba como Psicóloga de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) [...]; lo cual ésta corroboró mediante comparecencia rendida ante esta Comisión, en fecha 26 de abril de 2018. Específicamente, detalló la contención emocional que brindó a **M1**, así como la actitud omisa de **AR2**, quien no dio menor importancia al evento, pidiéndole que lo dejara tomar sus alimentos. Sobre este punto particular, para este Organismo no pasa desapercibido que el docente no mencionó dicho incidente en su informe de autoridad, lo cual, hace evidente su falta de atención a la problemática enfrentada por **M1**, pues evadir el tema, denota que no le tomó la menor importancia.

81. Por su parte, **AR1** mencionó con relación a dicho incidente (sin referir fecha exacta) que, alrededor de las 13:00 horas, encontró a **M1** afuera de la Dirección, comentándole éste que había llamado a su mamá, pues un compañero le había dado un golpe en su ojo, le dolía y veía borroso. En el informe que rindió al **PROFR. AR6** Supervisor de la Zona Escolar número 09, de Escuelas Telesecundarias, de la Secretaría de Educación, del Estado de Zacatecas, la servidora pública sostuvo la misma versión. No obstante, sin siquiera preocuparse por llamar ella a la quejosa o a algún médico, le mencionó al niño que no veía enrojecimiento ni hinchazón, pero que el daño podía ser interno y tendría que ser revisado por un especialista. No pasa desapercibido que, en dicho informe, la funcionaria no explicó si indagó sobre el horario en que **M1** fue agredido, lo cual, cobra relevancia si se toma en consideración que cuando lo encontró era más de medio día y, según expresó la **MTRA. A11** la agresión fue entre las 09:00 y 09:30 hora. De la misma manera, llama la atención de esta Comisión que, **AR1** asegure que ante la negativa de **M1** para que ella llamara a los padres del compañero que lo habría agredido, ya no lo hiciere, pues sus decisiones no deben basarse en lo que los alumnos quieran o no, sino en lo que sea mejor para ellos. Por tanto, el hecho de que no contactara a los padres del menor agresor, se considera también una omisión grave de su parte, ya que eso denota la falta de atención a la problemática existente; esto, pese a que no era la única acción que debía haber tomado, ni mucho menos la más importante, como se explica más adelante.

82. Asimismo, no se soslaya el hecho de que la funcionaria mencione que, en el acto, apareció **AR2**, quien se encontraba en búsqueda de **M1**, dicho que también informó al mencionado Supervisor de la Zona Escolar número 09, de Escuelas Telesecundarias. Este hecho en particular denota no solo que no se atendió de manera adecuada la agresión sufrida ese día por **M1**, sino que hacen evidente la falta de atención y cuidado por parte del referido profesor, al no saber siquiera dónde se encontraba en ese momento el alumno, cuando indudablemente éste estaba bajo su cuidado. Lo anterior, abona al dicho de la **MTRA. A11**, quien en su comparecencia rendida ante este Organismo, señaló que ella misma hizo del conocimiento a la **AR1** sobre la falta de control que el docente tenía en su grupo. Adicionalmente, el hecho de que

el docente se llevara a **M1** a clases, luego de que éste dijera que se sentía bien para volver, sin que ninguno de los dos servidores públicos mostrase la menor preocupación por su estado de salud, demuestra su omisión para salvaguardar su derecho a la integridad física y psicológica. Pues de ser así, se habrían tomado medidas para que éste fuera revisado por un médico, o, al menos, habrían avisado inmediatamente a **Q1** lo que había ocurrido, a fin de que ella buscara la debida atención médica.

83. Sin embargo, la Directora permitió que el docente se llevara al aula al alumno, y luego de que al otro día verificó que éste hubiese sido recogido por su madre tras dicho incidente, se limitó a esperar que ésta entregara algún comprobante de atención médica para “dar seguimiento”. Lo cual no sucedió, pues, a su decir, **Q1** notificó a **AR2** que no había mayor daño y decidió dejar en manos de dicho docente, el seguimiento al alumno agresor de **M1**, sin verificar en qué consistió dicho seguimiento, o al menos, no lo informó ni a esta Comisión, ni al **PROFR. AR6**. Tal actitud omisa por parte de **AR1** indica no solamente su falta de atención a la problemática de fondo, sino su falta de empatía y sensibilidad para con **M1**, pues ese no constituía el primer acto de agresión que sufrió. Y, retomando la importancia de procurar que los padres de familia de cualquier niño que muestre problemas de conducta y en su caso, agredan a otros, se hagan responsable de los daños que pudieran ocasionar con tal conducta, ello no es lo primordial. Es decir, su obligación primaria es velar por la salvaguarda de los derechos humanos de todos los educandos que estén a su cargo, mientras éstos se encuentren bajo su cuidado. Para ello, se requiere la implementación de medidas de carácter positivo y/o negativo, tendientes a su protección, y no solamente limitarse a informar a los padres o tutores sobre la conducta de sus hijos. Lo cual, en el caso, evidentemente no sucedió, pues como ya se señaló, la **AR1** decidió esperar a que la quejosa presentara comprobantes de gastos para, en su caso, notificar a los padres del niño que hubiere agredido a **M1**.

84. Este Organismo considera, importante resaltar que, la **MTRA. A11**, quien en ese entonces se desempeñaba como Maestra de Apoyo, adscrita a la Unidad de Apoyo a la Educación Regular (USAER) [...], aportó más datos sobre la falta de atención a la problemática por parte de **AR1** al **PROFR. AR6**. Pormenorizó que, fecha 13 de diciembre de 2018, le informó a **AR1** sobre la actitud del referido Profesor, haciéndole saber que éste no tenía control sobre su grupo, pidiéndole que se tuviera más atención con **M1**, debido a sus padecimientos. Sin embargo, no es hasta el 10 de enero de 2018 que, según afirmó, la referida Directora la mandó llamar para informarle sobre la queja que, por escrito, había presentado la señora **Q1**. En este punto, resulta crucial señalar que la propia **MTRA. A11** proporcionó también datos importantes sobre las agresiones que **M1** sufrió previo al incidente del 10 de noviembre de 2017. Específicamente, detalló que el 11 de octubre de ese mismo año, el menor la buscó para avisarle que uno de sus compañeros lo había molestado insultándolo con respecto a su físico. Hizo hincapié en la depresión e ira que mostraba, por lo que incluso realizó trabajo de contención con él, logrando que le confesara que le habían pellizcado sus pezones. De la misma manera, la testigo manifestó que el 18 de octubre de 2017, **M1** la buscó de nueva cuenta y aunque no le dijo qué le había pasado, manifestó llanto, siendo preciso que de nueva cuenta le brindara contención emocional, pues al parecer lo habían insultado diciéndole “seboso”, o “marrano”. Con dicha información, este Organismo corrobora una vez más que, ni **AR1**, ni el **PROFESOR AR6**, atendieron de manera inmediata y adecuada la problemática de violencia que enfrentaba **M1**.

85. Retomemos ahora el hecho de que el 10 de enero de 2018, **AR1** mandara llamar a la **MTRA. A11** para, junto con la **MTRA. A6**, Docente de Apoyo de la Unidad de Servicios de apoyo a la Educación Regular (USAER) [...], informarles sobre la queja presentada por escrito por la señora **Q1**. Según dijo la **MTRA. A11**, la Directora les informó que la queja se debió al caso omiso que se hizo al acoso escolar de que era víctima **M1**, así como al hecho de que no se le atendiera por dicha Unidad. Según la funcionaria, ella explicó a la Directora que no podía atender a **M1** por ética profesional (debido a su amistad con la quejosa); sin embargo, sugirió que se solicitaran los estudios diagnósticos de los especialistas que hasta ese momento lo habían tratado. De la misma manera, sugirió a la Directora que solicitara por escrito la atención para **M1** por parte de la Unidad de Servicios de Apoyo ya señalada; esto, para que a su vez, la **AR4**, Directora de la Unidad, solicitara informes de intervención al equipo de dicha Unidad. Con

dicha información, en conjunto con la **MTRA. A6** ella elaboraría un plan de atención basado en un taller, a fin de prevenir el acoso escolar en el grupo a cargo del **AR2**.

86. Respecto a dicho plan de atención, la **MTRA. A11** aseguró que lo elaboró el 31 de enero de 2018, sin que hasta a la fecha de su comparecencia (el 23 de abril de 2018), **AR1** se lo hubiere solicitado. Sin embargo, esta última, difirió de las manifestaciones de la **MTRA. A11** en cuanto al motivo por el que ella sugirió elaborar el referido plan de atención para favorecer a **M1**, así como sobre en qué condiciones solicitó que el menor fuera atendido por la Unidad de Servicios de apoyo a la Educación Regular (USAER) [...]. Concretamente, **AR1** aseguró que, en enero de 2018, la quejosa solicitó nuevamente la atención para su hijo, por parte del personal de Psicología de dicha Unidad, ya que éste presentaba depresión y no quería asistir a clases. Dijo que, en ese momento, le explicó a la señora **Q1** que eso no era posible, ya que **M1** no se encontraba en lista de dicho servicio, por lo que le sugirió buscar atención psicológica extra escolar. Empero, cuando ésta le informó de que su hijo ya estaba siendo atendido, pero quería que fuera atendido también en la escuela, se comprometió a solicitar la intervención de dicha Unidad, por escrito. Manifestó que luego de dicha entrevista, entregó la solicitud de atención a **AR4**, Directora de la Unidad y procedió a platicar con la **MTRA. A11** y con la **MTRA. A6**. Puntualizó que, tras dicha reunión, acordó con la primera nombrada que elaborara un plan de trabajo que favoreciera la convivencia en el aula a cargo de **AR2**, plan de trabajo que ésta no le entregó.

87. Cabe destacar que, **AR1** no especificó en su informe de autoridad rendido a esta Comisión, en qué fecha sostuvo la plática con la **MTRA. A11** y con la **MTRA. A6**, por lo que no se tiene la certeza de si en realidad dicha plática se llevó a cabo el día 10 de enero de 2018. No obstante, obra copia del oficio recibido por **AR4** en fecha 9 de enero de 2018, por medio del cual **AR1** le solicitó, en esa misma fecha, su intervención para que le fuese informada la situación psicopedagógica de **M1**. Para ello, pidió la intervención del equipo multidisciplinario adscrito a la Unidad de Servicios de apoyo a la Educación Regular (USAER) [...], así como que se colaborara en el caso, en virtud de que la quejosa manifestaba que su hijo ya había sido atendido con anterioridad por dicho servicio.

88. Se advierte entonces que, **AR1** y la **MTRA. A11** son discordantes en cuanto a la plática que sostuvieron con relación a la situación de **M1**. Mientras la primera aseguró que fue el 9 de enero de 2018, la segunda sostuvo que la plática fue el día 10 de enero de 2018. Empero, eso no es impedimento para que esta Comisión reitera que las medidas tomadas por la primera, fueron ínfimas y no repercutieron en una verdadera prevención o erradicación de la violencia escolar que sufría **M1**. En otros términos, con independencia de la fecha en que se haya llevado a cabo la multicitada plática, lo cierto es que la **AR1** no solicitó con posterioridad, el plan de apoyo que se había acordado por parte de la **MTRA. A11**, demostrando con ello una vez más, su falta de seguimiento puntual y atención a la problemática de violencia que vivía **M1**. Obsérvese incluso, cómo concede mayor importancia al hecho de que en el mes de febrero de 2018, la **MTRA. A11** se haya dirigido directamente con **AR2**, quien, al no estar enterado de su intervención, no le permitió el acceso al aula, debido a que se interrumpiría una clase ya planeada. Situación que la Maestra de Apoyo explicó, señalando que el 7 de febrero solicitó al referido Profesor, le permitiera documentos o expediente de **M1** para poder corroborar su impresión diagnóstica. Peticion que no fue posible atender por el docente, debido a que, según sostuvo, la quejosa no había entregado documentación, y solo le informó que su hijo padecía epilepsia, esquizofrenia y trastorno de déficit de atención. Asimismo, detalló que cuando explicó al **AR2** cómo sería su intervención en el grupo a fin de aminorar el acoso y la violencia ejercida por sus alumnos, éste le respondió que tenía muchas actividades que hacer, por lo que no prestó mayor atención a sus sugerencias.

89. Respecto a dicho particular, **AR1** agregó que, luego de esa visita por parte de la **MTRA. A11** al aula de **AR2**, le insistió a la primera nombrada que elaborara el plan de intervención acordado previamente. Al mismo tiempo, le solicitó que, para evitar malentendidos, una vez presentado dicho plan de trabajo, ella misma avisaría al docente, para que permitiera su intervención. Lo cual, cabe decir, acreditó con el oficio de fecha 6 de marzo de 2018, mediante

el cual informó a **AR2** que el área de Psicología de la Unidad de Servicios de apoyo a la Educación Regular (USAER) [...], trabajaría con su grupo los miércoles, mediante pláticas informativas de concientización.

90. Retomando la solicitud realizada a **AR4**, Directora de la Unidad de Servicios de apoyo a la Educación Regular (USAER) [...], llama la atención a este Organismo que, pese a que ésta la recibió el 9 de enero de 2018, no es hasta el día 16 de marzo de 2018 que giró indicaciones al respecto a su equipo. Además, no debe pasarse por alto que, en su comparecencia rendida ante esta Comisión, la **MTRA. A11** acusó de manera directa a la **AR1** de elaborar el escrito de fecha 9 de enero de 2018, el día 15 de marzo, pidiéndole incluso que firmara de recibido del día 12 de enero, hecho al cual se negó. No obstante, pese a que no existe prueba que refuerce tal afirmación; nótese una vez más la omisión de **AR1** para dar seguimiento adecuado a la situación. Pues desde el 9 de enero hasta el 16 marzo pasaron **2 meses y 7 días**, sin que remitiera un atento recordatorio o indagara sobre las acciones por parte de **AR4** para atender su solicitud. Lo cual, denota también su falta de atención y cómo minimizó en todo momento la violencia que sufría **M1**, limitándose a cumplir con meras formalidades de remitir oficios, sin que ello impactara verdaderamente en el beneficio del niño.

91. La consecuencia de que el acoso escolar que sufría **M1** no fuera aminorado, por no atenderse de manera puntual su situación, a cargo de **AR2** y de **AR1**, repercutió en el daño de su salud emocional. Así lo refirió la quejosa al manifestar que, debido a las omisiones de las autoridades educativas, su hijo comenzó a padecer depresión aguda, e incluso a presentar ideas suicidas; siendo necesario que dejara de asistir a clases por algunos períodos de tiempo. Prueba de ello, lo constituyen las notas médicas de atención, a cargo de la **PSIC. A2**, personal adscrita al Hospital de la Mujer Zacatecana, quien en fechas 14 de enero de 2017 y 22 de enero de 2017, recomendó que **M1**, dejara de asistir a clases, debido al acoso escolar del que era víctima. Lo cual, se refuerza con el contenido de la nota médica de fecha 22 de abril de 2018, en la cual dicha profesionista corroboró que **M1** acudió a recibir atención psicológica tras ser referido por personal de CEPAVIF, debido a la violencia escolar que sufría. Nota médica en la que la profesionista alude a las agresiones físicas y psicológicas que **M1** recibía por parte de sus compañeros de clase, debido a su complexión física. Motivo por el cual, en dicha ocasión, éste mostró descarrilamiento de ideas, además de pensar en muerte y suicidio, por lo que fue referido de manera urgente con especialista.

92. Adicionalmente, la **PSIC. A2**, personal adscrita al Hospital de la Mujer de Zacatecas, rindió informe a este Organismo, en el cual hizo hincapié en el hecho de que luego de que **M1** regresó a clases, en febrero de 2018, continuaron las agresiones por parte de sus compañeros. Detalló que dichas agresiones alteraban su estabilidad emocional y, por ende, su salud mental; sugiriendo una vez más que se ausentara de clases. El diagnóstico de **M1** fue: TDHA, epilepsia, episodio depresivo grave con ideación suicida; se estableció un pronóstico reservado y se sugirió psicoterapia cognitivo-conductual. En adición a lo anterior, en el sumario se cuenta con el informe que, en fecha 12 de junio de 2018, remitiera a esta Comisión, la **DRA. A5**, Neuróloga Pediatra, adscrita a la Clínica de Especialidades “Carlos Darwin”, de Guadalupe, Zacatecas. En éste, informó que, en fecha 31 de mayo de 2018, diagnosticó a **M1** con trastorno de conducta, trastorno depresivo y ansiedad. De la misma manera, se encuentra glosada la impresión diagnóstica realizada a **M1** por **A3**, Psicóloga adscrita a la Mesa de Maltrato de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. En dicho documento, estableció que éste presentó un estado emocional disfórico, caracterizado por un ánimo desagradable, irritabilidad, tristeza y ansiedad. Asimismo, determinó que **M1** sí presentaba signos y síntomas de sufrir violencia, específicamente, violencia escolar. Finalmente, se cuenta con la información proporcionada por la **DRA. A12**, quien mediante informe rendido en fecha 15 de junio de 2018, detalló que el 18 de enero del mismo año, luego de entrevistar a **M1**, su impresión diagnóstica fue de episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos, así como trastorno por déficit de atención con hiperactividad, recomendando incluso su internamiento.

93. Luego entonces, para este Organismo resulta inconcuso que **M1** sufría de violencia escolar.

Así lo reconoció **AR1** y **AR2**, al informar que la quejosa les hizo saber sobre dicha problemática en diferentes ocasiones. En lo que concierne al segundo nombrado, como ya se estableció previamente, fue la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto; empero, no se advierte que haya llevado a cabo acciones concretas que disminuyeran la violencia que se ejercía en contra de **M1** al interior del grupo a su cargo. Para esta Comisión, es preocupante el hecho de que a pesar de que la **MTRA. A11** se acercó a él para ofrecerle apoyo, precisamente después de que el niño había sufrido una agresión, le haya parecido más importante tomar sus alimentos o proseguir con una clase que ya estaba planeada. Desde luego que con ello, esta Comisión no pretende que los docentes dejen de planear sus clases y seguir dichas planeaciones, lo que se trata de ilustrar es la falta de ajustes razonables y la carencia de medidas eficaces y oportunas para disminuir la violencia generalizada que se suscitaba en su grupo. Prueba de que la violencia en contra de **M1** no disminuyó y, por el contrario, fue en aumento al grado de que su salud emocional se vio afectada de manera grave, se desprende de los resultados de la técnica de investigación “dinámica de buzón”, realizada por personal de esta Comisión en fecha 4 de junio de 2018. De ésta, se obtuvieron resultados que indicaron que la violencia dentro del grupo a cargo del mencionado docente, no había disminuido. Por un lado, 3 alumnos aceptaron haber ejercido violencia contra **M1**; mientras que otros 4 refirieron ejercer y recibir violencia; en tanto que 4 alumnos manifestaron ser testigos de dicho fenómeno.

94. Con base en lo anterior, es posible concluir que, **AR2** es responsable de la vulneración del derecho a la integridad física y psicológica de **M1**, con la consecuente transgresión de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo. Derechos que éste, estaba obligado a garantizar y tutelar, desde su posición de garante de los derechos humanos de **M1**, dado su estado de doble vulnerabilidad. De la misma manera, las incipientes medidas implementadas por **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, no fueron suficientes para proteger la integridad física y psicológica de **M1**.

95. Si bien, pareciera que canalizar a los menores agresores para que recibieran atención psicológica, organizar pláticas y talleres bajo temas relacionados con la prevención de la violencia escolar, resultaba suficiente, se omitió la obligación de atender al interés superior de la niñez, en perjuicio de **M1**, principio que debió ser el eje rector de sus decisiones. Sin embargo, pese a la solicitud de la quejosa de que se atendiera a su hijo siguiendo las recomendaciones de los especialistas que le atendían, dicha petición no fue atendida. Lo cual, denota la falta de capacitación y empatía de **AR1** y de **AR2**, violentando con ello el derecho a la integridad física y psicológica de **M1** al omitir la protección y garantía de dicho derecho. Como consecuencia de lo anterior, se vulneró también en su perjuicio, su derecho a vivir una vida libre de violencia en el ámbito educativo; derecho que, desde su posición de agentes de estado, dichos funcionarios se encontraban obligados a garantizar y proteger. Hecho que esta Comisión Estatal reprueba de forma contundente, pues, en coincidencia con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, estima que, como parte de las obligaciones docentes para proteger la integridad física y psicológica de los menores, éstos deben fomentar la solidaridad en el grupo, *“vencer la indiferencia ante lo que les pasa a los alumnos; protegerlos de situaciones que atenten contra su integridad y su dignidad, intervenir ante burlas, humillaciones y conflictos en la convivencia a través de mecanismos adecuados de solución de conflictos.”*⁶³

96. La omisión fue tal, que la quejosa tuvo la necesidad de solicitar la intervención de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Por ello, se cuenta con el acta de hechos levantada con motivo de reunión celebrada el 21 de marzo de 2018, por parte del personal del equipo interdisciplinario de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], y en la cual estuvieron presentes la **PSIC. A11**, **T.S. A7**, el **PSIC. A10**, Maestro de Apoyo; así como **AR4**, Directora de dicha Unidad de Apoyo; **L.E.E. AR5**, Supervisora de la zona escolar número 02, de Educación Especial, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas; **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, el **PROFR. AR6**, Supervisor de la zona escolar número 09 de Escuelas Telesecundarias y **Q1**.

63 CNDH. Recomendación General número 59/2016, párrafo 87.

97. De dicho documento se desprende que, la finalidad de la reunión, entre otras cosas, era atender la violencia escolar en el grupo de 1° "D", del centro educativo en mención. Por lo que, con relación a ello, se instó a **AR2** a tener un trato respetuoso con sus alumnos y a evitar comentarios que promovieran el acoso escolar; aunado a ello, por parte del **PSIC. A10**, se adquirió el compromiso de trabajar de manera inmediata con dinámicas dentro del grupo de 1° "D", así como de orientar al referido **AR2**. Dicho Psicólogo, detalló que solamente pudo tener a **M1** en dos intervenciones dentro del grupo, debido a que éste dejó de asistir a clases. Hecho que, evidencia que la violencia escolar de la que era víctima no había disminuido, y como ya se estableció previamente, fue a sugerencia de sus médicos tratantes, que **M1** dejó de asistir a clases.

98. En suma, según se ha evidenciado en párrafos precedentes, las ínfimas acciones implementadas por **AR2** y por **AR1**, consistentes en gestionar pláticas y talleres al interior del grupo a cargo del primero, de ningún modo impactaron en la disminución de la violencia que **M1** sufría. Como ya también se acreditó, el grado de violencia fue en aumento, causándole un menoscabo a su integridad física y psicológica, así como un quebranto a su derecho a una vida libre de violencia en el contexto escolar. Vulneración que se atribuye de manera indirecta a dichos funcionarios públicos, al omitir implementar acciones eficaces para la salvaguarda de dichos derechos, como era su obligación, al encontrarse dicho menor agraviado bajo su custodia y cuidado.

- De la actuación del **PROFR. AR6**, Supervisor Técnico de la zona escolar número 9, de Escuelas Telesecundarias, de la Secretaría de Educación, del Estado de Zacatecas.

99. El **PROFR. AR6** rindió informe a este Organismo, en el que especificó que, en noviembre de 2017, recibió queja signada por la señora **Q1** mediante la cual se dolió de la violencia escolar de que era víctima **M1**. Motivo por el cual, solicitó a la **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, rindiera informe relativo al caso, así como que diera seguimiento necesario. Asimismo, indicó que en fecha 20 de marzo de 2018, la quejosa manifestó de manera verbal al **PROFR. A9**, Director Regional 10 Estatal, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, su inconformidad por la violencia escolar que vivía su hijo, así como por la falta de atención por parte de la Unidad Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas. Motivo por el cual acudió a las instalaciones de la referida institución al día siguiente, participando de la reunión celebrada en esa misma fecha, cuyos acuerdos se documentaron en acta levantada ese mismo día.

100. Por otra parte, el **PROFR. AR6** informó que el 18 de abril de 2018, se presentó una vez más en las instalaciones de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, a fin de verificar que el **PROFR. A10**, Maestro de Apoyo adscrito a la Unidad Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], siguiera dando apoyo al grupo de **AR2**. Así como que, **AR1**, Directora de la Institución realizara solicitudes a otras instancias, con el objetivo de atender la problemática planteada por la quejosa. El funcionario señaló que la respuesta de ambos profesionistas fue afirmativa, por lo que solamente les recomendó de manera verbal que, tanto reportes, como solicitudes y trámites relativos al asunto, se documentaran debidamente.

101. El **PROFR. AR6** detalló que en fecha 18 de abril de 2018 participó en otra reunión, en la cual también estuvieron presentes [...], Director Estatal de Escuelas Telesecundarias, el **PROFR. A9**, Director Regional 10 Estatal, de la Secretaría de Educación y la quejosa. Detalló que la señora **Q1** se negó a que ellos, como autoridades educativas, intervinieran para buscar soluciones a sus inconformidades; siendo importante destacar que no aludió a qué soluciones le propusieron a la quejosa, por lo que no es posible establecer si fueron adecuadas o no. Finalmente, precisó que ese mismo día, **M1** fue retirado de la institución educativa por su madre.

102. Este Organismo advierte una actitud totalmente pasiva y omisa por parte del **PROFR. AR6**, incluso, contradictoria. Pues si él mismo indicó al **PROFR. A10** y a **AR1** que documentaran sus

acciones, no es posible que él se haya limitado a girar indicaciones verbales que, además, en nada contribuyeron a que disminuyera la violencia que se ejercía en contra de **M1**. A lo largo del presente instrumento recomendatorio, se ha insistido en que el eje rector de toda decisión estatal en la que se encuentre involucrado un niño, una niña o un adolescente, ha de ser el interés superior de la niñez. Motivo por el cual, cualquier autoridad se encuentra compelida a procurar en todo momento la salvaguarda de sus derechos, desde una posición especial de garante. En ese sentido, se estima que la actuación del referido funcionario, debió de ser más activa, ordenando la implementación de medidas eficaces y concretas que paliaran de alguna manera la violencia de la cual era víctima **M1**.

103. Una vez más, esta Comisión deja en claro que no se soslayan las acciones que en el caso, tomaron las autoridades educativas. Empero, se considera que no fueron ni suficientes, ni adecuadas para erradicar la violencia escolar que se vivía en el interior del grupo a cargo de **AR2**. La falta de atención y seguimiento puntual al caso por parte del **PROFR. AR6**, denota la carencia de sensibilidad y de conocimiento en cuanto a vulnerabilidad y discapacidad se refiere. Pues, en caso contrario, el funcionario habría adoptado medidas y ordenando ajustes razonables que permitieran atender adecuadamente la situación de **M1**, dado su doble factor de vulnerabilidad. Hecho que preocupa a esta Comisión, en la medida que perpetúa prácticas violatorias de derechos humanos, como en el caso se ha evidenciado. Por consiguiente, se determina que, **AR2** es también responsable, por omisión, de la vulneración del derecho a la integridad física y psicológica de **M1**, en relación con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

- De la actuación de **AR4**, Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas.

104. Además de los hechos analizados previamente, la quejosa también se dolió de la negativa constante por parte de **AR4**, Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas, para que su hijo fuese atendido por dicha Unidad de Apoyo, debido a la violencia de la cual era víctima. Concretamente, se refirió al hecho de que en fecha 21 de marzo de 2018, al celebrarse una reunión entre ella y diversas autoridades educativas, entre las cuales se encontraba dicha profesora, ésta le haya expresado una vez más que no podía atender a **M1**. Según dijo, la funcionaria le negó la atención, debido a que su hijo no presentaba problemas pedagógicos, además de señalarle que él era el problema, por lo cual, sintió un ataque general hacia ella y hacia su hijo.

105. Respecto a ello, la funcionaria argumentó que luego de atender a **M1** mientras se desempeñaba como Maestra de Apoyo de dicha Unidad de Apoyo, se percató de que era muy inteligente, por lo que días después así se lo hizo saber a la quejosa, solicitándole además que presentara copia de diagnóstico médico del niño, debido a que no se tenía la certeza de ello. Además, **AR4** aseguró que, desde noviembre de 2017, se realizaron actividades relacionadas con la convivencia sana dentro del aula, además de actividades enfocadas a atender el caso de **M1** y otros más. Como prueba de ello, aportó copia del oficio que, en fecha 9 de abril de 2018, dirigió a **A8**, en ese entonces Directora del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. A través de dicho oficio, solicitó que la **LIC. A4**, impartiese a la brevedad, plática bajo el tema “Convivencia sana dentro del aula”. Cabe mencionar que, previo a dicha solicitud, la **PROFRA. AR4** ya había realizado otra en fecha 15 de noviembre de 2017, bajo el tema “Sensibilizar a la población escolar sobre el trato a personas con discapacidad”. Finalmente, por lo que se refiere a la reunión del día 21 de marzo de 2018, **AR4** aseguró que todos los reunidos estaban en la mejor disposición de acordar actividades que favorecieran la integridad de **M1**. Negó que la quejosa hubiere sido agredida verbalmente por ninguno de los asistentes pues dijo, los comentarios hechos eran generalizados, sin referirse directamente ella y, en todo tiempo con respeto.

106. Este Organismo estima que la negativa de **AR4** para que personal adscrito a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], a su cargo, fue también un factor relevante

para que la violencia en contra de **M1** no aminorara y, por el contrario, se incrementara, según se ha establecido previamente. Es cierto que, desde un enfoque de Educación Especial, que no inclusivo, la función de las Unidades de Apoyo a la Educación Regular, es contribuir a que alumnos con necesidades de aprendizaje, puedan mejorar sus procesos educativos. Sin embargo, ello no obsta para que en casos como el que nos ocupa, la obligación de quienes forman parte de éstas, sea atender al interés superior de la niñez y garantizar la salvaguarda de los derechos de la infancia. Es decir, **AR4** estaba obligada a privilegiar el bienestar físico y emocional de **M1**, por encima de la normatividad que rige el actuar de las Unidades de Apoyo a la Educación Regular, y que como puede advertirse, dichas normas son restrictivas de los derechos de la infancia.

107. No debe olvidarse que, la Convención de los Derechos del Niño, contiene un catálogo de derechos que deben garantizarse a este sector poblacional, siendo dicha garantía, una obligación para todas las autoridades del Estado Mexicano en el ámbito de sus competencias. Por lo tanto, más allá de si **M1** presentaba o no problemas pedagógicos, su integridad física y psicológica estaba en riesgo, así como también lo estaba su derecho a una vida libre de violencia en el contexto educativo. Riesgo que no estaba en duda y que la obligaba a adoptar medidas y a realizar los ajustes razonables que se requirieran para que **M1** recibiera la protección especial que su calidad de niño con discapacidad requería. Empero, esta Comisión advierte que **AR4** fue omisa en cumplir con dicha obligación, contribuyendo así a que se agravara el menoscabo de los derechos humanos aludidos, en perjuicio de dicho menor de edad.

108. Lo anterior, es alarmante para este Organismo, en la medida que hace evidente la falta de capacitación y sensibilidad en los diversos sectores educativos, en donde las autoridades se preocupan más por seguir formalidades y procedimientos restrictivos de derechos humanos, que no atienden el interés superior del menor, que por la salvaguarda de los derechos de los alumnos y estudiantes. En el caso concreto, la obligación de **AR4** era velar por los derechos humanos de **M1**, atendiendo la situación de violencia de la cual era víctima y no limitarse a solicitar pláticas y talleres a otras Instituciones. Lo cual, no se considera inadecuado, pero sí insuficiente y de ningún modo respetuoso del interés superior de la niñez. Por lo tanto, este Organismo resuelve que, en el presente caso, dicha servidora pública, también es responsable por omisión, de la vulneración del derecho a la integridad física y psicológica de **M1**, violación que además, ocasionó el menoscabo de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

- De la actuación de la **MTRA. AR5**, Supervisora de la zona escolar número 2 de Educación Especial, de la Región 10 Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.

109. La quejosa manifestó que, en fecha 21 de marzo de 2018, entre otras autoridades, la **MTRA. AR5**, Supervisora de la zona escolar número 2 de Educación Especial, de la Región 10 Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, ésta señaló que no era su obligación atender a **M1**. Por otro lado, indicó que dicha Supervisora le exigió que presentara el expediente clínico y diagnóstico de su hijo; además de hacer alusión a su situación como madre soltera. Específicamente, aseguró que la funcionaria comentó que, generalmente, las madres solteras violentan a sus hijos y terminan “embarrando” las cosas y desechos en la escuela.

110. Por su parte, la **MTRA. AR5** arguyó en qué consistieron las peticiones que la quejosa realizó en esa ocasión y que, entre otras cosas, en lo que interesa consistieron en: alto al bullying en el grupo, orientación al maestro de manejo de situaciones de bullying, así como que, durante el siguiente ciclo escolar **M1** fuese considerado para ser atendido por el equipo de USAER. Agregó que, según lo informado por **Q1**, **M1** debía ser atendido interdisciplinariamente debido a su diagnóstico. Aceptó haber solicitado a la quejosa presentar copia de los diagnósticos de **M1**, así como aclararle que si tales diagnósticos no interferían con su aprendizaje, o no era candidato a recibir atención individualizada se realizarían ajustes

razonables al interior del grupo a cargo de **AR2**. Asimismo, admitió haberse referido a que en los casos de bullying el problema no era únicamente de la escuela, aunque aclaró que no hizo señalamientos directos a **Q1**.

111. Al respecto, este Organismo considera pertinente puntualizar que, el término “*bullying*”, término anglosajón que la legislación nacional prefirió llamar acoso escolar, es: “todo acto u omisión que agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescente, realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares públicas y privadas”⁶⁴. El acoso escolar tiene diversas manifestaciones, entre las que se encuentran:

- Verbales: insultar, humillar, esparcir rumores o decir palabras hirientes para lastimar a un compañero o compañera, y,
- Físicas: golpear, jalonear, pellizcar, morder, empujar, escupir al otro (a), realizar conductas que lo (a) avergüenzan frente a sus compañeras (os), como despeinarle, arrojarle agua, pintura, o quitarle sus zapatos.

112. El bullying coloca a las personas que lo padecen en una situación de vulnerabilidad respecto de quienes generan las agresiones, lo cual les impide defenderse por sí mismos (as). Niñas, niños y adolescentes que han sufrido acoso escolar pueden presentar —entre otros síntomas— bajo rendimiento escolar, depresión, ansiedad, falta de apetito, estrés, o mentir para faltar a la escuela; trastornos que, en casos muy graves, los pueden conducir al consumo de alcohol, drogas, enfermedades como la bulimia y la anorexia, autolesiones, o incluso llegan a pensar en quitarse la vida. Es importante considerar, que **el comportamiento de quienes ejercen acoso escolar suele ser consecuencia de situaciones externas a la escuela que les afectan**; por ejemplo, violencia física, psicológica, emocional o sexual, omisión de cuidados, explotación laboral, falta o exceso de límites de conducta, o divorcio/separación de sus progenitores (as). Por ello, bajo ninguna circunstancia deben ser estigmatizados (as) como “niños (as) problema”, “malos (as)”, “maleducados (as)”, o cualquier otro calificativo, pues al igual que la persona agredida, requieren apoyo y protección integral para evitar que sufran daños en su salud e integridad⁶⁵.

113. Se colige que, aunque la servidora pública afirme que no realizó señalamientos directos en contra de la quejosa, no debiera justificarse por ello, puesto que lo explicado anteriormente, efectivamente permite deducir que su afirmación es cierta. Empero, no en el sentido que pretende establecer, pues como puede advertirse, el comportamiento del alumno acosador, es el que puede tener su origen en situaciones externas al espacio escolar, no así la posición del alumno víctima. Dicho, en otros términos, aunque niegue haber hecho señalamientos directos en contra de **Q1**, no es factible conceder crédito a su palabra, en la medida que trató de justificarse de ello. Pues de haber hecho tal afirmación en el sentido correcto, su informe sería en ese sentido. Y, por ende, explicar que su comentario iría encaminado a que en el caso del acoso escolar sufrido por **M1**, el origen podría estar en otro contexto que no fuese el escolar, pero, por lo que se refiere a los alumnos que lo ejercían. Por otro lado, nótese que la servidora pública aceptó en su informe rendido a este Organismo, que el acoso escolar motivo de análisis, se presentaba en el grupo a cargo de **AR2**, de manera generalizada. Por ello, se acordó apoyar a dicho docente mediante la realización de dinámicas grupales que ayudaran a sensibilizar al grupo. Finalmente, agregó que los especialistas llevaban bitácoras semanales en cuanto a la atención indirecta a **M1**.

114. En ese contexto, es posible determinar que la negativa por parte de la **MTRA. AR5**, Supervisora de la zona escolar número 2 de Educación Especial, de la Región 10 Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, para que **M1** fuese atendido por personal de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas, bajo el argumento de que no presentaba problemas de aprendizaje, contribuyó a la afectación de su derecho a la integridad física y psicológica, con la consecuente vulneración de su derecho a una vida libre de violencia en el espacio escolar. De nueva cuenta, este

64 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Bullying Escolar*. Su concepto. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S. J. F.; Libro 23, octubre de 2015; Tomo II, p. 1643, 1a. CCXCVII/2015 (10a.)

65 https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri-contra-bullying.pdf

Organismo hace hincapié en la actitud asumida por parte de las autoridades educativas, en el sentido de privilegiar procesos y requisitos, por encima del interés superior de la niñez, cuando como ya se ha establecido previamente, éste debe ser el eje rector de toda decisión estatal, cuando se decide sobre derechos de la infancia.

115. Por lo tanto, más allá de, si de una valoración previa se desprendía que **M1** tuviera o no problemas de aprendizaje, su obligación era facilitar el acceso de éste a los servicios de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas, con el objetivo primordial de contribuir a que éste fuese atendido de forma interdisciplinaria y así aminoraran los impactos de la violencia escolar que sufría. Desde luego que no se demerita el hecho de que se hayan tomado medidas para trabajar con el grupo a cargo de **AR2**; empero, se estima que en aras de salvaguardar la integridad física y psicológica de **M1** también debió permitir y, dentro del ámbito de su competencia, propiciar que el equipo al mando de **AR4**, tomara medidas efectivas en su favor, cuyo objetivo fuese la protección de sus derechos fundamentales.

116. Por el contrario, esta Comisión advierte que la funcionaria condicionó de forma injustificada a la quejosa dicha atención para su hijo. Al igual que en el caso de la **PROFRA. AR4** es responsable de manera indirecta, de la violación del derecho a la integridad física y psicológica de **M1** y, en consecuencia, de su derecho a una vida libre de violencia, al no haber tomado medidas pertinentes para su protección. Lo cual, este Organismo considera contrario a la obligación que tiene como agente del Estado Mexicano de, con base en el principio del interés superior de la niñez, procurar la salvaguarda del cúmulo de derechos que reconocen los instrumentos jurídicos precitados en favor de la infancia, con independencia de la existencia o no de requisitos y procedimientos establecidos en normas secundarias que puedan restringir dichos derechos.

117. Con base en los argumentos anteriormente esgrimidos, este Organismo Autónomo tiene debidamente acreditado que, las autoridades cuya actuación se ha analizado hasta este punto, son responsables de manera indirecta, de la vulneración del derecho a la integridad física y psicológica de **M1**. Ello, por haber omitido implementar las medidas necesarias para que cesara el acoso escolar que sufría al interior de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas. Dicha omisión, en la situación especial de riesgo en la cual éste se encontraba, ante la intersección de su minoría de edad y discapacidad como factores de vulnerabilidad, obligaban a **AR2**, a **AR1**, a **AR4**, a **AR5** y **AR6** a adoptar medidas de protección especial para la salvaguarda de su persona.

118. Sin embargo, como ha quedado evidenciado, dichas autoridades dejaron de observar el interés superior de la niñez. Acatando medidas y protocolos que, en lugar de ampliar la protección a los derechos fundamentales de **M1**, los restringieron, agravando aún más su estado de vulnerabilidad. Situación que, finalmente, repercutió en las afectaciones graves que sufrió en su salud física y psicológica. Por lo tanto, es posible concluir que la violación de su derecho a la integridad física y psicológica, conllevó también el quebrantamiento de su derecho a vivir una vida libre de violencia en el ámbito educativo. Violaciones de las que se imputan como responsables: **AR2**, **AR1**, **AR4**, **AR5** y **AR6**.

E. De la violación al derecho a la integridad física y psicológica de **M2**, en relación con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

- Del trastorno de déficit de atención, con hiperactividad e impulsividad.

119. Este Organismo estima necesario ilustrar sobre los aspectos básicos del trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH), a fin de comprender la intersección de los dos factores de vulnerabilidad que enfrentaba **M2**. Dicha condición, es uno de los trastornos del neurodesarrollo más frecuentes de la niñez; habitualmente, su diagnóstico se realiza en la niñez y a menudo dura hasta la edad adulta. Los niños que presentan dicha condición, pueden tener problemas para prestar atención, controlar conductas impulsivas (pueden actuar sin

pensar cuál será el resultado) o ser excesivamente activos.⁶⁶ A pesar de que algunos niños presentan principalmente comportamientos de falta de atención y otros son predominantemente hiperactivos e impulsivos, la mayoría de los niños con TDAH presentan una combinación de ambos. Lo cual puede hacer muy difícil que funcionen bien en la escuela, y ser causa de muchos problemas en casa⁶⁷.

120. Los síntomas identificados en los pacientes que presentan déficit de atención e hiperactividad (TDAH) impulsivos o hiperactivo, son los siguientes:

- Mostrarse inquieto o moverse mucho, con dificultad para quedarse en un sitio o esperar su turno.
- Correr y subirse a muebles u otros objetos excesivamente.
- Problemas para jugar sin hacer ruido.
- Impaciencia extrema.
- Siempre parece estar “en marcha” o “impulsado por un motor”.
- Hablar o interrumpir a otros excesivamente, contestar abruptamente antes de escuchar las preguntas.⁶⁸

121. Mientras que, en los casos de pacientes con déficit de atención e hiperactividad (TDHA), con falta de atención, los síntomas que pueden llegar a manifestarse, son los siguientes:

- Comete errores por descuido.
- Se distrae fácilmente.
- Tiene dificultad para seguir las instrucciones.
- No parece escuchar cuando se le habla directamente.
- Tiene problemas para organizarse.
- Evita o le disgusta realizar esfuerzos prolongados.
- Es olvidadizo, siempre perdiendo cosas⁶⁹.

122. En cuanto al tratamiento, los expertos opinan que debe aplicarse medicamento que ayude a los niños a concentrarse y a controlar su impulsividad. Aunado a ello, enfatizan la importancia de la terapia conductual, la cual, al ser combinada con la medicación, produce resultados favorables. La terapia de interacción entre padre e hijo y otras formas de formación para padres enseñan a los padres a cultivar los buenos comportamientos a la vez que minimizan los comportamientos impulsivos y la falta de atención. Cuando un niño tiene edad suficiente, la terapia cognitivo-conductual puede ayudarlo a controlar sus comportamientos comprendiendo cómo sus pensamientos y sentimientos los influyen⁷⁰.

123. Respecto del tipo de violencia que pueden enfrentar alumnos con TDHA, las estadísticas muestran que la que domina es la emocional y se da mayoritariamente en el aula y patio de los centros escolares. Como ya se apuntó, se ha constatado que los niños con TDAH, autismo o dificultades de aprendizaje sufren un mayor nivel de acoso escolar que el resto de sus compañeros. Una de las principales características del TDAH es la impulsividad, la falta o ausencia total de reflexión, lo que provoca que el niño, la niña o el adolescente, en muchas de las ocasiones o circunstancias que se le presentan, no sepa reaccionar de una manera adecuada. Motivo por el cual, puede incurrir en comportamientos que son rechazados por sus compañeros y pueden ser el desencadenante de acusaciones, rechazo social y comienzo de bullying. En ello, radica la necesidad de actuar e intervenir sobre determinados comportamientos, disruptivos o no, que interfieran sobre el normal desarrollo de los niños y adolescentes con TDAH⁷¹.

124. Al igual que **M1**, **M2** enfrentaba entonces dos factores de vulnerabilidad: su minoría de edad y su condición médica. Factores que, como ya se apuntó, imponen a cualquier autoridad estatal un deber reforzado en la salvaguarda de sus derechos fundamentales. Motivo por el

66 The ADHD Molecular Genetics Network. Report from the third international meeting of the attention-deficit hyperactivity disorder molecular genetics network. American Journal of Medical Genetics, 2002, 114:272-277.

67 <https://childmind.org/article/informacion-basica-sobre-el-trastorno-por-deficit-de-atencion-e-hiperactividad/>

68 Ídem.

69 Ídem.

70 Ídem.

71 Ídem.

cual, se encuentran obligados a implementar acciones y adoptar medidas pertinentes e idóneas, siempre, bajo el más estricto cumplimiento del interés superior de la niñez. En el caso de **M2**, debe decirse que, al momento de interponer la queja, **Q2** precisó que ya no era alumno de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas. Explicó que, mientras su hijo fue alumno de la institución educativa en comento, era molestado y agredido constantemente por **M4**; asimismo, detalló que, en la primera semana de clases, su hijo fue suspendido bajo el argumento de que era muy grosero y tenía mal comportamiento. Particularizó que, las siguientes semanas, fue suspendido en diversas ocasiones hasta por 3 días, debido a que se peleaba con sus compañeros y era muy grosero.

125. Además, la señora **Q2** refirió que **M2** también era molestado y agredido por sus compañeros; empero, adujo que eso no era tomado en cuenta por las autoridades educativas, quienes no sancionaban a los otros alumnos. Por otro lado, aclaró que su hijo no buscaba pleito, pues solo respondía a las agresiones recibidas cuando se hartaba, ya que sus compañeros le pegaban a escondidas y le decían de apodos y groserías. Finalmente, la quejosa explicó que **M2** dio parte de la situación que vivía tanto a **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, como a **AR3**, Docente de su grupo. Sin embargo, ambos funcionarios hicieron caso omiso, tachándolo de chismoso.

126. **M2** fue entrevistado por personal del Área de Psicología de este Organismo. En dicha entrevista, **M2** manifestó que solo acudió a clases a la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, durante 3 meses. Señaló que **AR3** quien le impartía clase, le decía que era burro y grosero, contestándole que igual que él, por lo que lo llevaba a la Dirección. Destacó que acumuló 12 reportes y que, en una ocasión, **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas le dijo groserías, razón por la cual, él respondió de la misma manera. A raíz de ello, explicó, mandaron llamar a su mamá y fue cambiado de escuela, Finalmente, de dicha entrevista debe destacarse que **M2** no diera importancia a lo acontecido, pues refirió que él no se dejaba cuando le hacía algo y en más de una ocasión peleó con sus compañeros.

- De la actuación de **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas y de **AR3**, Docente de dicha institución educativa.

127. Con relación a la queja presentada por la señora **Q2**, **AR3**, docente de 1º. "C", de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, afirmó que **M2** asistió a clase del 21 de agosto al 06 de octubre de 2017. Explicó que, durante ese tiempo, presentó problemas de integración en el grupo, que tenía conflictos con sus compañeros de clase, llegando incluso a molestar fuertemente a algunos de ellos. Además, aseguró que no atendía indicaciones, no trabajaba en clase, ni entregaba tareas; platicaba y jugaba dentro del aula y llegó al punto de ofenderlo también a él frente a sus alumnos. Calificó de lamentable el hecho de que **M2** siguiera teniendo problemas en otras instituciones y culpó a la quejosa de no haber permitido el apoyo de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, al haber determinado llevarse a su hijo de la escuela. Así como el hecho de que **Q2** calificara de "malos o prepotentes" a quienes como él, solo quisieron ayudar a **M2**, pues dijo, es evidente que éste requería de atención especializada.

128. Por su parte, **AR1**, explicó que **M2** solo asistió a clases durante el período de integración, pues tuvo diversos problemas de conducta y de integración al grupo, razón por la cual, fue retirado del plantel por la señora **Q2**. No obstante, destacó que durante su estancia en la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, recibió la atención pertinente. Agregó que, debido al paso del tiempo, no le era posible dar solución al supuesto maltrato vivido por **M2**.

129. Como puede advertirse, **M2** no solo manifestó que sufrió agresiones por parte de algunos de sus compañeros, sino que no evadió su responsabilidad, y aceptó haber participado en agresiones verbales y físicas dentro del plantel educativo en comento. Conducta que trajo como consecuencia diversos reportes, los cuales fueron remitidos en copia a este Organismo por parte de **AR3**, docente de 1º. "C", de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas.

Igualmente, éste remitió carta compromiso que signaran **M2** y su madre, copia de reglamento escolar, así como copias de las listas de asistencia, con las que se acredita el tiempo que el alumno asistió a clases.

130. Nótese cómo **AR3** no acreditó con ningún documento o constancia, que alguno de los participantes en las agresiones o hechos señalados por él mismo o por **M2**, hubiere sido sancionado o se le diera seguimiento con alguna medida que contribuyera a generar un ambiente libre de violencia en el grupo a su cargo. Asimismo, no acreditó la implementación de medidas pertinentes para que **M2** recibiera atención psicológica, ni en su calidad de agresor, ni en su posición de víctima. Circunstancia que se repitió en el caso de **AR1** quien solo aludió a los “problemas” de integración y de conducta, sin especificar qué medidas tomó en consecuencia, ni mucho menos a qué problemas se refería.

131. En ese contexto, este Organismo estima procedente aplicar de nueva cuenta el criterio asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación a la obligación que tienen las autoridades de probar sus afirmaciones. Lo anterior significa que, en su posición de agentes del Estado, **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas y de **AR3**, Docente de dicha institución educativa, se situaron en una mejor posición para acreditar sus aseveraciones, con relación a la parte quejosa. Por lo tanto, estaban obligados a acreditar que efectivamente, hubieren implementado medidas tendientes a abatir dicha violencia. Sin embargo, como puede advertirse, dichos servidores públicos se limitaron a hacer énfasis en el comportamiento de **M2** y en su falta de integración al grupo; sin tomar en cuenta siquiera su discapacidad. De los informes rendidos por ambos funcionarios, no se desprende información relativa a las medidas que, en su caso, se haya implementado para atender la violencia que **M2** ejercía en contra de algunos de sus compañeros y, mucho menos, de la cual era víctima.

132. Nótese la gravedad de minimizar la violencia experimentada por **M2**, al grado de ser ignorada por ambos servidores públicos, lo cual, se deduce del contenido de sus informes de autoridad, en los que, como ya se apuntó, solamente aluden a la falta de integración y “problemas” de comportamiento de éste. Ello, da cuenta una vez más de la falta de sensibilidad en el sector educativo para atender a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, llegando incluso a verlos como “un problema” o como “creadores de problemas”, sin tomar en consideración su dignidad como personas. En el caso de **M2**, si bien no se cuenta con documento que acredite algún daño físico o psicológico causado por la violencia de la que fue objeto y que también ejerció, con su propio dicho es suficiente para tener por cierto que sí se suscitó tal violencia. Lo cual, además se refuerza con las documentales que remitió **AR3**, de las cuales se desprende que, entre otras cosas, incurrió en indisciplina en el aula, molestar a sus compañeros, poner sobrenombres, decir groserías y faltar al respeto a sus compañeros.

133. Pese a tales actos de indisciplina en los que incurrió **M2**, **AR3**, no actuó en consecuencia. De la información recopilada, específicamente de su informe de autoridad y de las constancias que adjuntó al mismo, se advierte un actuar completamente pasivo y omiso, concretándose a levantar reportes y enterar de ellos a su superior jerárquica y a la madre de **M2**. Situación que, en el caso de **AR1** fue exactamente la misma, pues como ya se dijo, pese a estar enterada de la situación, tampoco tomó medidas para solventar la problemática. Omisiones que, sin lugar a dudas, impactaron en el derecho a una vida libre de violencia de **M2**. Pero no solo en agravio de éste, sino de los demás alumnos a cargo del referido docente, dado que el ambiente de violencia trascendió a otros alumnos y no sólo a **M2**, precisamente por la falta de atención de las autoridades. Falta de atención que se evidencia ante la ausencia de medidas que tuvieran como finalidad minimizar la violencia al interior del grupo a cargo de **AR3** y, en específico, para dar tratamiento y seguimiento adecuado al caso de **M2**.

134. Cierto es, que una vez que la quejosa informó a **AR3** sobre la atención previa que **M2** había recibido por parte de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, éste optó por derivarlo a dicho servicio. Sin embargo, no dio seguimiento a dicha derivación, pues ante la falta de atención a la violencia que **M2** vivía, su madre optó por llevárselo de la institución

educativa. Decisión que de ningún modo puede ser cuestionada, como lo hizo el docente, al señalar que el seguimiento por parte de la Unidad de Servicios de Apoyo no pudo concretarse debido a ello. Responsabilizar a la quejosa, significa evadir el hecho de que desde su posición de autoridad, omitió implementar acciones adecuadas para la salvaguarda del derecho de **M2** a vivir una vida libre de violencia en su entorno escolar. Medidas que, como ya se dijo, se limitaron a derivar a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular y a sancionar al alumno, sin procurar abatir realmente la problemática de violencia dentro de su grupo.

135. Es preocupante que, ante la actitud omisa de las autoridades en comento, la quejosa optase por llevarse a **M2** de la institución educativa, sin que se cuente con registro de que éste haya sido inscrito en otra institución educativa, y sin que las autoridades educativas tomaran acciones para evitarlo, desprendiéndose así del “problema” que **M2** generaba al interior de la escuela. En lugar de implementar acciones para que éste no desertara y cesara la violencia en que se vio inmiscuido, permitieron que abandonara la escuela, evadiendo de esta manera por completo, su obligación estatal. Razón por la cual, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resuelve que, en el presente caso, se tiene debidamente probada la responsabilidad de **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas y de **AR3**, Docente de dicha institución educativa, en la vulneración del derecho a una vida libre de violencia, en el ámbito educativo, en agravio de **M2**, con base en los argumentos hasta aquí expuestos.

- De la actuación de **AR4**, Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas.

136. Del informe de autoridad rendido por **AR3**, se desprende que luego de que la señora **Q2** le informara que **M2** había sido atendido por la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, éste optó por derivarlo a dicho servicio. De la hoja de derivación correspondiente, se desglosa que los motivos por los cuales fue canalizado fueron, de manera genérica: la falta de autocontrol en el salón de clases, poco interés por permanecer en la escuela, faltar al respeto a compañeros y docentes y no trabajar en clases. Respecto a ello, la **AR4**, Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas detalló que, ella misma valoró a **M2** el 2 de octubre de 2017 y que si no se atendió subsecuentemente, fue debido al poco tiempo que éste asistió a clase; y que como ya se dijo, fue del 21 de agosto, al 6 de octubre de 2017. La servidora pública justificó la falta de atención en el hecho de que durante los primeros 2 meses de clase, se realizan evaluaciones a todos los alumnos canalizados para, posteriormente, reportar a la Dirección a qué alumnos se les brindará atención y seguimiento. Finalmente, refirió que **M2** abandonó la escuela y por ello no se le siguió atendiendo por el personal de la Unidad a su cargo.

137. Esta Comisión Estatal no soslaya el hecho de que las instituciones cuentan con procesos internos que hacen posible su debido funcionamiento. En el caso específico, es comprensible que, al inicio de cada ciclo escolar, las Unidades de Apoyo a la Educación Regular procedan a la realización de tales procesos, a fin de poder determinar qué alumnos requieren de dicha atención. Sin embargo, es preciso que las autoridades educativas tomen en cuenta que, en algunos casos, dichos procesos habrán de dejarse de lado, en aras de salvaguardar la esfera de derechos fundamentales de los educandos. En el caso específico de **M2**, este Organismo considera que, si desde la hoja de derivación signada por **AR3** éste especificó los motivos por los cuáles solicitó la atención de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas, siendo precisamente uno de éstos, el poco interés por permanecer en la escuela, la atención debió de ser urgente.

138. Con ello, se estima que pudo evitarse su desertación y propiciar un ambiente sano, donde no prevaleciera la actitud violenta de éste, pero tampoco persistiera la violencia que éste recibía por parte de algunos compañeros de clase, o del propio **AR3**. Por consiguiente, se estima que, pese a la existencia de procesos para determinar a qué alumnos debía dárseles seguimiento por la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas, en

el caso de **M2**, ante el riesgo de que abandonara la escuela, debió atenderse de manera prioritaria, a efecto incluso de determinar si además del seguimiento dado, era preciso canalizarlo a alguna otra institución. Esto, con el objetivo de que trabajara en su manejo y control de impulsos y así dejara de molestar a sus compañeros. O bien, para que lograra integrarse al grupo, si es que como sostuvieron las autoridades involucradas, incluyendo a la propia **AR4**, tenía problemas en ese aspecto.

139. En ese orden de ideas, este Organismo resuelve que, ante la falta de atención pronta a **M2** por parte de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas, éste sufrió un menoscabo a su derecho a vivir una vida libre de violencia en el ámbito educativo, quebranto que, de manera indirecta, es también responsabilidad de **AR4**, Directora de dicha Unidad, ante la omisión de realizar ajustes razonables para que éste fuese atendido de manera inmediata y urgente por el personal a su cargo, privilegiando normas procedimentales, por encima del interés superior de la niñez. Principio que, como ya se dijo previamente, obliga a cualquier agente del Estado a tomar decisiones y a implementar medidas en su beneficio, lo cual, en el caso no sucedió, trayendo como resultado, su deserción escolar.

II. Derecho de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a una educación inclusiva.

140. La educación es un derecho humano intrínseco a los seres humanos y constituye un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente, salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. De este modo, la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico⁷².

141. La educación fue reconocida como derecho humano desde la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Desde entonces, se ha reafirmado en numerosos tratados mundiales de derechos humanos, comprendiendo entre estos, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (1960), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981). Dichos instrumentos jurídicos instituyen el derecho de todos los niños a la enseñanza primaria gratuita y obligatoria⁷³.

142. La importancia de la educación en las instituciones educativas estriba en que representa el acceso formal, sistemático y organizado a la cultura y a la formación cívica de cada individuo. «*La escuela es un espacio social que, en principio, deben compartir todos los niños, adolescentes y jóvenes como expresión de un bien social que se ha logrado en alguna medida y como fundamento de una convivencia justa y democrática*». ⁷⁴De conformidad con lo dispuesto por la Declaración Mundial de Educación para Todos en lo referente a la universalización de ésta, comprende entre otras cosas, universalizar el acceso a la educación y fomentar la equidad; prestar atención prioritaria al aprendizaje; ampliar los medios y el alcance de la educación básica; mejorar el ambiente para el aprendizaje. Es apremiante garantizar el acceso y mejorar la calidad de la educación para niños y mujeres, y suprimir los obstáculos que se opongan al ejercicio de dicho derecho.⁷⁵

143. El derecho a la educación, forma parte del catálogo de los considerados derechos económicos, sociales y culturales, posee la característica de significarse en un

⁷² Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNESCO), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, "Un enfoque para la educación para todos basada en los derechos humanos", 2008, pág. 23.

⁷³ Ídem.

⁷⁴ INEE, El Derecho a la Educación en México, informe 2009. México, 2010, pág. 17.

⁷⁵ Art. 2 de la Declaración Mundial de Educación para Todos. UNESCO, 1990.

desenvolvimiento personal, que engendra para el Estado una obligación positiva, es decir, se adquiere la compromiso de implementar medidas y acciones legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para que el gobernado ejerza de manera plena dicho derecho.⁷⁶ Desde el punto de vista de la educación como servicio público, éste constituye la vía idónea para que las personas puedan ejercer los demás derechos humanos, pues la satisfacción de dicho derecho impacta de manera positiva en el desarrollo integral del individuo, logrando que tenga conciencia de su dignidad como persona y de los derechos fundamentales indispensables para desenvolverse como tal, además tiene un efecto multiplicador en el conocimiento de los derechos sociales relacionados con la seguridad social o la salud, por mencionar algunos.

144. En el contexto internacional, de manera específica, el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que, toda persona tiene derecho a la educación; la cual debe ser gratuita, obligatoria, asequible y orientada al pleno desarrollo de la personalidad y al fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales. Por su parte, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que la educación debe favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos.

145. Ahora bien, en el marco del reconocimiento internacional del derecho a la educación, como inherente a la condición humana y en especial a la condición de niño por parte de los Estados, se prevé también que, el *interés superior del niño*⁷⁷, sea el eje rector de quienes tengan la responsabilidad de ésta; por lo tanto, el niño tiene derecho a recibir educación gratuita, obligatoria, que favorezca su cultura y le permita desarrollar aptitudes y juicio individual, su responsabilidad social y moral y ser un miembro útil en sociedad, todo bajo condiciones de igualdad de oportunidades.⁷⁸ Derecho que también es reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño,

146. Mientras tanto, en el Sistema Interamericano, el derecho a la educación se salvaguarda en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁷⁹ y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸⁰. Instrumentos en los que se establece que todas las personas tienen

76 SCJN, Los Derechos Humanos y su Protección por el Poder Judicial de la Federación, México 2011, pp. 55 y 57.

77 «Por interés superior del menor, se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones que permitan vivir a los menores plenamente y alcanzar al máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social». Tesis I,So.C.J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, marzo 2011, p. 2188. Reg. IUS. 162,562.

78 Principio VII de la Declaración de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1959.

79 Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe ser inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo, tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho a la educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

80 Artículo 13. Derecho a la educación.

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados Parte, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecúe a los principios enunciados precedentemente.

derecho a la educación gratuita y en igualdad de oportunidades; la cual debe estar orientada al pleno desarrollo de la personalidad humana y a lograr una subsistencia digna. Asimismo, la Corte Interamericana, ha establecido que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de niños y niñas, que obliga al Estado a tomar las medidas para ello, y a interpretar sus obligaciones conforme a éste.

147. En el marco jurídico interno, el derecho a la Educación, lo encontramos en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previendo que el personal docente y administrativo, deben garantizar el máximo logro de aprendizaje de los educandos. Así mismo, la Ley General de Educación⁸¹, mandata que, en el Estado Mexicano, todos los habitantes tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo, ya que es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, además de ser factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al ser humano de manera que tenga sentido de solidaridad social.

148. Por su parte, la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, propone que las instituciones públicas y privadas encargadas de impartir educación deberán alcanzar los fines específicos siguientes:

- I. Sustentar el proceso educativo en los principios de libertad, respeto a la diversidad y responsabilidad crítica, que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores, y promover el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas;
- II. Contribuir al desarrollo integral del individuo;
- III. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos y estimular la libre discusión de las ideas y la reflexión propia, fortaleciendo sus habilidades racionales, emocionales y de inclusión social.⁸²

149. Ahora bien, por lo que se refiere al derecho a la educación en los casos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé que, al igual que toda persona con discapacidad, éstos tienen derecho a gozar de una educación inclusiva, la cual, deberá ser garantizada por los Estados, mediante la implementación de un sistema educativo que cumpla precisamente con el requisito de inclusión a todos los niveles; asimismo, deberá brindárseles enseñanza a lo largo de su vida, que tienda a lo siguiente:

- a) A desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) A desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) A hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre⁸³.

150. Conforme a dicha Convención, en tanto los Estados parte hagan efectivo el derecho a una educación inclusiva, a todas las personas con discapacidad, asegurarán lo siguiente:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
- b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
- e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que

81 Artículo 2º de la Ley General de Educación.

82 Art. 7 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

83 Ídem, art. 24.1.

fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión⁸⁴.

151. Se deduce entonces que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, constituye el primer instrumento jurídico vinculante que contiene una referencia explícita al concepto de educación inclusiva, sin que ello signifique que establezca un nuevo derecho, pues lo que hace es aclarar las implicaciones específicas del disfrute del derecho a la educación, por parte de las personas con discapacidad sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades.

152. En cuanto al término “*inclusión*”, vale decir que, en su documento conceptual: “*Vencer la exclusión a través de aproximaciones inclusivas en la educación: Un reto y una visión*”, del año 2003, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) por sus siglas en inglés, sostuvo que: “*La inclusión se ve como el proceso de identificar y responder a la diversidad de las necesidades de todos los estudiantes a través de la mayor participación en el aprendizaje, las culturas y las comunidades y reduciendo la exclusión en la educación. Involucra cambios y modificaciones en contenidos, aproximaciones, estructuras y estrategias con una visión común que incluye a la niñez del rango de edad apropiada, y la convicción de que es la responsabilidad del sistema regular, educar a todos los niños y las niñas*”⁸⁵.

153. Por su parte, el 18 de diciembre de 2013, en su 25° periodo de sesiones, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas emitió el documento denominado: “Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación”, mediante el cual se estableció que la inclusión es el pilar fundamental sobre la cual debe garantizarse el derecho a la educación a las personas con discapacidad, en la medida en que dicho derecho posee la característica de la universalidad. Por lo anterior, la educación inclusiva ha sido reconocida como la modalidad más adecuada para que los Estados garanticen la universalidad y la no discriminación en el derecho a la educación, modelo educativo que tiene su fundamento de entender y abordar la discapacidad en el modelo social o de derechos humanos.⁸⁶

154. En dicho estudio, se estableció que los diversos enfoques adoptados por los sistemas de enseñanza, con relación a las personas con discapacidad generan discriminación, siendo éstos los siguientes:

- La exclusión, que se produce cuando se mantiene apartado a un estudiante de la escuela debido a la existencia de una deficiencia, sin que se ofrezca otra opción educativa en pie de igualdad con los demás estudiantes. En este enfoque, el estudiante con discapacidad se ve impedido para incorporarse al sistema de enseñanza en razón de su edad, nivel de desarrollo, o atendiendo a algún diagnóstico y, por el contrario, se le coloca en un entorno de asistencia social o sanitaria, sin poder acceder a la educación.
- La segregación, que tiene lugar cuando un estudiante con discapacidad es remitido a un centro educativo que previamente se ha diseñado para responder a una deficiencia concreta, normalmente, en un diseño de enseñanza especial; y
- La integración, que consiste en que los alumnos con discapacidad asistan a una escuela convencional⁸⁷, mientras puedan adaptarse y cumplir los requisitos normalizados del centro docente. El enfoque de la integración se centra exclusivamente en reforzar la capacidad del estudiante para cumplir las normas establecidas⁸⁸.

155. Como respuesta a dichos enfoques discriminatorios, ha surgido a lo largo de la historia, el enfoque de educación inclusiva. Si bien en 1990, con la celebración de la Conferencia Mundial

84 Ídem, art. 24.2.

85 <http://www.inclusioneducativa.org/ise.php?id=1>

86 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación”, 18 de diciembre de 2013, p. 3.

87 Los términos “escuelas convencionales”, “educación general”, “escuelas regulares” y “escuelas ordinarias” se utilizan habitualmente para referirse a los sistemas educativos que acogen a estudiantes con o sin deficiencias, en oposición a las “escuelas especiales”, que solo reciben a alumnos con deficiencias. En el presente informe, los primeros términos se usarán indistintamente para hacer referencia a la “educación general”, ya que dichas escuelas se mencionan en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

88 Véase UNICEF, *The Right of Children with Disabilities to Education: A Right-Based Approach to Inclusive Education* (Ginebra, 2012).

sobre Educación para todos, se reconoció que la exclusión de los estudiantes con discapacidad de los sistemas de enseñanza era un problema que debía atenderse; la necesidad de integrar a dichos estudiantes en escuelas convencionales se había reconocido previamente en el informe Warnock, de 1978.⁸⁹ Posteriormente, con la aprobación, en 1993, de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, se introdujo la integración, pero no fue hasta 1994 cuando, en la Declaración de Salamanca, firmada por 92 gobiernos, se propugnó una educación inclusiva⁹⁰.

156. Así, mediante la Declaración de Salamanca y Marco de Acción para las Necesidades Educativas Especiales, (Declaración de Salamanca), los Estados reconocieron la necesidad de actuar con miras a conseguir escuelas "para todos", es decir, instituciones que incluyan a todo el mundo, celebren las diferencias, respalden el aprendizaje y respondan a las necesidades de cada cual. En dicha Declaración, se estableció que los sistemas educativos inclusivos⁹¹ son aquellos en los que las escuelas utilizan "una pedagogía centrada en el niño, capaz de educar con éxito a todos los niños y niñas comprendidos los que sufren discapacidades graves"; además, se pugnó porque en las escuelas convencionales ofrezcan una educación de calidad a todos los estudiantes, incluyendo a aquellos con discapacidad, evitando su discriminación por razón de sus necesidades de apoyo. Con ello, se infiere que el sistema de enseñanza de un país debe adaptarse para responder a las necesidades de todos los niños.

157. Por otro lado, en el Marco de Acción de Dakar sobre Educación para Todos del año 2000, se recalcó el hecho de que los sistemas educativos de los Estados deben ser inclusivos, así como responder con flexibilidad a las circunstancias y las necesidades de todos los alumnos⁹². Mientras que, en el año 2005, a través de las Directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) para la Inclusión, se hizo hincapié en que el elemento central de la educación inclusiva es el derecho humano a la educación.⁹³ De esta manera, es como en el 2006, con base en todos esos antecedentes, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad dio un carácter jurídico obligatorio al concepto de "sistema de educación inclusivo", que se reconoció como único medio para garantizar el derecho a la educación de todos los estudiantes, incluidas las personas con discapacidad, sin discriminación y en pie de igualdad con los demás alumnos.

158. Luego entonces, la inclusión es un proceso que tiende al reconocimiento de los siguientes aspectos:

- La obligación de eliminar las barreras que restrinjan o impidan la participación; y
- La necesidad de modificar la cultura, la política y la práctica de las escuelas convencionales para tener en cuenta las necesidades de todos los estudiantes, también los que tienen alguna deficiencia.

159. En esa tónica, la educación inclusiva es concebida por la UNESCO como una aproximación estratégica, diseñada para facilitar el aprendizaje exitoso para todos los niño/as y jóvenes y hace referencia a metas comunes para disminuir y superar todo tipo de exclusión desde una perspectiva del derecho humano a una educación; tiene que ver con acceso, participación y aprendizaje exitoso en una educación de calidad para todos⁹⁴; parte de la defensa de igualdad de oportunidades para la infancia y la adolescencia y tiene que ver con remover las barreras del aprendizaje y facilitar la participación de todos los estudiantes vulnerables a la exclusión y la marginalización⁹⁵. Por consiguiente, la educación inclusiva es vista también como una aproximación de desarrollo a partir de la búsqueda de atender las necesidades de aprendizaje de todos los niños, jóvenes y adultos con especial énfasis en

89 Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, "Report of the Committee of Enquiry into the Education of Handicapped Children and Young People" (Londres, The Stationary Office, 1978).

90 Ídem.

91 El Comité de los Derechos del Niño ha hecho suyo el concepto de la educación inclusiva como el conjunto de valores, principios y prácticas que tratan de lograr una educación cabal, eficaz y de calidad para todos los alumnos, y que hacen justicia a la diversidad de las condiciones de aprendizaje y las necesidades no solamente de los niños con discapacidad, sino de todos los alumnos

92 Documento disponible en: www.unesco.org/new/en/education/themes/leading-the-international-agenda/education-for-all.

93 UNESCO, *Guidelines for Inclusion: Ensuring access to Education for All, 2005* (Paris, 2005), pág. 12.

94 UNESCO, Sección de Educación de Necesidades Especiales 2000.

95 Ídem.

aquellos que son vulnerables a la marginalización y la exclusión.

160. El derecho a la educación inclusiva, como un derecho a la educación que contempla la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, exige la existencia de sistemas educativos inclusivos para que las personas con discapacidad, ejerzan plenamente este derecho. Por lo que el derecho a la educación no es un derecho de unos cuantos, sino de todas las personas, es un derecho inalienable de todo ser humano; lo que significa entonces que, a ningún niño, joven o adulto, hombre o mujer, puede serle negado por razones de discapacidad, del mismo modo que tampoco puede serle negado por otras razones como sexo, color, religión, etc.

161. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los principios bajo los cuales se debe brindar educación inclusiva a niñas, niños y jóvenes con discapacidad, son los siguientes:

1. El derecho a la educación: La educación es un derecho para todos. Esta no es dependiente del resultado de lograr empleo, ni de demostrar la capacidad de contribución a la sociedad.
2. El derecho a la igualdad de oportunidades: Todos los ciudadanos tienen derecho a una igualdad de oportunidades. Lo cual no significa que todos deban ser tratados igual. Como principio de justicia y equidad se requiere que se identifique la diversidad de los niño/as y se les trate de forma diferencial en la provisión de los servicios educativos para la apropiación de metas comunes. La práctica estará mediada por una pedagogía diferencial y la distribución equitativa de recursos humanos, materiales y tecnológicos.
3. El derecho a participar en la comunidad: Es un principio de no segregación. La educación como principio debe ofrecerse con compañeros sin discapacidad. Los niño/as no deben tener restricciones de acceso a la educación, al currículo ofrecido o a la calidad de la enseñanza que reciben⁹⁶.

162. En tal sentido, la propia Organización prevé que, la educación inclusiva debe apoyarse en la firme convicción de que todas las niñas, los niños y adolescentes con discapacidad pueden aprender cuando se les otorgan las oportunidades de aprendizaje apropiadas y si se planifica el aprendizaje individualizado; se crean equipos de apoyo; se estimulan las capacidades y responsabilidades sociales entre los niño/as; se evalúa el rendimiento en programas de infantes (0 a 5 años); se planifica la transición de una etapa de la educación a la siguiente; se trabaja en colaboración con los padres y otros miembros de la comunidad; se aplican planes de formación del personal y existe responsabilidad por la gestión. En esa tesitura, de acuerdo con Raymond H., los principios de la educación inclusiva, son los siguientes:

1. Todos los niño/as pueden aprender
2. Todos los niño/as asisten a clases regulares, con pares de su misma edad, en sus escuelas locales
3. Todos los niño/as tienen derecho a participar en todos los aspectos de la vida escolar
4. Todos los niño/as reciben programas educativos apropiados
5. Todos los niño/as reciben un currículo relevante a sus necesidades
6. Todos los niño/as reciben los apoyos que requieren para garantizar sus aprendizajes y su participación
7. Todos los niño/as participan de actividades co-curriculares y extra curriculares
8. Todos los niño/as se benefician de la colaboración y cooperación entre su casa, la escuela y la comunidad⁹⁷.

163. Por tal motivo, todas las instituciones educativas requieren una filosofía de inclusión fuerte que apoye el derecho de todos los niño/as a participar de una educación incluyente. La Inclusión hace referencia entonces, a:

1. Un compromiso para la creación de una sociedad más justa.
2. Un compromiso para la creación de un sistema educativo más equitativo.
3. La convicción de que la respuesta de las escuelas regulares frente a la diversidad estudiantil (y especialmente frente a los grupos de estudiantes excluidos o

96 Ídem.

97 Raymond H. (1995) Inclusive Education Stories and Strategies for success.

marginados), constituye un medio de hacer realidad estos compromisos.

164. Se deduce entonces que, para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la educación inclusiva es la mejor solución para un sistema escolar que debe responder a las necesidades de todos sus alumnos. Tan es así que, en 1990, mediante la Declaración Mundial de la Educación para todos, con el fin de buscar la universalización de la educación, reconoció la necesidad de suprimir la disparidad educativa particularmente en grupos vulnerables a la discriminación y la exclusión (incluyó niñas, los pobres, niños/as trabajadores y de la calle, población rural, minorías étnicas, **población con discapacidad** y otros grupos). A raíz de ello, el concepto de educación para todos adquirió relevancia como el ideal de un mundo en el que todas las niñas, los niños y los adolescentes tienen acceso y se les garantiza que reciben una educación de calidad⁹⁸.

165. De este modo, la educación inclusiva en un contexto amplio, busca posibilitar que todos los alumnos adquieran conocimientos y desarrollen habilidades y hábitos que contribuyan a su bienestar mental y social, pues supone un crecimiento para el individuo al pasar de un estado de dependencia relativa, a uno de relativa independencia mental, física, emocional y social, por tal motivo, las prácticas de educación inclusiva cada vez reciben más apoyo en el ámbito internacional. Así, además de la iniciativa “*Educación para Todos*”, la UNESCO y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE) han determinado que la inclusión es el enfoque preferido para proveer de formación a estudiantes con necesidades especiales⁹⁹. En ese sentido, una visión inicial de la educación inclusiva, es un sistema de educación en el que los estudiantes con discapacidad son educados en los colegios de su localidad, en clases apropiadas para su edad con compañeros sin discapacidad. Allí se les proveen los soportes y las instrucciones basadas en sus fortalezas y necesidades¹⁰⁰.

166. Luego entonces, una educación inclusiva debe romper con el paradigma del enfoque tradicional que, como ya se apuntó, se basa en un proceso de evaluación de la discapacidad del alumno y en el diagnóstico de los aspectos específicos de la discapacidad, seguida por prescripciones, programaciones y ubicación por lo general siempre conduciendo a arreglos especiales. En cambio, desde la perspectiva de la inclusión el aula regular **se asume como el lugar apropiado para llevar a cabo el proceso educativo**; los docentes del aula son los responsables directos de todos sus alumnos y por ello cuentan con los apoyos y soportes que requieren para responder a las necesidades de sus alumnos. **Es la clase la que requiere apoyo para responder a todos los alumnos**. Bajo ese entendido, en un enfoque inclusivo se proponen los siguientes cambios¹⁰¹:

Enfoque tradicional	Enfoque inclusivo
Se hacen diagnósticos de los estudiantes para su categorización y remediar el déficit	Se identifican las características de los estudiantes para definir los apoyos que requieren. Planeación Centrada en la persona.
Se enfoca en el estudiante	Se enfoca en la clase
Valoración por expertos	Solución de Problemas por Equipos Colaborativos
Programa especial para el estudiante definido	Estrategias para el profesor
Ubicación en un programa especial	Un aula que responde y es efectiva para todos sus estudiantes

167. La educación inclusiva es pues, un modelo que permite ofrecer educación especial dentro de las instituciones educativas regulares, y en ese sentido, se toma como un modelo para

98 Ídem.

99 Ídem.

100 Ídem.

101 Ídem.

estudiantes con discapacidad que propone cambios estructurales en la educación, pues el brindar educación bajo el modelo de inclusión, representa una práctica educativa deseable para la población con necesidades de educación especiales por su condición de discapacidad. Se propone entonces un proceso continuo que identifique "los cambios graduales y dinámicos que deben darse en todos los sistemas y estructuras para poder llegar al ideal de una comunidad para todos".¹⁰²

168. Bajo ese contexto, es posible afirmar que, cuando en el proceso educativo se excluye, se aparta, se discrimina, se ignora, se humilla y se atenta contra la dignidad de las personas con discapacidad, sin otorgarle ninguna oportunidad para que integralmente logre desarrollarse en sus estudios, nos encontramos ante un sistema educativo de exclusión. De este modo, el enfoque de segregación se da en el sistema llamado de educación especial, en el cual a la persona con discapacidad se le remite y segrega a otro centro educativo específicamente diseñado para responder concretamente al tipo de discapacidad que la persona enfrenta, contraviniéndose con ello, los postulados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

169. Por el contrario, en el sistema educativo de integración, las personas con discapacidad asisten a una escuela ordinaria y se otorga el derecho a la educación con inclusión en igualdad de condiciones y acorde a sus capacidades, considerando su desarrollo y habilidades, y estado de salud, psicológico, entre otros, acorde a la discapacidad,¹⁰³ mientras se adapten y cumplan con los requisitos de la Institución educativa. Este enfoque se centra en reforzar la capacidad del estudiante para cumplir con las normas establecidas.¹⁰⁴

170. De esta manera, para transformar el sistema educativo en uno inclusivo que permita en igualdad de condiciones y oportunidades a todas las personas, así como desarrollarse integralmente a través del pleno goce y ejercicio de sus derechos, con la adaptación acorde a las necesidades de los educandos, incluyendo las de las personas con discapacidad, y se logre la inclusión educativa para todos los educandos en edad escolar, no sólo es necesario el cumplimiento de la obligación de los Estados, de armonizar su normatividad y realizar las adecuaciones necesarias para tal efecto, sino de contar además físicamente con toda esa estructura estratégica, económica, material y profesional que permita comprender y aceptar la diversidad como una circunstancia normal, y sea la escuela la que se adapte a los distintos tipos de requerimientos de las personas con discapacidad, para lograr con ello el acceso, la participación y el aprendizaje, real y eficazmente, que garantice el derecho a la educación inclusiva.

171. Ahora bien, no obstante que en nuestro país se reconoce formalmente la educación inclusiva, ésta prácticamente no existe, debido a que la educación especial ha representado un eje de acción relevante para el Sistema Educativo Nacional (SEN). De este modo, en 1993, se firmó el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB) y los servicios ofertados a la población con Necesidades Educativas Especiales se estructuraron en tres grandes grupos, mejor conocidos como las Unidades de Orientación al Público (UOP) o Centros de Recursos e Información para la Integración Educativa (CRIE); los Centros de Atención Múltiple (CAM); y las Unidades de Servicio de Apoyo a la Educación Regular (USAER), servicios educativos que continúan activos hasta la actualidad para los niveles básico y medio superior. Es decir, la Ley General de Educación promovió la "integración educativa" bajo la protección de dichas instancias que actualmente se encuentran integradas como parte de los "servicios de educación especial" y no como un modelo de educación inclusiva.¹⁰⁵

102 Ídem.

103 "Los términos "escuelas ordinarias", "educación general", "escuelas convencionales" y "escuelas comunes" se utilizan habitualmente para referirse a los sistemas educativos que acogen a estudiantes con o sin deficiencias, en oposición a las "escuelas especiales", que solo reciben a alumnos con deficiencias". Citado en ONU, "Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos", 18 de diciembre de 2013, p.4, n3.

104 ONU, "Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos", op. cit., pp. 3 y 4.

105 SEP, Subsecretaría de Educación Básica, Educación Especial en México, 26 de noviembre de 2014, disponible en <http://innovec.org.mx/home/images/educacion%20especial-mexico%20fabiana%20romero.pdf>, consultado el 26 de noviembre de 2016.

172. Lo anterior, ha contribuido a que las personas con discapacidad en la mayoría de los casos sean rechazadas y se vean segregadas en planteles educativos que cuentan con Unidades de Servicio de Apoyo a la Educación Regular (USAER), cuyo campo de acción y actuación se encuentra limitado para atender satisfactoriamente las necesidades de aprendizaje para el desarrollo de las personas con discapacidad.¹⁰⁶ Como consecuencia de lo anterior, el 3 de octubre de 2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó la inserción de todos los alumnos al Sistema Educativo denominado "general u ordinario", haciendo hincapié en el hecho que de no hacerlo, el propio Sistema Educativo Nacional estaría desarrollando prácticas excluyentes para con esta población estudiantil.

173. Por otra parte, debe tomarse en consideración que para garantizar el derecho a una educación inclusiva a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, se hace necesario que la infraestructura y todos los elementos que son necesarios para la enseñanza inclusiva, sean apropiados. Para ello, se requiere preparación del personal docente y la utilización de la ciencia y la tecnología aplicadas al conocimiento para desarrollar las capacidades necesarias para producirlo, a partir de métodos de enseñanza que hagan hincapié en las habilidades de comprensión e interpretación que provean una formación integral y de calidad, según se establece, por el Comité de derechos Económicos Sociales y Culturales, en la Observación General 13, asimismo, la accesibilidad implica que la educación se dé en condiciones de igualdad y no discriminación. Por lo tanto, los Estados están obligados a garantizar que: *"las y los niños con discapacidad no queden excluidos del sistema de educación general por motivos de discapacidad y que reciban el apoyo necesario dentro del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva"*¹⁰⁷, por lo que debe garantizar la existencia de sistemas de educación inclusiva¹⁰⁸.

174. Bajo el contexto anterior, puede afirmarse que, para garantizar un ejercicio efectivo del derecho a la educación de las personas con discapacidad, se ha optado por un modelo de educación inclusiva, la cual consta de integrar a las personas con alguna discapacidad en los entornos comunes de la sociedad, fomentando la inclusión y adaptación de las escuelas a las y los estudiantes y no de los mismos a las escuelas en sus métodos de enseñanza, materiales, entorno y necesidades; esto justifica la exigencia de realizar "ajustes razonables", que son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para atender un caso en particular, a fin de garantizar el pleno ejercicio de derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.¹⁰⁹

175. Dichos ajustes, deben propiciar la implementación de un sistema educativo sin discriminación y que propicie la igualdad de oportunidades,¹¹⁰ por ejemplo: emplear a maestras y maestros capacitados para brindar servicio a las personas con discapacidad, capacitar a las y los docentes con los que ya se cuenta, hacer uso de herramientas y metodologías pedagógicas novedosas e integrales, solicitar el apoyo y colaboración de instituciones dedicadas al servicio integral de las personas con discapacidad y, en general, realizar las modificaciones necesarias para el efectivo ejercicio del derecho a la educación y los que le son intrínsecos.¹¹¹

176. Lo anterior, bajo la premisa de que el enfoque de la educación inclusiva, como respuesta a los modelos educativos que excluyen, segregan o integran a las personas con discapacidad, *"valora a los estudiantes como personas, respeta su dignidad inherente y reconoce sus necesidades y su capacidad de hacer una contribución a la sociedad"*¹¹². En ese orden de ideas, a inclusión está basada en los principios de igualdad, participación, no discriminación y

¹⁰⁶[http://www. Inclusión educativa.org/jse.php?id=8](http://www.InclusiónEducativa.org/jse.php?id=8)

¹⁰⁷Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, artículo 24.

¹⁰⁸ ONU, "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", artículo 24.

¹⁰⁹ ONU, "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", artículo 2.

¹¹⁰ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 2 fracción XII.

¹¹¹ ONU, "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", artículo 24.

¹¹² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación", op. cit., párr. 7.

celebración de la diversidad y el intercambio de las buenas prácticas¹¹³ y procura "garantizar que los intereses y necesidades de las personas con diferentes tipos de deficiencia sean considerados de forma equitativa y que en su labor se tenga en cuenta la edad y se preste especial atención a los niños [...] con discapacidad."¹¹⁴

177. Dicho, en otros términos, el derecho de las personas con discapacidad a recibir instrucción en escuelas convencionales, acorde a lo que al efecto dispone el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, contiene una "cláusula contra el rechazo" de efecto inmediato, que debe verse reforzado por los ajustes razonables que, en su caso, se lleven a cabo. Por ello, deben eliminarse prácticas que propicien evaluaciones basadas en la discapacidad para asignar la escuela y analizarse las necesidades de apoyo para una participación efectiva en la enseñanza general.

178. Consecuentemente, el marco jurídico que en cada Estado regule el derecho a la educación, debe exigir que se adopten todas las medidas posibles para evitar la exclusión, evitando sistemas educativos que establezcan mecanismos cuyo efecto sea la exclusión de algunos estudiantes, por ejemplo, el fijar límites de edad para terminar los cursos, pues de ser así, la legislación debería modificarse. En dicha línea, en el marco jurídico nacional, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación estatuye que: "corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas"¹¹⁵ y enlista algunas conductas que constituyen discriminación, de entre las que se destacan las siguientes, que se relacionan con el caso en estudio:

- Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;
- Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;
- Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;
- La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;
- La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
- Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y
- En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.¹¹⁶

A. De la violación al derecho a una educación inclusiva, en agravio de **M1**.

179. Se ha establecido previamente que las personas con trastornos del espectro autista encuentran barreras para participar en condiciones de igualdad en la sociedad, siendo uno de esos contextos, el de la educación. Por ello, importa resaltar que la educación inclusiva implica, más que trasladar a las y los estudiantes a las escuelas, lograr que se sientan acogidos, valorados y respetados en su dignidad humana. Motivo por el cual, la educación inclusiva debe basarse en valores que refuercen la capacidad de toda persona de alcanzar sus objetivos. Las y los estudiantes con esa condición, requieren apoyo adecuado para participar en circunstancias de igualdad con los demás en el sistema educativo. Por ello, las escuelas convencionales deben ofrecer un entorno que potencie al máximo el desarrollo académico y social.

180. Como ya también se apuntó, las personas con discapacidad experimentan distintos tipos de discriminación en el entorno educativo. Los prejuicios e ideas erróneas y preconcebidas que imponen barreras a la participación en la vida escolar, conducen a la exclusión y segregación

113 Idem.

114 Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, op. cit., párr. 19.

115 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 4.

116 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 4.

deliberadas. Las niñas, niños y adolescentes con esta condición, son estigmatizados como personas que no pueden aprender en instituciones educativas convencionales y, en el peor de los casos, son vistos como personas incapaces de aprender. Circunstancias así, originan sistemas educativos en los que se niega a las personas con discapacidad el derecho a la educación consagrado en el artículo 24 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Documento que prevé la satisfacción del derecho a la educación inclusiva en dos niveles: en primer lugar, asegurando la no discriminación de las y los estudiantes con discapacidad en las escuelas convencionales y reforzando este derecho con ajustes razonables. En segundo lugar, mediante un cambio sistémico, que se realice progresivamente y que comprenda un plan de transformación para combatir la exclusión y la segregación.

181. De este modo, en el marco específico del reconocimiento de los derechos de las personas con espectro autista, el 30 de abril de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Atención y Protección a personas con la Condición del Espectro Autista. Mientras que, en el ámbito local, el 24 de agosto de 2016, se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, la Ley Estatal para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista. Ambas, tienen como objetivo principal, impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de los derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos por la Constitución General de la República, Tratados Internacionales y demás legislación que amplíe la protección de tales derechos¹¹⁷, lo cual indudablemente incluye el derecho a una educación inclusiva.

182. Las citadas leyes, coinciden también en cuanto a que las barreras socioculturales se materializan en actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, **discapacidad**, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social¹¹⁸. Por consiguiente, concuerdan en que corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista¹¹⁹. Motivo por el cual, también en ambos ordenamientos jurídicos, se reconoce entre otras cosas que, las personas con espectro autista y sus familias, deberán recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del estado Mexicano en sus tres órdenes de Gobierno: Federación, Entidades Federativas y Municipios. Así como también, recibir una **educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión**, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente. Y contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación y en el caso de esta Entidad, la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, **con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular**¹²⁰.

183. Con base en lo anterior, las citadas leyes imponen el deber de garantizar el ejercicio y protección de dichos derechos, entre otros actores: a las instituciones públicas del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en el ámbito y ejercicio de sus respectivas competencias; a los **profesionales** de la medicina, **educación** y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista¹²¹. Finalmente, entre las prohibiciones que contemplan dichas leyes, encontramos el hecho de impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados¹²².

184. En el caso concreto, la señora **Q1** aseguró que desde el inicio del ciclo escolar 2017-2018, solicitó a **AR2**, Docente a cargo de su hijo, que éste fuera incluido para su atención en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas, que

117 Ley General para la Atención y Protección a personas con la Condición del Espectro Autista, art. 2° y Ley Estatal para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, de Zacatecas, art. 2°.

118 Ídem, arts. 3°, fracción II.

119 Ídem, arts. 4°.

120 Ídem, art. 10, fracciones II, IX y X y art. 10, fracciones II, VII y IX.

121 Ídem, arts. 11, fracción I.

122 Ídem, art. 17, fracción IV y art. 18, fracción IV.

prestaba servicio a la Escuela Telesecundaria “[...]”. Lo cual también hizo con **AR4**, Directora de dicha Unidad, quien en ese momento se desempeñaba como Maestra de Apoyo. Sin embargo, la respuesta fue negativa por parte de las autoridades, bajo el argumento de que **M1** no presenta problemas pedagógicos. Conforme avanzó la problemática relacionada con la violencia de que **M1** era víctima, la quejosa solicitó de nueva cuenta que su hijo fuera incluido en dicho servicio.

185. Por otra parte, la quejosa refirió que, en fecha 22 de marzo de 2018, durante la celebración de una reunión en la que se trataría de tomar acuerdos en beneficio de **M1**, la **PROFRA. AR5**, Supervisora de la zona escolar 02, de Educación Especial de la Región 10 Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, le informó que no era su obligación atender a su hijo, además de que su obligación era llevar el expediente y diagnóstico de **M1**. Asimismo, precisó que, por parte de **AR4**, Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], la respuesta fue la misma, arguyendo que su hijo no tenía problemas pedagógicos.

- De la actuación de **AR2**, Docente de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas.

186. Específicamente en el caso de **AR2**, Docente de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, este Organismo advierte que, una vez que tuvo conocimiento de la necesidad de que **M1** fuese atendido por el equipo de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], realizó el trámite de derivación correspondiente, en fecha 28 de septiembre de 2018. No encontrándose en sus manos, la negativa de dicha atención que con posterioridad le fue notificada por **AR4**, Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas. Aunado a ello, no se advierte que haya solicitado algún documento a la quejosa, tendiente a acreditar la condición médica de **M1**, o cualquier otra carga que implicara condición previa para la referida derivación. Por tanto, se estima que su actuación fue adecuada y no repercutió en la vulneración del derecho a una educación inclusiva, en perjuicio de **M1**.

187. No obstante, esta Comisión de Derechos Humanos considera que la actuación del referido docente, en el proceso de evaluación de **M1**, sí fue inadecuada. El hecho de no haber ajustado razonablemente su método de evaluación en el caso de **M1**, pese a que no existía duda de que sus inasistencias se debían a su condición médica y que incluso eran recomendación de sus médicos tratantes, se estima violatorio de su derecho a la educación. Lo anterior, en la medida que afectó su promedio general, pero además, porque se interpreta como una sanción, atendiendo a que las inasistencias a clase no obedecieron a circunstancias que **M1** o la quejosa pudieran haber evitado.

188. Por lo tanto, este Organismo sostiene que, en aras de salvaguardar de manera adecuada la esfera de derechos humanos de **M1**, particularmente de su derecho a la educación, **AR2** debió establecer un mecanismo de evaluación diferenciado, con relación al resto de sus alumnos. Lo cual, de ningún modo significaría una desventaja para éstos, ni implicaba por fuerza que **M1** resultara acreditado en todas las materias, sino que, representaría para él la oportunidad de, bajo condiciones de igualdad, obtener calificaciones aprobatorias, con base en actividades y tareas adecuadas al momento y escenario que vivía. Sin embargo, la omisión por parte del referido docente, representa un menoscabo a su proceso educativo que, más allá de la subjetividad de una calificación, impacta también en la salud emocional de **M1**. Pues, además de haber sido víctima de violencia escolar, con las consecuencias a su salud ya evidenciadas, tuvo que cargar con haber reprobado el cuarto bimestre, sin haber tenido la oportunidad de regularizar su situación académica. Hecho que esta Comisión reprueba de manera categórica, puesto que no contribuyó al goce y ejercicio pleno del derecho a la educación de **M1**.

- De la actuación de **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas.

189. Con relación a este punto de análisis, **AR1**, retomó la información proporcionada por **AR2** y también precisó que éste hizo la derivación correspondiente a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas. Precisó que el área pedagógica determinó que **M1** no era candidato a ser atendido por la Unidad, debido a que no presentaba problemas pedagógicos. Este Organismo hace énfasis en el hecho de que, además de proporcionar dicha información, la servidora pública puso en tela de juicio la discapacidad de **M1**; motivo por el cual, le solicitó a la señora **Q1** que presentara los diagnósticos de su hijo, así como el expediente de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular que le había brindado atención previa. La servidora pública enfatizó el hecho de que la quejosa no presentara dicha documentación ni a ella, ni a la Dirección de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], justificando así, el que **M1** no se incluyera en lista de dicho servicio.

190. **AR1** aceptó que en enero de 2018, la quejosa solicitó de nueva cuenta que **M1** fuera incluido en el área de Psicología de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], debido a la depresión que ya presentaba por el acoso escolar que vivía. Su respuesta fue la misma: no era posible dicha atención, debido a que **M1** no estaba en lista de espera; por tanto, si no era atendido por el área de pedagogía, tampoco lo atendería el área de Psicología. La servidora pública minimizó el hecho, al asegurar que pese a lo anterior, adquirió el compromiso de solicitar a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...] que revisara de nueva cuenta el caso, además de sugerirle que buscara atención psicológica fuera de la institución educativa a su cargo. Empero, cuando la quejosa le indicó que su hijo ya recibía atención especializada, de nueva cuenta le solicitó presentar un diagnóstico preciso al equipo de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...]. Realizando finalmente la solicitud de atención a la Unidad, tal como se evidenció en líneas precedentes, al parecer, en fecha 09 de enero de 2018.

191. Asimismo, la servidora pública informó que luego de solicitar el plan de trabajo ya aludido con anterioridad, a la **PSIC. A11**, pidió a la quejosa que se presentara directamente con **AR4**, Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas, con el objetivo de que se analizara el trabajo de apoyo que se daría a **M1**. Detalló que, en reunión celebrada el 21 de marzo de 2018, de nueva cuenta se solicitó a la quejosa que presentara recomendaciones realizadas por especialistas, a fin de que **M1** fuese atendido por el equipo de la referida Unidad. Explicó que, tanto la Dirección de la Escuela Telesecundaria [...], a su cargo, como de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], a cargo de **AR4**, solicitaron por escrito a la quejosa que presentara el expediente de **M1**, mismo que debería incluir los diagnósticos del alumno; condicionando a dicha entrega, la inclusión del niño “en lista”, del servicio de dicha Unidad. Exigencia que además, se documentó mediante oficio dirigido a **Q1**, signado por **AR1**, por **AR4** y por **PROFR. AR6**.

192. En esa tesitura, es factible establecer la vulneración del derecho a una educación inclusiva, en perjuicio de **M1**, atribuible a **AR1**. Lejos de implementar medidas tendientes a minimizar el impacto de prácticas discriminatorias en el acceso de **M1** a los servicios de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, contribuyó a la exigencia de requisitos que no se encuentran contemplados en alguna normatividad. El hecho de instar a la quejosa para que presentara dictámenes médicos con los cuales se acreditara la condición del espectro autista de **M1**, así como del expediente que se hubiere formado con la atención que previamente había recibido por parte de USAER, representó un impedimento, un obstáculo injustificado para que **M1** accediera a dicho servicio. Materializándose así, la vulneración de su derecho a una educación inclusiva. Ciertamente, tales exigencias, se desprendieron de las que a su vez indicó **AR4**, Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas, las cuáles se analizarán más adelante. Sin embargo, ello no obsta para que este Organismo señale la falta de sensibilidad, preparación y capacitación de **AR1**. Deficiencias que, en la especie, se manifestaron en la omisión de garantizar el acceso efectivo a una educación inclusiva, en agravio de **M1**. Omisión que pone de manifiesto que la discapacidad no es vista como un concepto social en constante evolución, que va más allá del ámbito médico y que involucra a todos los sectores sociales y gubernamentales.

193. Es decir, como Directora de la Escuela Telesecundaria [...], institución a la que **M1** se encontraba inscrito, la obligación de **AR1** consistía en respetar su pleno ejercicio del derecho a la educación, desde una posición de deber reforzado por su condición de minoría de edad y discapacidad. Por lo tanto, tenía también la obligación de garantizar que **M1** pudiera acceder a todos los servicios con que cuenta la institución educativa, incluyendo los que brinda la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...]. Para ello, debió adoptar las medidas necesarias para que **M1** disfrutara de su derecho a una educación inclusiva, disponiendo cualquier medio necesario que estuviera a su alcance para evitar su exclusión del servicio, atendiendo sobre todo, a su posición de desventaja y vulnerabilidad, ya explicadas ampliamente. No obstante, este Organismo no advierte que, la referida Directora, haya al menos participado en la creación de programas o métodos pedagógicos aceptables para alumnos con discapacidad o, en particular, para **M1**.

194. En ese sentido, **AR1** incumplió con su obligación de procurar que el modelo educativo se adecuara a las necesidades de **M1** y, por el contrario, apostó por exigir que éste se adaptara al sistema y protocolos de atención de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas. Dicha omisión, trajo consigo la vulneración del derecho al acceso a la educación en agravio de **M1** y, además representa un acto discriminatorio por parte de dicha autoridad responsable. Ello, en la inteligencia de que su actuar no se apegó al modelo de derechos humanos para el tratamiento de la discapacidad, el cual supone reconocer la diversidad y entender que las personas con discapacidad tienen el mismo valor y dignidad que el resto de la población. Por el contrario, la servidora pública centró sus acciones en el modelo rehabilitador o médico; hecho que se evidencia con la exigencia de dictámenes médicos y expedientes clínicos de **M1** a la quejosa. Exigencia hecha precisamente, con la intención de “normalizar” o “rehabilitar” a **M1** para así, determinar su integración al servicio de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas.

195. Entonces, si bien a **M1** no se le impidió y obstaculizó su inscripción en la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, por parte de **AR1**, ésta sí contribuyó a su exclusión del Sistema de Educación Especial. Pues no debe olvidarse que la creación de dicho modelo, constituye una acción positiva en la medida que la educación especial puede otorgarse paralelamente a la educación básica. Tan es así que, incluso, es posible acceder a la educación especial en el mismo plantel de educación básica en comento, precisamente a través de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...].”

196. Consecuentemente, este Organismo tiene debidamente acreditado que **AR1** incumplió con su obligación de respetar el derecho a la educación inclusiva de **M1**, al no evitar que se obstaculizara e impidiera su acceso al servicio de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas. Además, incumplió con la obligación de proteger dicho derecho, en virtud de que omitió adoptar medidas tendientes a que terceros impidieran el ejercicio de dicho derecho; pues recordemos que secundó las exigencias de **AR4**. De la misma manera, no observó su obligación de garantizar una educación inclusiva y de calidad en favor de **M1**, lo cual, se hace evidente al no adoptar medidas que satisficieran sus necesidades básicas de aprendizaje y enriqueciera su vida. Medidas que, de haberse implementado, hubiesen implicado su incorporación a la sociedad de una manera productiva, de ahí la transgresión de su derecho a una educación inclusiva y a un trato igualitario, en relación con los demás alumnos de USAER.

- De la actuación de **AR4**, Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas.

197. **AR4** aseguró que, en las escuelas en las cuales brinda atención la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, a su cargo, incluyendo la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, se da prioridad a alumnos con discapacidad o con necesidades educativas especiales. En el caso específico de **M1**, detalló que luego de que la quejosa solicitó su intervención, mientras era Maestra de Apoyo, le explicó que debían seguirse protocolos. Por lo que siguiendo tales protocolos, luego de que **AR2** realizó la hoja de derivación de **M1**, en

fecha 11 de septiembre de 2017, aplicó evaluación con el objetivo de valorar condiciones en el desarrollo de su aprendizaje para, posteriormente, canalizarlo a otras áreas de la Unidad si es que presentaba problemas pedagógicos. En virtud de dicha evaluación, determinó que **M1** no presentaba dificultad en el aprendizaje y por consecuencia, no detectó inconvenientes para el desarrollo de los aprendizajes en turno. Detalló que a raíz de ello, requirió a **Q1** la presentación del diagnóstico clínico de su hijo, con la finalidad de documentar su proceso clínico previo y por medio de eso tener constancia de las condiciones que pudiesen implicar alguna dificultad en su desenvolvimiento o conducta. Respecto a tal solicitud, hizo énfasis en la omisión de la quejosa para presentar dicha documentación, además de la relativa a la atención que previamente había recibido **M1** por el servicio de USAER.

198. Por otra parte, **AR4** detalló que, siendo ya directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas, a petición de la quejosa, la **AR1** le solicitó de nueva cuenta que se valorara a **M1**. Razón por la cual, giró indicaciones al personal a su cargo para que realizaran las evaluaciones correspondientes a **M1**. Conviene destacar una vez más el hecho de que, si la solicitud de **AR1** fue recibida por la funcionaria desde el día 9 de enero de 2018, haya girado indicaciones a su personal hasta el día 16 de marzo de 2018. Pues ello, contradice su propio dicho cuando asegura que se da prioridad a niños con discapacidad. Aunado a ello, la funcionaria reconoció que negó a la quejosa la posibilidad de que su hijo fuese atendido por el área de Psicología de la Unidad a su cargo, bajo el argumento de que **M1** requería atención en el área de Psicología Clínica y no en la de Psicología Pedagógica.

199. Respecto de la reunión celebrada en fecha 21 de marzo de 2018, **AR4**, al igual que la **AR1** y el **PROFR. AR6**, reconoció que se solicitó por escrito a la quejosa que presentara diagnósticos médicos de **M1**. Hecho que, como ya se apuntó, fue documentado mediante oficio dirigido a la **Q1**, signado por **AR1**, por **AR4** y por el **PROFR. AR6**. La servidora pública agregó que, el contenido de dicha acta, se prueba que nunca negó el servicio del equipo a su cargo; y que los acuerdos tomados fueron para beneficio de **M1**. Además, aseguró que en ningún momento violentó los derechos humanos del menor agraviado, ya que su actuación fue siempre en tiempo y forma. Finalmente, la servidora pública cuestionó el actuar de la quejosa, reprochando que no cumplió de manera oportuna, congruente y pertinente con los compromisos contraídos.

200. En esa tesitura, este Organismo resuelve que, al igual que en el caso de **AR1**, **AR4** es responsable de vulnerar el derecho a una educación inclusiva, en perjuicio de **M1**. Su actitud insensible y falta de empatía, sumada a la práctica de exigir documentación y dictámenes médicos de **M1** a la quejosa, para así valorar si sería atendido por la Unidad a su cargo o no, no garantizó de ninguna manera que éste no quedara excluido del Sistema de Educación Especial. Educación que, como ya se indicó, puede otorgarse paralelamente a la educación básica; motivo por el cual, debió tomar las medidas necesarias para eliminar las barreras u obstáculos que enfrentaba **M1** en el entorno educativo. Particularmente aquellas que limitaban su acceso al servicio de la Unidad a su cargo, por no presentar problemas pedagógicos. Sin embargo, fue totalmente omisa y con ello, incumplió su obligación de garantizar el acceso efectivo a una educación inclusiva al que tiene derecho **M1** dada su condición de persona con espectro autista. Condición que, como ya también se evidenció, lo coloca en una situación de doble vulnerabilidad y por consecuencia, el papel del estado en la garantía de sus derechos humanos debe ser de manera reforzada, lo cual, en el caso o sucedió.

201. Al respecto, es preciso resaltar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que las autoridades educativas, en los ámbitos de sus competencias, no sólo deben permitir el ingreso de personas con espectro autista al sistema educativo regular, sino que además, deben tomar las medidas reformativas necesarias para transformar el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación, para eliminar las barreras u obstáculos a los que puedan enfrentarse las personas con discapacidad en el entorno educativo¹²³. Pues además, la Segunda Sala de dicho Tribunal Constitucional ha

123 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. Tesis aislada (Constitucional). 2ª.VII/2019 (10ª). Décima época. Número de Registro:2019249 "Espectro autista. El artículo 10, fracciones IX y X de la Ley General para la Atención y Protección a personas con esa condición, establece la obligación de una enseñanza integradora e inclusiva"

estimado que la educación especial se concibe como un instrumento provisional que coadyuva al educando con discapacidad a una paulatina integración e inclusión plena en el sistema educativo regular. En ese orden de ideas, la educación especial debe considerarse como un medio para lograr la plena inclusión de las y los estudiantes al sistema educativo regular; y, por ende, si la educación regular debe impartirse con una orientación inclusiva, más aún debe impartirse con dicha orientación la educación especial.¹²⁴

202. En ese sentido, se tiene debidamente acreditado que **AR4**, Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas, cometió actos de exclusión en perjuicio de **M1**, en el ámbito escolar, como consecuencia de su condición de espectro autista, causando con ello el menoscabo de su derecho a una educación inclusiva y a la protección especial que, por parte del Estado, debe garantizarse a las niñas, niños y adolescentes. Garantía que además, en el caso de personas con discapacidad, debe ser asumida por el Estado desde una posición de deber reforzado, atendiendo además al interés superior de la niñez. Consecuentemente, era la **PROFRA. AR4** desde su posición de autoridad, la que debía procurar que **M1** pudiera acceder al servicio de la Unidad a su cargo, con un enfoque de educación inclusiva en igualdad de condiciones que el resto de los alumnos, y no, por el contrario, exigirle a él que se adaptara a su sistema de selección, exigencia que además se considera por este Organismo como un acto discriminatorio.

203. Lo anterior, bajo la premisa de que el Comité de los Derechos del Niño ha promovido el derecho a una educación adoptando como principios básicos la máxima inclusión de las niñas y los niños con discapacidad en la sociedad y en la educación, así como su derecho a la educación sin discriminación alguna y sobre la base de la igualdad de oportunidades. Pues la discriminación, debilita la capacidad de las niñas y los niños con discapacidad para beneficiarse de las oportunidades de educación y compromete el objetivo de que desarrollen su personalidad, y sus dotes y aptitudes mentales y físicas hasta el máximo de sus posibilidades¹²⁵. Por lo tanto, esta Comisión de Derechos Humanos resuelve que, en el presente caso, **AR4** es responsable de la vulneración del derecho a la educación inclusiva, en agravio de **M1**. La omisión de respetar dicho derecho, se hace evidente en la medida que obstaculizó e impidió su acceso al servicio de la Unidad a su cargo, con la exigencia injustificada de los requisitos ya mencionados. Además no garantizó dicho derecho, al no adoptar medidas positivas que permitieran que **M1** disfrutara de manera plena de los servicios de dicha Unidad de Apoyo, con lo cual, se habría garantizado efectivamente su derecho a gozar de una educación inclusiva.

- De la actuación de la **PROFRA. AR5**, Supervisora de la zona escolar 02, de Educación Especial de la Región 10 Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas

204. La **PROFRA. AR5** aseguró que su participación en la reunión del día 21 de marzo de 2018, en la cual estuvieron presentes **Q1**, **AR1**, la **PROFRA. AR4**, **AR2**, el **PROF. A10**, la **PSIC. A11**, la **T.S. A7** y el **PROFR. AR6** fue incidental, pues ese día visitaba de casualidad la Escuela Telesecundaria "[...]". Explicó que, entre las peticiones que realizó la quejosa, se encontraba el que en el siguiente ciclo escolar, **M1** fuese atendido por el equipo de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas. Por lo que, al igual que en el caso de **AR1** y de la **PROFRA. AR4**, solicitó a la quejosa la presentación de diagnósticos clínicos de **M1**, a fin de brindar la atención solicitada. De la misma manera, aceptó que informó a la quejosa que si “el problema” de su hijo no interfería su aprendizaje, ni era candidato de atención individualizada, se atendería el grupo realizando ajustes razonables, en coordinación con **AR2**. Finalmente, la **PROFRA. AR5** precisó que, en ningún momento se negó el servicio de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], puesto que desde el inicio del ciclo escolar se realizaron las pruebas pertinentes a **M1**, empero, no se identificaron dificultades de

Publicada el 8 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial.

124 Amparo en revisión 714/2017.

125 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación”, 18 de diciembre de 2013, párrafo 16.

aprendizaje.

205. En ese orden de ideas, es posible establecer que, la **PROFRA. AR5** violentó el derecho a una educación inclusiva en detrimento de la esfera de derechos de **M1**. Específicamente, incumplió con su la obligación de respetar dicho derecho, al no implementar medidas que permitieran que no se obstaculizara el acceso de éste a los servicios de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas. Pues, por el contrario, contribuyó también a la exigencia de requisitos que no se encuentran previstos en alguna normatividad y que, en caso de existir, sería igualmente injustificado, por lo que su deber era eliminar dicha barrera, en beneficio de **M1**. Asimismo, incumplió con la obligación de proteger el derecho a la educación inclusiva de **M1**, pues desde su posición de superior jerárquica de **AR4**, su deber era evitar que ésta impidiera el acceso del menor agraviado al servicio de Educación Especial y no como en el caso aconteció, contribuir a la exigencia de los multicitados requisitos.

206. De la misma manera, la servidora pública es responsable de no garantizar el derecho a una educación inclusiva a **M1**, en la medida que no implementó de manera directa, acciones positivas que permitieran el disfrute pleno de dicho derecho al menor agraviado. Así como tampoco, giró indicaciones al personal a su cargo, que tuvieran como fin el acceso efectivo de **M1** a los servicios de la referida Unidad de Apoyo. En consecuencia, este Organismo resuelve que, el actuar omiso de la **PROFRA. AR5** para adoptar medidas positivas en favor de **M1**, así como permisivo, por lo que se refiere a la exigencia de diagnósticos médicos y demás documentos solicitados a la quejosa, constituye una violación del derecho a una educación inclusiva en agravio de **M1**. Ya que, su actuación en la salvaguarda de los derechos humanos de **M1**, debió materializarse desde un deber reforzado, atendiendo a la intersección de los dos factores de vulnerabilidad previamente analizados: la minoría de edad y la discapacidad.

- De la actuación del **PROFR. AR6**, Supervisor Técnico de la zona escolar número 9, de Escuelas Telesecundarias, de la Secretaría de Educación, del Estado de Zacatecas.

207. Como ya se estableció previamente, la participación en el caso que involucra a **M1**, a cargo del **PROFR. AR6**, Supervisor Técnico de la zona escolar número 9, de Escuelas Telesecundarias, de la Secretaría de Educación, del Estado de Zacatecas, consistió en asistir a la reunión celebrada el 21 de marzo de 2018, en las instalaciones de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas. En dicha reunión, como ya también se dejó en claro, signó el acta en la cual se dejó evidencia de la documentación que se solicitó a la quejosa, como condición para que **M1** fuera atendido por el personal de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas. En su informe el funcionario refirió que, con posterioridad, **AR1**, Directora de la Institución Educativa en comento, le hizo saber que la señora **Q1**, incumplió dichos acuerdos.

208. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera que, el actuar del **PROFR. AR6**, Supervisor Técnico de la zona escolar número 9, de Escuelas Telesecundarias, de la Secretaría de Educación, del Estado de Zacatecas, es igualmente lesivo del derecho a una educación inclusiva, en agravio de **M1**. Al igual que en el caso de la **PROFRA. AR5**, no cumplió con la garantía del respeto a dicho derecho, pues no ordenó ni mucho menos implementó medidas que hicieran cesar los obstáculos que las demás autoridades involucradas impusieron para que **M1** accediera a una educación especial, a la par de la educación básica. Asimismo, se considera que omitió proteger el derecho a la educación inclusiva de **M1**, pues desde su posición de superior jerárquico de **AR1**, su deber era evitar que ésta impidiera el acceso del menor agraviado al servicio de Educación Especial y no como en el caso aconteció, contribuir a la exigencia de documentación a la quejosa.

209. Del mismo modo, el **PROFR. AR6** es responsable de no garantizar el derecho a una educación inclusiva a **M1**, puesto que al no implementar de manera directa acciones positivas que permitieran el disfrute pleno de dicho derecho a dicho menor, contribuyó a que se agravara su situación escolar. Lo cual se deduce por el hecho de que no giró indicaciones al personal a su cargo, que tuvieran como finalidad que se permitiera el acceso de **M1** a los servicios de la

referida Unidad de Apoyo la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas. Por consiguiente, se resuelve que, en el caso concreto de **M1**, el citado Supervisor es también responsable de violentar su derecho a una educación inclusiva.

B. De la violación al derecho a una educación inclusiva, en agravio de M2.

210. En lo que concierne al proceso educativo, debe tomarse en cuenta que, debido a la sintomatología que caracteriza al déficit de atención e hiperactividad (TDAH), los alumnos pueden experimentar diferentes dificultades académicas, lo que puede provocar retrasos significativos en su aprendizaje aunque su capacidad y nivel de inteligencia sean normales. De ahí la importancia de que los profesores conozcan estas dificultades que pueden encontrar en el aula, a fin de favorecer que se dé a cada alumno una respuesta educativa ajustada a sus necesidades en las diferentes etapas educativas y en función de las características personales y académicas de cada uno¹²⁶.

211. En términos generales, las dificultades académicas que puede presentar un alumno con TDAH pueden resumirse en lo siguiente:

- Dificultades para la planificación del tiempo, tanto del escolar como del social y familiar.
- Dificultades para la organización: de su material escolar, de tareas o trabajos, etc.
- Presentan inhibición respecto a los estímulos irrelevantes para la tarea que están desarrollando en un momento determinado.
- Precipitación en la tarea a realizar.
- Memorización fallida debido a una lectura precipitada.
- Mala reflexión y casi inexistente repaso de las tareas.
- Falta de estrategias para organizar la información.
- Dificultades para seguir las instrucciones del profesor.
- Dificultad para mantener el nivel de atención en aceptable, sobre todo en tareas de larga duración.

212. Como ya se estableció en acápites precedentes, la etapa de la adolescencia, en la que el alumno asiste a la secundaria, se encuentra plagada de evidentes numerosos cambios que acompañan al alumno, por lo que *per se*, puede ser una etapa difícil para ellos. En el caso de los alumnos con TDHA, al encontrarse ante un centro escolar nuevo, con nuevos compañeros y mayor número de profesores, por lo general especialistas en cada asignatura, unido a una serie de presiones sociales, hacen que requiera de una mayor atención, incluso que en cursos anteriores. Motivo por el cual, es en los primeros cursos de esta etapa donde es recomendable que los alumnos cuenten con mayor atención, incluso que en primaria. Atención que debe venir tanto de profesores como de padres, para que la transición sea lo más positiva posible y su adaptación a la nueva etapa sea más satisfactoria. Será imprescindible contar con modelos más positivos para el niño, para que su evolución continúe ascendente y no se vea estancada o sea regresiva.

213. En cuanto a **M2**, la señora **Q2** sostuvo que, desde que inició el ciclo escolar 2017-2018, informó tanto a **AR3**, como a **AR1**, respectivamente Docente de su hijo y Directora de la la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, que su hijo era alumno de USAER. Esto, con la finalidad de que se le siguiera brindando dicha atención por parte de la Unidad de Apoyo la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas. Sin embargo, aseguró que nunca se le brindó tal atención.

- De la actuación de **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas y de **AR3**, Docente de dicha institución educativa.

214. Respecto a lo manifestado por **Q2**, **AR3** aceptó que ésta le informó que su hijo había sido alumno de USAER, razón por la cual, le solicitó su expediente, a fin de turnar su caso a la Unidad de Apoyo la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas. Explicó que no obstante que la quejosa omitió presentar dicha documentación, realizó la respectiva derivación del

¹²⁶ <https://www.fundacioncadah.org/web/articulo/dificultades-academicas-de-los-ninos-con-tdah-a-lo-largo-de-la-escolarizacion-.html>

alumno; hecho que como ya se indicó previamente en efecto aconteció. Finalmente, el Profesor señaló que la quejosa no permitió que el proceso se concretara, al tomar la decisión de llevarse a **M2** de la institución educativa.

215. De lo anterior, se advierte que, pese a que **AR3** requirió en un primer momento que la **Q2**, presentara documentación, para así proceder a la derivación de **M2** a la Unidad de Apoyo la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas, implementó medidas positivas que se materializaron en el respeto, protección y garantía de su derecho a una educación inclusiva. El hecho de realizar la derivación correspondiente, pese a que la quejosa no le presentara el expediente que previamente le había solicitado, se considera por este Organismo una acción en beneficio de **M2**, por lo que, en consecuencia, no se considera responsable de violentar dicho derecho, en perjuicio de dicho menor.

216. Por el contrario, en el caso de **AR1**, se advierte que ésta omitió cumplir con la obligación de respeto al derecho a la educación de **M2**, en la medida de que, al omitir subir a plataforma de control escolar los datos del alumno, ocasionó que, tras abandonar la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, la quejosa encontrara dificultades para poder inscribir a su hijo en otra institución, lo cual representó un obstáculo en el proceso educativo de su hijo y en el goce efectivo de dicho derecho. Situación que, como ya se explicó, se desprendió directamente de la falta de atención a la problemática de violencia que se vivía al interior del grupo a cargo de **AR3**. Por lo tanto, este Organismo considera que de haberse atendido dicha problemática, se habría evitado la deserción escolar de **M2** y, en consecuencia, la violación de su derecho a la educación atribuible directamente a **AR1**.

217. Asimismo, se estima que **AR1** incumplió su obligación de garantizar el derecho a la educación de **M2**, puesto que al no atender debidamente la situación de violencia en la que se veía involucrado, ocasionó que éste, como ya se indicó, abandonara la institución educativa a su cargo. Y, sumado a ello, el hecho de no haber registrado debidamente sus datos en la plataforma de control escolar, trajo consigo como consecuencia que la quejosa encontrara dificultades para poder inscribirlo en otra institución, lo cual no habría sucedido si la servidora pública en mención hubiese actuado bajo la más estricta observancia del interés de la niñez, procurando en todo momento la salvaguarda de derechos de **M2**.

218. Los hechos hasta aquí analizados, denotan de manera general que, en los dos casos, personal de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas y de la Unidad de Apoyo la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas condicionó el acceso al derecho a la educación de los niños, mediante la imposición de requisitos que no se encuentran contemplados en alguna normatividad, al exigir la presentación de dictámenes médicos y expedientes de atención previa con los cuales se acreditara la condición del espectro autista y déficit de atención que presentan **M1** y **M2** respectivamente. Tal situación, hace evidente la falta de preparación del personal docente para atender a niñas y niños con la condición de espectro autista y déficit de atención, la ausencia de materiales de apoyo; así como la falta de sensibilidad de las autoridades educativas.

219. Y, sobre todo, el desconocimiento de su deber reforzado en la salvaguarda, bajo el principio del interés superior de la niñez, de todos los derechos que, en el marco del *corpus juris* invocado a lo largo del presente instrumento recomendatorio le son reconocidos a este grupo vulnerable, vulnerabilidad que, como se estableció, se agrava cuando el niño, la niña o el adolescente, enfrenta una discapacidad. Por lo que, con las anteriores prácticas y actitudes asumidas por el personal educativo involucrado, no se garantizó que **M1** y **M2** no quedaran excluidos del sistema de Educación Especial, del cual, debieron gozar de manera plena, a la par del Sistema General de Educación.

220. Se insiste en el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las autoridades educativas, en los ámbitos de sus competencias, no sólo deben permitir el ingreso de personas con espectro autista y con TDHA al sistema educativo regular, sino que además deben tomar las medidas reformativas necesarias para transformar el contenido, los

métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación, para eliminar las barreras u obstáculos a los que puedan enfrentarse las personas con discapacidad en el entorno educativo. Lo cual, en el presente caso, de manera lamentable no sucedió, según los argumentos esgrimidos en los párrafos antecedentes.

VII. SOBRE LOS DERECHOS NO VULNERADOS

III. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

221. Etimológicamente, seguridad deriva del latín *securitas-atís* que significa “cualidad de seguro” o “certeza”, así como “cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación”¹²⁷. En ese sentido, esta última acepción resulta conveniente para definir la seguridad jurídica como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que se estipula en la ley como permitido o prohibido y, cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país.

222. Los derechos de seguridad jurídica son quizás los que mayor relación guardan con el estado de derecho¹²⁸, en la medida que suponen un conjunto de derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados. Pueden oponerse principalmente a los órganos del Estado a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de un acto que pudiera afectar su esfera jurídica y así, no caer en la indefensión o en la incertidumbre jurídica.¹²⁹ En ese sentido, el estado de derecho podemos entenderlo como el conjunto de “reglas del juego”, que los órganos públicos deben respetar en su organización y funcionamiento internos y en su relación con los ciudadanos. Dicho, en otros términos, en un estado de derecho las autoridades se encuentran sujetas a las normas jurídicas.¹³⁰

223. Por lo tanto, la seguridad jurídica implica para el gobernado la certidumbre de que su vida, su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos deberán ser respetados por todas las autoridades. Y en caso de ser necesaria su afectación, ésta se sujetará a los procedimientos y modalidades previamente establecidos en la Constitución o leyes secundarias¹³¹.

224. Bajo ese entendido, la legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que **todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente**. Consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano, las autoridades deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, pues únicamente pueden ejercer toda actuación de autoridad, derivada del ejercicio de una facultad que la ley le confiere.¹³² Así pues, la garantía de seguridad jurídica, implica que todos los actos de autoridad que ocasionen molestia o privación en la esfera jurídica de los particulares, deben derivar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Pues éstos, junto con la Carta Magna, constituyen el catálogo de regularidad en materia de derechos humanos en nuestro país, y garantizan la protección de la persona, su familia y sus propiedades.

225. Por consiguiente, dentro de las garantías de seguridad jurídica, encontramos que éstas, como ya se mencionó con anterioridad, pretenden que las autoridades no apliquen arbitrariamente el orden jurídico a los individuos. Cuya libertad y dignidad se salvaguardan cuando las autoridades actúan con apego a las leyes, particularmente a las formalidades que deben observarse antes de que a una persona se le prive de sus propiedades o de su libertad y

127 Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, p. 2040.

128 CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, CNDH, 2004, p. 585.

129 Ídem, p. 13.

130 Ídem, p. 585.

131 Las Garantías de Seguridad Jurídica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 11.

132 <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. HACIA UNA CULTURA DE RESPETO AL ORDEN JURÍDICO VIGENTE. Profr. Carlos Vidal Yee Romo.

de que existan actos de molestia en contra de éstos.

226. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹³³, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³⁴, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc. Mientras que, en el Sistema Interamericano, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹³⁵ y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³⁶, al señalarse que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

227. Por lo que respecta al ámbito jurídico interno, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado mexicano, por lo que el principio de legalidad en ellos contenido representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de derecho. En relación, primeramente, con el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, el mismo expresamente establece: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

228. La anterior disposición constitucional corresponde a la fórmula angloamericana del “debido proceso legal”, tal como ha sido interpretada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, y contiene cuatro derechos fundamentales a la seguridad jurídica que concurren con el de audiencia:

- El de que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna (consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos), sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional;
- Que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos;
- Que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento, y
- Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación a las leyes existente con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

229. Por otro lado, la primera parte del artículo 16 de la Constitución a su vez, establece: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

230. Como se observa, en tanto que el artículo 14 regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las 5 sanciones o actos de privación, el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben ser previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

231. Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, pues, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica:

- El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo;
- El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que “los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”;

133 Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

134 Cfr. con el contenido de los artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

135 Cfr. con el contenido de los artículos V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

136 Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y
- El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan. Por otra parte, es conveniente mencionar, como otro aspecto del principio de legalidad, el derecho a la exacta aplicación de la ley, previsto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 Constitucional.

232. Con base en lo anterior, en referencia particular a los precitados artículos 14 y 16 constitucionales es preciso abundar que junto con los artículos 13, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 del mismo ordenamiento establecen la subordinación del poder público a la ley en beneficio y protección de las libertades humanas. En ese sentido, una autoridad o servidor público, podrá incurrir en violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, cuando se configure alguna de las siguientes hipótesis:

- A. Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- B. Molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
 - funde y motive su actuación.
 - sea autoridad competente.
- C. Desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley.
- D. Desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad.
- E. Imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley.
- F. Creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que estos no sean imparciales o independientes.

233. La afirmación anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

“Título: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.

Texto: La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.”¹³⁷

234. Se advierte entonces que, la seguridad jurídica, ha sido entendida como la certeza que tiene el individuo “de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes”. Se trata, por ende, de la certidumbre “que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad” y de que “si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes secundarias”.¹³⁸

235. En ese orden de ideas y dado el contexto de los hechos del caso, para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, importa enfatizar que, la legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. En otros términos: el principio de legalidad exige la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; motivo por el cual, todo acto o procedimiento jurídico que de éstos emane, debe tener su apoyo estricto en una norma legal. La cual, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución, habida cuenta de que, su respeto o su inobservancia marcan la diferencia entre un estado democrático o aquel que se distingue por ser autoritario.

¹³⁷Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV-noviembre, Tesis: I. 4o. P. 56 P, Página: 450.

¹³⁸ Los derechos humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación, SCJN, México, 2011, p. 75.

236. En esa tesitura, es conveniente advertir que el principio de legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez; por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico. De este modo, no es únicamente en la relación entre los actos de ejecución material y las normas individuales – decisión administrativa y sentencia- o, en la relación entre estos actos de aplicación y las normas legales y reglamentarias, en donde se puede postular la legalidad o regularidad y las garantías propias para asegurarla. Sino también en las relaciones entre el reglamento y la ley, así como entre la ley y la Constitución. Las garantías de la legalidad de los reglamentos y las de la constitucionalidad de las leyes son, entonces, tan concebibles como las garantías de la regularidad de los actos jurídicos individuales.

237. En esa tónica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido por medio de Jurisprudencia firme que las autoridades del Estado Mexicano deben ceñir su actuar al imperio de la ley. Lo anterior, en la inteligencia de que un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, lo constituye aquel que supone que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.

238. En ese sentido, retomando el derecho a la protección especial de la niñez, en el territorio zacatecano, la Ley de Asistencia Social de esta Entidad Federativa, dispone que se entiende por asistencia social al conjunto de acciones del gobierno y la sociedad, dirigidas a favorecer las capacidades físicas, mentales y sociales, así como la atención de los individuos, familias o grupos de población en situación de vulnerabilidad o de riesgo, por su condición de género, edad, condición física, o cualquier otra desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas, ejercer sus derechos y procurar su incorporación al seno familiar, laboral y social.¹³⁹ Y, en ese tenor, forman parte del Sistema Estatal de Asistencia Social, entre otras dependencias o entidades, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y por ende, sus análogos municipales¹⁴⁰, instancias que, en forma prioritaria, deben brindar servicios asistenciales encaminados a la protección de los derechos de los grupos vulnerables; al desarrollo integral de la familia, y a la atención aquellos individuos con carencias esenciales no superables en forma autónoma por ellos mismos¹⁴¹.

239. De este modo, la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, se erige como un órgano especializado del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, que se encarga de prestar en forma gratuita, orientación, protección, información, defensa y asesoría jurídica en materia de familia a todas aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Dicha instancia, tiene entre sus objetivos, la vigilancia del respeto a los derechos humanos de la niñez que se encuentre dentro del territorio zacatecano, así como la prestación de asesoría y patrocinio jurídico gratuito a cualquier menor de edad, mujer, adulto mayor o persona con discapacidad y en general, a cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad. De la misma manera, se encuentra facultada para recibir toda denuncia de maltrato, abandono, violencia familiar o circunstancias que pongan en peligro la seguridad, integridad o dignidad de menores, de personas adultas mayores, de personas con discapacidad, de mujeres y de cualquier integrante de la familia.

240. Asimismo, tiene la facultad de realizar las investigaciones tendentes a conocer el abandono, maltrato o violación a los derechos de los grupos vulnerables ya señalados, para integrar las constancias administrativas correspondientes y, en su caso, denunciar ante el Ministerio Público los actos, omisiones o hechos ilícitos que impliquen la comisión de delitos de los que tenga conocimiento en el cumplimiento de sus funciones, así como coadyuvar en la integración de la respectiva carpeta de investigación.¹⁴² Específicamente, el artículo 54 del Estatuto Orgánico del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacatecas,

139 Ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas, art. 2.

140 Ídem, art. 4.

141 Ídem, art. 5.

142 Reglas de Operación SEDIF 2014, pág. 322.

dispone que son funciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, las siguientes:

- I. Vigilar que se respeten los derechos del menor, la mujer, los adultos mayores, las personas con discapacidad y en general los intereses legítimos de las familias y personas en estado de vulnerabilidad;
- II. Representar legalmente los intereses de los menores o incapaces ante las autoridades judiciales o administrativas, pudiendo designar e instruir personal capacitado del área para que represente dichos derechos;
- III. Brindar asesoría jurídica en materia de derecho familiar, a sujetos de asistencia social en el Estado, a través de las mesas especializadas de la propia Procuraduría y sus delegaciones municipales o distritales;
- IV. Prestar asesoría y patrocinio jurídico gratuito al menor, a la mujer, al adulto mayor o persona con discapacidad en estado de vulnerabilidad y en general a la familia;
- V. Recibir reportes de maltrato, abandono, violencia familiar o circunstancias que pongan en peligro la seguridad, integridad o dignidad de menores, de personas adultas mayores, de personas con discapacidad, de mujeres y de cualquier integrante de la familia en estado de vulnerabilidad a efecto de realizar las acciones correspondientes;
- VI. Realizar las investigaciones tendientes a conocer el abandono, maltrato o violación a los derechos, para integrar las constancias y expediente administrativo conveniente y en su caso denunciar ante la autoridad judicial competente;
- VII. Coordinar acciones de prevención y protección a menores maltratados, en desamparo o con problemas sociales para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción;
- VIII. Visitar y supervisar periódicamente las Casas Asistenciales del SEDIF, albergues o instituciones particulares para conocer personalmente a los albergados y en su caso promover, agilizar y resolver su situación jurídica;
- IX. Proceder ante las autoridades judiciales correspondientes, en caso de presentarse alguna irregularidad que ponga en riesgo el cumplimiento de los derechos del niño;
- X. Coordinar y supervisar las acciones del CAVIZ, para establecer programas de prevención y atención personalizada e integral de la mujer y menores maltratados;
- XI. Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el desempeño y funcionamiento de las unidades administrativas que le estén adscritas, mediante las acciones que se determinen;
- XII. Velar porque los menores maltratados, abandonados, expósitos, huérfanos o víctimas de violencia familiar por quienes ejercen su custodia, obtengan provisional o definitivamente un hogar seguro, así como atender y resolver la problemática jurídica y social de los mismos;
- XIII. Coordinar con las dependencias gubernamentales y no gubernamentales, actividades y campañas relativas a violencia intrafamiliar, derechos humanos, derechos y obligaciones de los miembros de las familias;
- XIV. Determinar, la viabilidad del ingreso o no ingreso a centros asistenciales dependientes del SEDIF de los menores de edad y adultos mayores que sean puestos bajo el cuidado y protección de esta Procuraduría por parte del Ministerio Público;
- XV. Auxiliar al Ministerio Público en la protección de personas sujetas a asistencia social, en los procedimientos civiles familiares que les afecten, así como proporcionarles asesoría jurídica y canalizarlos a las autoridades o instituciones correspondientes;
- XVI. Regularizar la situación jurídica de los menores albergados en la Casa Cuna "Plácido Domingo", "Casa Hogar para Jóvenes de Zacatecas" y de los Adultos Mayores albergados en la "Casa Hogar de la Tercera Edad";
- XVII. Realizar las canalizaciones indispensables de mujeres violentadas al CAVIZ, según la problemática individual a fin de que reciban la atención inmediata;
- XVIII. Determinar con base en los estudios e investigaciones correspondientes sobre la viabilidad o no de la reintegración de menores albergados en las Casas Asistenciales públicas y privadas, con la familia nuclear o extensa;
- XIX. Realizar los trámites correspondientes para la adopción de los menores que se encuentran liberados o expósitos;
- XX. Ofrecer a las niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo o abandono un hogar y padres sustitutos (custodia provisional) conforme a la normatividad aplicable;

- XXI. Tramitar ante los órganos jurisdiccionales los juicios de adopción nacional e internacional, respecto de menores institucionalizados en los albergues públicos y privados;
- XXII. Otorgar el visto bueno en las adopciones internacionales, previo a la autorización del SEDIF en su carácter de autoridad central;
- XXIII. Promover, difundir y fomentar entre la sociedad, la cultura de la adopción y la importancia de hacerlo dentro del marco legal, generando conciencia en la misma, realizando el trámite desde la integración del expediente hasta la conclusión del procedimiento judicial respectivo;
- XXIV. Realizar estudios socioeconómicos, psicológicos y médicos, así como asesoría jurídica a los promoventes de adopciones entre particulares;
- XXV. Fomentar, a través de la Delegaciones Municipales, el cumplimiento de las actividades establecidas en el marco de la Convención Interamericana firmadas y ratificadas por el Gobierno Mexicano;
- XXVI. Proporcionar orientación, asesoría y capacitación al personal de los SMDIF, en la atención de casos en que por su propia naturaleza requieran de la colaboración de la Procuraduría a efecto de buscar conjuntamente alternativas que coadyuven a proporcionar a su vez a quienes sufran de violencia intrafamiliar el otorgamiento de un apoyo jurídico-social adecuado y eficiente;
- XXVII. Promover y difundir el establecimiento y seguimiento de los programas de la Procuraduría en todos los SMDIF del interior del Estado;
- XXVIII. Realizar estudios e investigaciones sobre problemas de naturaleza jurídica de la familia, a fin de estar en aptitud de promover la pérdida de la patria potestad, custodias provisionales o definitivas;
- XXIX. Recopilar e integrar informes mensuales que contengan los indicadores de los servicios proporcionados en las mesas y Delegaciones Municipales de la Procuraduría; XXX. Las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

241. De acuerdo con el numeral 5°, del referido Estatuto, forma parte de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, la Coordinación de Asesores Jurídicos; cuyas funciones se encuentran previstas en el artículo 57 de dicho ordenamiento jurídico, de la manera siguiente:

- I. Auxiliar al Procurador en el ejercicio de sus funciones;
- II. Informar mensualmente al Procurador de los trabajos realizados;
- III. Coordinar y buscar capacitaciones a los asesores jurídicos, previo acuerdo con el Procurador;
- IV. Proponer al Procurador la metodología de trabajo de los asesores jurídicos;
- V. Supervisar, evaluar, controlar, recopilar e integrar informes del estado que guardan cada uno de los expedientes jurídicos y administrativos que tramita cada asesor;
- VI. Determinar y analizar con el Procurador los expedientes que requieren especial atención; y
- VII. Las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables

242. Ahora bien, en lo que concierne al ámbito de competencia de la referida Procuraduría, es imperativo señalar que, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, dispone en su numeral 121 entre otras cosas que, en el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables. Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las diversas autoridades, incluyendo desde luego las educativas, a fin de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

243. De conformidad con el precepto 122 de dicho ordenamiento jurídico, las Procuradurías de Protección, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

- Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:
 - Atención médica y psicológica;
 - Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y

- La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;
- Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;
- Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;
- Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;
- Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:
 - El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y
 - La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.
- Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.
- Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;
- Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;
- Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;
- Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;
- Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;
- Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos.

244. Adicionalmente, según lo dispone el numeral 123 de la señalada Ley, a fin de que se restituyan de manera integral los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección, deberán seguir el siguiente procedimiento:

- Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren los niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;
- Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;

- Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;
- . Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y
- Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

245. En el caso concreto, la **Q1** amplió el contenido de su queja, enderezándola en contra de la **LIC. APR1**, Coordinadora de la Mesa de Maltrato y Asesores Generales de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Zacatecas. Específicamente, la quejosa señaló que acudió con la referida servidora pública para presentar “demanda”, en contra del personal de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, por los hechos ya analizados en párrafos precedentes. Refirió que le causó agravio el hecho de que la **LIC. APR1** recabara comparecencia de **M1** sin estar ella presente, además de que cuando ella le hizo algunas observaciones al respecto, la funcionaria se negó a modificar dicha comparecencia. Aun así, la quejosa fue precisa en referir que firmó la comparecencia, pues consideró que eso era lo correcto. Asimismo, manifestó que luego de que también recabó su testimonio, la servidora pública omitió ofrecerle un abogado adscrito a dicha Procuraduría, así como informarle que podía contratar a uno particular. También, la quejosa atribuyó a la **LIC. APR1** el negarse a recabar el testimonio de la **PSIC. A11**, pese a que ella le pidió en múltiples ocasiones que se le tomara declaración.

246. Por otro lado, la señora **Q1** manifestó su inconformidad con el hecho de que en el mes de mayo de 2018, al acudir con la **LIC. APR1**, ésta se haya negado a recabarle nueva comparecencia, en la que solicitaba que se sancionara a las autoridades de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas. Aunado a ello, la quejosa atribuyó a la funcionaria, el no haberle asesorado respecto a que podía solicitar alguna medida para frenar el acoso escolar que sufría **M1**. Incluso, agregó que le hizo saber a la servidora pública sobre presuntas agresiones que éste sufrió en su domicilio, por parte de algunos de los compañeros de clase. Igualmente, la quejosa se inconformó en contra de los acuerdos que se tomaron en la reunión celebrada en fecha 08 de junio de 2018, ante la presencia de la **LIC. APR1**, en la cual, entre otras cosas, se estableció que presentaría incapacidades médicas de **M1**, a fin de que éste pudiera ser evaluado. Mientras que, a la quejosa, se le sugirió tomar terapia psicológica, sin que en realidad se establecieran medidas para frenar el acoso escolar y externo que sufría su hijo. Finalmente, la quejosa señaló que le causó agravio el hecho de que la **LIC. APR1** no hiciera recomendaciones a las autoridades educativas, enfocándose sólo en la evaluación de **M1**, además de atribuirle haber cerrado el expediente que se inició en favor de su hijo.

247. Respecto a dichos reclamos, la **LIC. APR1** informó de manera telefónica al personal de este Organismo que el expediente de atención a la quejosa no se encontraba cerrado, acotando que se seguía dando seguimiento a lo acordado con autoridades de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas. Información que reiteró en su informe de autoridad, rendido con posterioridad por esta Institución. Aclaró que, con relación a la entrevista realizada a **M1**, la quejosa no le manifestó inconformidad alguna, accediendo a firmarla sin mayor problema. Además, agregó que de manera inmediata le ofreció atención psicológica tanto a la quejosa, como a su hijo, a fin de que adquirieran habilidades para manejar la situación que éste enfrentaba. Agregó que la respuesta de la señora **Q1** fue negativa, debido a que ella no la deseaba para sí, mientras que **M1** ya era atendido en el Hospital de la Mujer Zacatecana. Con relación a que un compañero de clase de **M1** se haya brincado la barda de su casa, la funcionaria señaló que si bien sí la quejosa sí le expresó dicha situación, ella le asesoró en el sentido de que tal situación no era competencia de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia. Finalmente, informó que el expediente iniciado en dicha Dependencia, no se encontraba cerrado.

248. En cuanto a las imputaciones anteriores, este Organismo advierte en primer término que, por lo que se refiere al hecho de que la **LIC. APR1**, Coordinadora de la Mesa de Maltrato y

Asesores Generales de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Zacatecas, haya podido recabar la comparecencia de **M1** sin estar presente la quejosa o, incluso, haya omitido hacer las modificaciones que ésta solicitó, nos existen elementos suficientes para dar por cierto que, en realidad, así hubieren sucedido los hechos. Recordemos que la autoridad niega dichas imputaciones, y en el sumario no existe medio de prueba que sustente el dicho de la señora **Q1**, máxime si tomamos en consideración que firmó de conformidad dicha comparecencia, con independencia de si lo consideró correcto o no. Ahora bien, suponiendo sin conceder que en realidad las cosas hubieren sido como señala la quejosa, esta Comisión no advierte del análisis del contenido de la comparecencia de **M1** que se haya asentado información que atente contra sus derechos fundamentales. Dado que, la información ahí contenida no dista de la que este Organismo recopiló en su proceso de investigación y que se relaciona con la violencia escolar de que era víctima.

249. En ese sentido, al no encontrarse en el sumario evidencias que soporten la versión ni de la parte quejosa, ni de la autoridad señalada como responsable, nos encontramos en el supuesto normativo previsto por el artículo 49 de la ley que rige el actuar de este Organismo. Dicho precepto, establece la posibilidad de resolver sobre la insuficiencia de pruebas. Sin embargo, como ya se ha señalado, a pesar de que el cúmulo probatorio no permite establecer si los hechos sucedieron como aseguró la quejosa, ello no obsta para determinar que el actuar de la **LIC. APR1**, no es en modo alguno violatorio de los derechos humanos de **M1**. Así como tampoco lo es, el que ésta no le haya ofrecido los servicios de alguno de los abogados adscritos a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, pues ello no resultaba indispensable para el procedimiento incoado. Además, no debe perderse de vista que la quejosa no inició ningún procedimiento jurisdiccional que mereciera la intervención de dicho profesionista por lo que en consecuencia, no requería de dicha representación.

250. Ahora bien, en lo que concierne al hecho de no haberse recabado la comparecencia de la **PSIC. A11**, debe decirse que la **LIC. APR1** no se pronunció al respecto. Sin embargo, este Organismo tampoco encuentra evidencia de que se haya realizado tal solicitud por parte de la quejosa. Por otro lado, no debe olvidarse que, el ámbito de competencia de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, no comprende la tramitación de procedimientos contenciosos que, al menos, se sigan en forma de juicio, dentro de los cuales las partes tengan la posibilidad de presentar testigos. Es decir, no cabe la posibilidad de que dicha Dependencia proceda a la aplicación de sanciones en contra de servidores públicos o de particulares. Lo cual, este Organismo enfatiza, porque guarda relación con otro reclamo de **Q1** y que consiste en que su pretensión, al acudir a la señalada Procuraduría, era que se aplicaran sanciones a las autoridades educativas involucradas en el caso, siendo ese el motivo por el cual ofrecía dicha testimonial.

251. Entonces, si se retoma el contenido del artículo 54 del Estatuto que rige el actuar de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, se tiene que, sus atribuciones en tratándose de menores de 18 años, se limitan, entre otras cosas, a vigilar que se respeten derechos de niñas, niños, adolescentes. A brindar asesoría jurídica en materia de derecho familiar, a sujetos de asistencia social en el Estado, a través de las mesas especializadas de la propia Procuraduría y sus delegaciones municipales o distritales. También, a realizar las investigaciones tendientes a conocer el abandono, maltrato o violación a los derechos, para integrar las constancias y expediente administrativo conveniente y en su caso denunciar ante la autoridad judicial competente. Así como, a auxiliar al Ministerio Público en la protección de personas sujetas a asistencia social, en los procedimientos civiles familiares que les afecten, así como proporcionarles asesoría jurídica y canalizarlos a las autoridades o instituciones correspondientes.

252. Por tanto, aun y cuando como en el caso del reclamo anterior, no se cuente con elementos suficientes para tener por cierto que en realidad la **LIC. APR1** se haya negado a recabar el testimonio señalado por la quejosa, este Organismo resuelve que, el que no exista glosado

dicho testimonio al expediente iniciado por la funcionaria en comento, no vulnera la esfera de derechos de **M1**, al no constituir un requisito indispensable para su debida integración y seguimiento. Tan es así que, efectivamente, se siguió con la integración del expediente administrativo correspondiente, acorde a lo estatuido por el artículo 123 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Por consiguiente, no es procedente realizar reclamo alguno a la **LIC. APR1** en cuanto a una inadecuada integración de expediente o atención brindada a la parte quejosa, al no recabar la comparecencia de la **PSIC. A11**.

253. En lo atinente a los acuerdos tomados en fecha 18 de junio de 2018, una vez que este Organismo los analizó, advierte que fueron aceptados por la señora **Q1**, sin que ésta manifestara alguna inconformidad en ese momento. A pesar de ello, del análisis de dichos acuerdos, no se advierte que con ellos se atente contra la esfera de derechos de **M1**, en específico contra su derecho a la integridad física y psicológica o a una vida libre de violencia en el ámbito educativo; o, incluso a la educación. Ello, en el entendido que los mismos se suscribieron precisamente con la intención de que **M1** se viera restituido en el pleno goce y ejercicio de dichas prerrogativas. Sin que ello implicase, como ya se dijo previamente, que las autoridades educativas recibieran sanción alguna por parte de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia.

254. En suma, este Organismo resuelve que, la actuación de la **LIC. APR1**, Coordinadora de la Mesa de Maltrato y Asesores Generales de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Zacatecas, se apegó en todo momento al principio de legalidad explicado con antelación. Es decir, una vez que detectó la posible restricción o vulneración de derechos en perjuicio de **M1**, procedió al acercamiento con las autoridades educativas correspondientes, a efecto de diagnosticar dicha restricción o vulneración, identificando cuáles eran. Posteriormente, elaboró el diagnóstico del caso y a continuación, mediante acuerdos con todas las partes involucradas, se tomaron tales acuerdos, a fin de seguir el plan respectivo para que **M1** se viera restituido en sus derechos. Plan de restitución que, desde luego, se coordinó con autoridades educativas, tal como consta en el acta de acuerdos señalada anteriormente, conforme lo dispone el numeral 123 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

255. Consecuentemente, al apegarse al principio de legalidad, es dable resolver que, la **LIC. APR1**, Coordinadora de la Mesa de Maltrato y Asesores Generales de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Zacatecas, no vulneró en perjuicio de **M1** o de la señora **Q1** su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. En la inteligencia de que sus atribuciones no incluyen aplicar sanciones a autoridades, en la especie, a **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, o a **AR2**, Docente de dicha institución, a quienes atribuyó la violación del derecho a la integridad personal de **M1**, en relación con su derecho a una vida libre de violencia. Así como de su derecho a una educación inclusiva, atribuido a ambos funcionarios, en conjunto con **AR4**, Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas y **MTRA. AR5**, Supervisora de la zona escolar número 2 de Educación Especial, de la Región 10 Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.

256. En consecuencia, dados los argumentos esgrimidos anteriormente, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resuelve que la actuación desplegada por la **LIC. APR1**, Coordinadora de la Mesa de Maltrato y Asesores Generales de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Zacatecas, no causó agravio a ninguno de los derechos consagrados en favor de **M1** por el *corpus juris* que se ha invocado a lo largo del presente instrumento resolutorio y, por consiguiente, lo procedente es dictar, como al efecto se dicta, **Acuerdo de No Responsabilidad**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, rechaza la vulneración de los Derechos humanos de cualquier persona que se encuentre dentro del territorio de esta Entidad Federativa. Particularmente, cuando se trata de personas que, por su condición, se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Tal es el caso de las niñas, niños y adolescentes; quienes cuando además enfrentan una discapacidad, se colocan en una situación de mayor riesgo, a sufrir violaciones a sus derechos fundamentales. Siendo imprescindible que el Estado adopte medidas positivas y/o negativas que tiendan a la satisfacción plena de dichas prerrogativas, bajo el irrestricto principio de interés superior de la niñez, por lo cual, su deber de cuidado debe ser en todo momento reforzado. En el caso concreto, debido al acoso escolar que vivieron, quedó debidamente acreditado que **M1** y **M2** sufrieron la vulneración de su derecho a la integridad física y psicológica y, por ende, de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

2. De la misma manera, quedó debidamente probado que, **M1** y **M2** vieron restringido su derecho a una educación inclusiva; derecho que, en el caso de personas con discapacidad, supone la posibilidad de que el espacio educativo sea el que se adecúe a las necesidades de la persona y no, la persona al contexto. Dicho derecho, se vio vulnerado por el actuar de las autoridades educativas que en todo momento, condicionaron el acceso de ambos menores de edad al servicio de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, a la entrega de expedientes y documentación que evidenciara la atención previamente recibida por dicho servicio, así como la condición de discapacidad que enfrentaba cada uno de los agraviados.

3. Este Organismo Autónomo resuelve en cambio que, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica que asiste a **Q1** y a **M1**, fue garantizado debidamente por la **LIC. APR1**, Coordinadora de la Mesa de Maltrato y Asesores Generales de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Zacatecas, quien actuó dentro del ámbito de su competencia, siendo improcedente que, dicha competencia, abarcara la aplicación de sanciones a las autoridades educativas invaloradas en el caso.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de **M1** y **M2**, atribuibles a servidores públicos de carácter municipal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los menores de edad afectados en sus derechos.

2. Dicha reparación de conformidad con “los Principios Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre del 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos,

medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales¹⁴³.

2. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones a los Derechos de la Niñez, en relación al derecho de los menores a que se proteja su integridad física y psicológica, en conexidad con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo; así como los Derechos de la niñez con discapacidad, en conexidad al derecho a la educación inclusiva, en perjuicio de M1 y M2, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éste en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran¹⁴⁴.

2. Por lo tanto, el Estado deberá brindar gratuitamente y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, el tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico, a las personas agraviadas M1 y M2, atendiendo a sus características particulares previo consentimiento informado y de acuerdo al "Informe de impactos Biopsicosociales y Reparación del Daño en Víctimas". Para el caso de **M1** y **M2**, la valoración de los impactos que le ocasionó el hecho de encontrarse excluidos del contexto educativo, en el cual además fueron víctimas de violencia escolar, deberá ser realizado por una institución pública u organización de la sociedad civil, experta en niños y niñas con condición de Espectro de Asperger o Autista y Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad. Dichos tratamientos incluirán el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente requieran y deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos al lugar de residencia de los agraviados por el tiempo que sea necesario.

3. Los profesionales que los atiendan, deberán tener experiencia y formación suficiente para tratar a las personas con discapacidad como los problemas de salud, físicos y psicológicos que padezcan los agraviados. En específico, el tratamiento psicológico o psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones especializadas en la atención de víctimas de hechos como los ocurridos en el presente caso. En caso de que el Estado careciera de ellas, deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones¹⁴⁵.

2. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad administrativa y sanciones específicas de los citados servidores públicos que vulneraron los derechos humanos de **M1** y **M2**, por la omisión del personal de garantizar el acceso a una educación inclusiva y su derecho a que se protegiera su la integridad física y psicológica en el ámbito educativo, y en consecuencia, a su derecho a una vida libre de violencia escolar.

D. De las garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la

143

Numeral 20 de los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

144Ibid., Numeral 21.

145 Ibid., Numeral 22.

misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Educación de Zacatecas, diseñe e implemente programas de capacitación, dirigidos a servidores públicos que vulneraron los derechos humanos de M1 y M2, entre los que se encuentran la Supervisora de la zona escolar número 2, Supervisor Técnico de la zona escolar número 9, de Escuelas Telesecundarias, los directivos, docentes, personal administrativo de la Escuela Telesecundaria [...], del municipio de Guadalupe, Zacatecas, y personal de la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación regular [...], así como a padres, madres de familia, alumnas y alumnos en materia de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en relación con su derecho a la integridad física y psicológica, en conexidad con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo. Asimismo, se deberá capacitar a dicha población, en temas relativos al derecho a la educación inclusiva, en casos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, haciéndose énfasis en la condición de Trastorno de Asperger, o Espectro Autista, y Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad, Impulsividad y Epilepsia. Todo, a fin de incidir en la erradicación de conductas que, por acción o por omisión, vulneren derechos fundamentales de este sector poblacional.

3. Se garantice de que a ningún niño, niña o adolescente que acuda a las instituciones educativas con necesidades de derivación a las Unidades de Servicio de Apoyo a la Educación Regular, le sean solicitados requisitos que puedan ocasionar cargas desproporcionadas e impidan el acceso a los servicios educativos con inclusión.

X. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **M1** y **M2**, como víctimas directas por la vulneración de sus derechos humanos referidos en el presente instrumento recomendatorio, así como a **Q1** y **Q2**, en su calidad de víctimas indirectas de aquéllos. Lo anterior, a efecto de que, se garantice su acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención médica, psicológica, psiquiátrica y social, previstas en esta Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si **M1** y **M2** requieren atención médica, psicológica y/o psiquiátrica y social. De ser el caso, otorgarles la terapia necesaria y gratuita que requieran, relacionada con algún posible trauma que le haya sido provocado a raíz del evento que sufrieron, previo consentimiento informado de las madres de los mismos, debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, se realicen las acciones necesarias para la debida elaboración e implementación de un plan de trabajo, a fin de prevenir, atender y erradicar la violencia escolar, así como crear las condiciones para lograr que ésta sea una institución educativa inclusiva. El plan de trabajo deberá contar con objetivos a corto, mediano y largo plazo, enfocados a garantizar el derecho de la niñez, en su modalidad de derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo, asimismo del derecho de niñas y niños a gozar de un acceso efectivo al derecho a la educación inclusiva, en el que se abandonen las malas prácticas que tiendan a la separación y el rechazo de alumnas o alumnas con problemas de discapacidad en general o en particular por la condición del espectro

autista y TDHA. Asimismo, en dicho plan, la autoridad deberá elaborar programas de formación para el personal directivo, docente y administrativo respecto de los derechos de la niñez y el interés superior de niñas, niños y adolescentes; crear mecanismos para ajustes razonables; proporcionar material de fácil acceso; promover los entornos incluyentes; mejorar los métodos de evaluación; promover la supervisión mediante indicadores de la educación inclusiva; proporcionar un apoyo adecuado al alumnado y utilizar los medios y formatos de comunicación apropiados, de acuerdo con lo dispuesto por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el “Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación”¹⁴⁶, debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, deberán llevarse a cabo acuerdos de colaboración y cooperación que resulten necesarios, con las dependencias competentes, a fin de que se tomen medidas preventivas para asegurar el ejercicio a la educación inclusiva, debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

QUINTA. Dentro de un plazo no mayor de tres meses, en la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, se diseñe e implemente una campaña de promoción de derechos y valores como respeto, tranquilidad, paz, concordia, igualdad y no discriminación entre el alumnado, así como ausencia de violencia escolar y se tomen las medidas pertinentes para erradicarla; así mismo; se diseñe e implemente una campaña de promoción de derechos humanos, la cual deberá ser llevada a cabo anualmente, respecto de los derechos de la niñez, en relación a que se proteja su integridad física y psicológica, en conexidad con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo; así como derecho de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad a una educación inclusiva; y se fijen carteles en la escuela donde se promuevan los derechos de la niñez y la prevención del acoso escolar.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, y con el objetivo de fortalecer la profesionalización del personal directivo, docente y administrativo de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, así como demás personal que intervino en los hechos analizados en los 2 casos de la presente resolución, deberán brindarse cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente sobre derechos de la niñez, en relación a que se proteja su integridad física y psicológica, en conexidad con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo; derecho a la educación, a la protección de las personas con discapacidad, y a la igualdad ante la ley y la no discriminación, en relación con el acceso efectivo al derecho a la educación inclusiva de las personas con la condición del espectro autista y TDHA, debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

SÉPTIMA. En un plazo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se revisen los casos de las alumnas y alumnos de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, que han solicitado la atención de la Unidades de Servicio para el apoyo a la educación regular (USAER), a efecto de sean considerados para recibir los servicios educativos con inclusión, reciban asesoría, clases extra, o cualquier otro recurso pedagógico, que permita completar los aprendizajes y competencias respectivas, de acuerdo a su capacidad, a fin de que concluyan su educación básica de nivel secundaria de manera satisfactoria, debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

OCTAVA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, la Secretaría de Educación de Zacatecas, conforme a sus atribuciones proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar las responsabilidades específicas de los citados servidores públicos que

¹⁴⁶ “Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación”, de fecha 18 de diciembre de 2013, párrafo 71. Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session25/Documents/A_HRC_25_29_SPA.DOC.

vulneraron los derechos humanos de los menores agraviados, debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

